

Caso CPA Núm. 2023-20

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, FIRMADO EL 27 DE AGOSTO DE 1993, Y EN VIGOR DESDE EL 11 DE MAYO DE 1997.**

(el “Tratado”)

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

(el “Reglamento CNUDMI”)

- entre -

**LYNTON TRADING LTD (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**

(la “Demandante”)

- y -

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

---

**LAUDO FINAL**

---

*Tribunal*

Prof. Eduardo Siqueiros Twomey (Árbitro Presidente)  
Sr. Adolfo E. Jiménez  
Prof. Jorge Viñuales

*Registro y Secretaría*

Sr. Julian Bordaçahar

**Corte Permanente de Arbitraje**

**26 de septiembre de 2025**

*Esta página se ha dejado en blanco  
intencionalmente*

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
A. LAS PARTES .....	1
B. BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIAS.....	2
<b>II. ANTECEDENTES PROCESALES.....</b>	<b>3</b>
A. EL COMIENZO DEL ARBITRAJE.....	3
B. EL ACUERDO ARBITRAL .....	4
C. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL Y EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES.....	5
D. IDIOMA Y LUGAR DEL ARBITRAJE .....	7
E. REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE.....	8
F. TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO .....	8
G. LA FASE INICIAL DEL ARBITRAJE .....	8
H. EL ACUERDO DE FINANCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE .....	10
I. EL MEMORIAL DE DEMANDA Y LA SOLICITUD DE BIFURCACIÓN .....	12
J. AUDIENCIA SOBRE BIFURCACIÓN .....	14
K. BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y FASE DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS .....	15
L. LOS ESCRITOS EN LA FASE DE JURISDICCIÓN .....	16
M. CONFERENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA Y LA AUDIENCIA SOBRE JURISDICCIÓN .....	17
N. ASUNTOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA .....	19
<b>III. PETITORIOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>21</b>
A. PETITORIO DE LA DEMANDADA .....	21
B. PETITORIO DE LA DEMANDANTE .....	21
<b>IV. ANTECEDENTES FÁCTICOS.....</b>	<b>22</b>
A. LA SUPUESTA INVERSIÓN DE LA DEMANDANTE EN LA INDUSTRIA DE LOS JUEGOS DE AZAR EN ECUADOR Y SUS ACTIVIDADES EN ESTADOS UNIDOS .....	22
B. LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NEVADA SOBRE LAS LLC .....	23
C. LA SITUACIÓN LEGAL DE LYNTON CONFORME A LAS LEYES DE NEVADA.....	25
D. LA DESINVERSIÓN DE LYNTON EN GRUPO C .....	26
E. LAS CIRCUNSTANCIAS EN TORNO AL DECRETO EJECUTIVO DE 2011 .....	29
<b>V. OBJECIONES JURISDICCIONALES DE LA DEMANDADA .....</b>	<b>32</b>
A. CARGA DE LA PRUEBA, DERECHO APLICABLE Y MOMENTO RELEVANTE RESPECTO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL .....	32
1. La posición de la Demandada.....	32
2. La posición de la Demandante.....	38
B. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE DENEGACIÓN DE BENEFICIOS ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 1.2 DEL TRATADO .....	42
1. La posición de la Demandada.....	42
2. La posición de la Demandante.....	50
C. EXCEPCIÓN <i>RATIONE PERSONAE</i> RELATIVA A LA SUPUESTA FALTA DE <i>IUS STANDI</i> DE LA DEMANDANTE .....	53

1.	La posición de la Demandada.....	53
2.	La posición de la Demandante.....	56
D.	OBJECIÓN <i>RATIONE MATERIAE</i> RELATIVA AL REQUISITO DE PROPIEDAD Y CONTROL DE LA INVERSIÓN.....	57
1.	La posición de la Demandada.....	57
2.	La posición de la Demandante.....	62
E.	SUPUESTO ABUSO DE DERECHO RELACIONADO CON LA REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA DE LYNTON .....	65
1.	La posición de la Demandada.....	65
2.	La posición de la Demandante.....	69
<b>VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.....</b>	<b>72</b>	
A.	INTRODUCCIÓN .....	72
B.	ESTRUCTURA DEL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.....	72
C.	LA CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES.....	74
D.	DERECHO APLICABLE EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES .....	76
E.	MOMENTO RELEVANTE PARA EVALUAR LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES .....	77
F.	APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE DENEGACIÓN DE BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 1.2 DEL TRATADO .....	80
1.	Introducción.....	80
2.	Lynton como sociedad constituida conforme a las leyes de Estados Unidos .....	82
3.	La interpretación de “actividades comerciales importantes” conforme al artículo 1.2 del Tratado .....	83
4.	Las actividades comerciales de Lynton en Estados Unidos .....	89
G.	OTRAS OBJECIONES.....	101
<b>VII. COSTAS.....</b>	<b>102</b>	
A.	COSTAS DE LA DEMANDADA.....	102
B.	COSTAS DE LA DEMANDANTE .....	103
C.	EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL .....	105
<b>VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.....</b>	<b>109</b>	

## LISTA DE TÉRMINOS DEFINIDOS Y ABREVIATURAS

<u>TÉRMINO</u>	<u>DEFINICIÓN</u>
<b>Decreto Ejecutivo de 2011</b>	Decreto Ejecutivo núm. 873, titulado 'Reglamento del Régimen de Transición de los Juegos de Azar Practicados en Casinos y Salas de Juego', emitido por la administración de Rafael Correa el 16 de septiembre de 2011
<b>Acuerdo entre las Partes</b>	Acuerdo mediante el cual las Partes convinieron que: (i) la CPA administraría el caso; (ii) París sería la sede del Arbitraje; (iii) el Arbitraje se regiría por el Reglamento CNUDMI de 1976; y (iv) el Tribunal determinaría el o los idiomas del procedimiento
<b>Supuesta transferencia del 29 de abril de 2011</b>	La supuesta transferencia de las acciones de Sircontena en Grupo C a Lynton del 29 de abril de 2011
<b>Supuesta transferencia del 5 de julio de 2010</b>	La supuesta transferencia de acciones de WWTS Ecuador en Sircontena a Grupo C y Orange Business del 5 de julio de 2010.
<b>Supuesta transferencia del 5 de junio de 2010</b>	La supuesta transferencia de las acciones de Sircontena en Grupo C a Lynton del 5 de junio de 2010
<b>Arbitraje</b>	El presente procedimiento de arbitraje
<b>Demandante o Lynton</b>	Lynton Trading Ltd
<b>Declaración de Costas de la Demandante</b>	Presentación de los honorarios y costas de la Demandante respecto de la Audiencia sobre Jurisdicción, del 25 de marzo de 2025
<b>Respuestas de la Demandante a las preguntas del Tribunal</b>	Respuestas de la Demandante a las preguntas formuladas por el Tribunal del 28 de febrero de 2025, presentadas el 14 de marzo de 2025
<b>Partes Contratantes</b>	República del Ecuador y Estados Unidos de América
<b>Memorial de Contestación</b>	Memorial de Contestación de la Demandante sobre jurisdicción, del 8 de noviembre de 2024
<b>Compañías Ecuatorianas</b>	Grupo C S.A. C-Group, WWTS Ecuador S.A., Tesupe S.A., y Rusiensa S.A.
<b>Solicitud de Extensión</b>	Solicitud presentada por la Demandante el 13 de noviembre de 2023, mediante la cual solicitó una extensión de 49 días para presentar su Memorial de Demanda
<b>Primera Supuesta Desinversión</b>	La supuesta desinversión de la Demandante en las Compañías Ecuatorianas, del 8 de diciembre de 2009
<b>Financiador</b>	El financiador de la Demandante
<b>Acuerdo de Financiamiento</b>	El Acuerdo de Financiamiento celebrado entre la Demandante y el Financiador
<b>Grupo C</b>	Grupo C. S.A. C-Group, sociedad establecida conforme a las leyes de la República del Ecuador

<b>Audiencia sobre Bifurcación</b>	Audiencia sobre Bifurcación celebrada por videoconferencia el 22 de abril de 2024
<b>Audiencia sobre Jurisdicción</b>	Audiencia sobre Jurisdicción celebrada en el Palacio de la Paz del 17 al 19 de febrero de 2025
<b>LLC</b>	Limited Liability Company del estado de Nevada
<b>Legislación sobre la Continuación de las LLC Disueltas</b> <i>(LLC Continuation after Dissolution Statute)</i>	Sección 86.505 de la Legislación del estado de Nevada
<b>Legislación sobre la Disolución de las LLC</b> <i>(LLC Dissolution Statutes)</i>	Secciones 86.505 y 86.521 de la Legislación del estado de Nevada
<b>Legislación sobre la Rehabilitación de las LLC</b> <i>(LLC Reinstatement Statute)</i>	Sección 86.276 de la Legislación del estado de Nevada
<b>Legislación sobre la Reactivación de las LLC</b> <i>(LLC Revival Statute)</i>	Sección 86.580 de la Legislación del estado de Nevada
<b>Legislación sobre la Revocación de las LLC</b> <i>(LLC Revocation Statute)</i>	Sección 86.274 de la Legislación del estado de Nevada
<b>Medidas</b>	Las supuestas medidas adoptadas por la Demandada respecto de las supuestas inversiones de la Demandante en la industria del juego de azar en Ecuador, objeto del presente Arbitraje
<b>Memorial</b>	Memorial sobre Jurisdicción presentado por la Demandada del 13 de septiembre de 2024
<b>Notificación de Arbitraje</b>	Notificación de Arbitraje del 17 de junio de 2022
<b>NRAI Services</b>	NRAI Services, Inc.
<b>Orange Business</b>	Orange Business LLC, LLC constituida conforme a las leyes del estado de Florida, Estados Unidos
<b>Partes</b>	La Demandante y la Demandada
<b>CPA</b>	Corte Permanente de Arbitraje
<b>PGE</b>	Procuraduría General de Estado de la República del Ecuador, Dirección de Asuntos Internacionales y Arbitraje
<b>Conferencia previa a la Audiencia</b>	Conferencia previa a la Audiencia celebrada el 22 de enero de 2025 para debatir la organización de la Audiencia sobre Jurisdicción
<b>Orden Procesal núm. 1</b>	Orden procesal núm. 1 del 12 de junio de 2023
<b>Orden Procesal núm. 2</b>	Orden procesal núm. 2 del 19 de enero de 2024

<b>Orden Procesal núm. 3</b>	Orden Procesal núm. 3 del 21 de febrero de 2024
<b>Orden Procesal núm. 4</b>	Orden procesal núm. 4 del 18 de abril de 2024
<b>Orden Procesal núm. 5</b>	Orden procesal núm. 5 del 6 de mayo de 2024
<b>Orden Procesal núm. 6</b>	Orden procesal núm. 6 del 20 de junio de 2024
<b>Orden Procesal núm. 7</b>	Orden procesal núm. 7 del 12 de julio de 2024
<b>Orden Procesal núm. 8</b>	Orden procesal núm. 8 del 6 de diciembre de 2024
<b>Orden Procesal núm. 9</b>	Orden Procesal núm. 9 del 5 de febrero de 2025
<b>Dúplica</b>	Dúplica sobre Jurisdicción de la Demandante del 6 de enero de 2025
<b>Réplica</b>	Réplica sobre Jurisdicción de la Demandada del 9 de diciembre de 2024
<b>Réplica a la Solicitud de Bifurcación</b>	Réplica de la Demandante a la Solicitud de Bifurcación de la Demandada del 8 de abril de 2024
<b>Solicitud de Bifurcación</b>	Solicitud de la Demandada del 11 de marzo de 2024 para bifurcar el procedimiento arbitral
<b>Solicitud de Revelación</b>	Solicitud de la Demandada para la revelación del Acuerdo de Financiamiento de la Demandante y sus respectivos anexos
<b>Demandada o Ecuador</b>	República del Ecuador
<b>Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal</b>	Respuestas de la Demandada a las preguntas formuladas por el Tribunal el 28 de febrero de 2025, del 14 de marzo de 2025
<b>Declaración de Costas de la Demandada</b>	Declaración de Costas y observaciones sobre la asignación de costas presentada por la Demandada el 25 de marzo de 2025
<b>Respuesta a la Notificación de Arbitraje</b>	Respuesta de la Demandada a la Notificación de Arbitraje del 31 de agosto de 2022
<b>Segunda Supuesta Desinversión</b>	La supuesta transferencia de las acciones de Lynton en Grupo C al Sr. Fuentealba del 11 de mayo de 2011
<b>Sircontena</b>	Sircontena, S.A.
<b>Memorial de Demanda</b>	Memorial de demanda de la Demandante del 18 de diciembre de 2023
<b>Legislación sobre Licencia Comercial (Statutes on Business License)</b>	Secciones 76.100, 76.130 y 76.180 de la Legislación del estado de Nevada
<b>Acta de Constitución</b>	Acta de Constitución del 12 de junio de 2023
<b>Tratado</b>	Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 27 de agosto de 1993, y en vigor desde el 11 de mayo de 1997

<b>Tribunal</b>	El tribunal arbitral en el presente procedimiento
<b>CNUDMI</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
<b>Reglamento CNUDMI</b>	El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1976)
<b>WWTS Ecuador</b>	WWTS Ecuador S.A, sociedad constituida conforme a las leyes de la República del Ecuador
<b>WWTS Group</b>	WWTS Group Inc., corporación con sede en el estado de Florida
<b>WWTS LLC</b>	WWTS LLC, LLC constituida conforme a las leyes del estado de Florida, Estados Unidos

## I. INTRODUCCIÓN

### A. LAS PARTES

1. La Demandante en este procedimiento (el “**Arbitraje**”) es Lynton Trading Ltd. (la “**Demandante**” o “**Lynton**”)
2. La Demandante está representada por:

José A. Ortiz  
Anthony DiBlasi  
Raquel Toral  
*Homer Bonner Jacobs Ortiz*,  
1200 Four Seasons Tower  
1441 Brickell Avenue  
Miami, Florida 33131  
Estados Unidos

Jorge A. Mestre  
Andrés Rivero  
*Rivero Mestre LLP*  
2525 Ponce de Leon, Blvd., Suite 1000  
Miami, Florida 33134  
Estados Unidos

Michael A. Fernández (hasta el 31 de enero de 2024)  
*Rivero Mestre LLP*  
565 Fifth Avenue, 7º Piso  
Nueva York, NY 10017  
Estados Unidos

Ramón Echaiz  
*Echaiz y Asociados*  
La Piazza, Samborondon, 4-C, 5-C  
Guayaquil, Ecuador

3. La Demandada en el Arbitraje es la República del Ecuador (la “**Demandada**” o “**Ecuador**”, y en conjunto con la Demandante, las “**Partes**”). La Demandada está representada por:

Juan Carlos Larrea  
Ana María Larrea  
Lily Díaz Granados  
Marco Teran  
Gary López Vélez  
Nicole Vásconez (hasta el 30 de agosto de 2024)  
Julia Rovello (hasta el 14 de mayo de 2025)  
*Procuraduría General del Estado*  
Av. Amazonas núm. N39-123 y Arízaga  
Quito, Ecuador

María Kostytska  
*Winston & Strawn (W&S SELARL)*

68 rue du Faubourg Saint-Honoré  
Paris 75008  
Francia

Francisco Paredes  
*Lauden Americas Consulting*  
10901 Amherst Avenue  
Silver Spring MD  
20902 Of. 143  
Washington DC, Estados Unidos

**B. BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIA**

4. Esta controversia tiene su origen en las medidas que la Demandada adoptó presuntamente en perjuicio de la supuesta inversión de la Demandante en la industria de los juegos de azar en Ecuador (las “**Medidas**”). En particular, dichas Medidas comprenden: (i) el Decreto Ejecutivo núm. 873 titulado “Reglamento del Régimen de Transición de los Juegos de Azar Practicados en Casinos y Salas de Juego” emitido por el gobierno de Rafael Correa el 16 de septiembre de 2011 (el “**Decreto Ejecutivo de 2011**”);<sup>1</sup> y (ii) la incautación de todo el equipo de juego de azar y el cierre de todos los negocios de juego de azar en todo el país, medidas que, según se alega, fueron ejecutadas por la policía nacional en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 2011.<sup>2</sup> La Demandante sostiene que las Medidas constituyen múltiples incumplimientos del Tratado por parte de la Demandada.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Notificación de Arbitraje, párrs. 5-8.

<sup>2</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 56.

<sup>3</sup> Memorial de Demanda, párr. 88.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### A. EL COMIENZO DEL ARBITRAJE

5. El 17 de junio de 2022, la Demandante presentó su Notificación de Arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (“**Reglamento CNUDMI**”), en su forma revisada en 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013,<sup>4</sup> y el artículo 6 del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 27 de agosto de 1993 y vigente desde el 11 de mayo de 1997 (el “**Tratado**”).<sup>5</sup> La Demandante presentó la Notificación de Arbitraje en inglés. En la Notificación de Arbitraje, la Demandante propuso, entre otras cuestiones, que: (i) la controversia fuera resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros nombrados conforme al Reglamento CNUDMI; y (ii) las Partes designaran de común acuerdo al Secretario General de la CPA como Autoridad Nominadora.<sup>6</sup>
6. El 31 de agosto de 2022, la Demandada presentó su Respuesta a la Notificación de Arbitraje y, entre otras cuestiones: (i) objetó que el Arbitraje se llevara a cabo conforme a la versión de 2010 del Reglamento de la CNUDMI, alegando que las reglas aplicables a la fecha de la firma del Tratado eran las de 1976;<sup>7</sup> (ii) aceptó la propuesta de la Demandante de que el Secretario General de la CPA actuara como Autoridad Nominadora;<sup>8</sup> (iii) coincidió con la Demandante en que la controversia debía ser resuelta por un tribunal compuesto por tres árbitros designados conforme al Reglamento CNUDMI aplicable,<sup>9</sup> aunque propuso que los árbitros designados por las Partes contaran con un plazo de sesenta días, en lugar de treinta, para nombrar al árbitro presidente, con posibilidad de prórroga;<sup>10</sup> (iv) sostuvo que el idioma del Arbitraje debía ser el español, por tratarse del idioma oficial de Ecuador, y añadió que “[l]a Demandante aceptó el idioma español cuando decidió venir a Ecuador”;<sup>11</sup> (v) propuso que la sede del Arbitraje fuera Francia, dado que la

---

<sup>4</sup> Notificación de Arbitraje, pág. 1.

<sup>5</sup> Notificación de Arbitraje, párrs. 1-2; Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 27 de agosto de 1993, y en vigor desde el 11 de mayo de 1997 (**C-1**).

<sup>6</sup> Notificación de Arbitraje, párrs. 74-76.

<sup>7</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, párrs. 2.1-2.2.

<sup>8</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, párr. 3.1.

<sup>9</sup> Tanto la versión de 1976 como la de 2010 del Reglamento CNUDMI establecen que, en caso de que deban nombrarse tres árbitros, (i) cada parte nombrará un árbitro, y (ii) los dos árbitros así nombrados elegirán al tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal, dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro (artículos 7.1 a 7.3 de la versión de 1976 y artículos 9.1 a 9.3 de la versión de 2010).

<sup>10</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, párr. 4.1.

<sup>11</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, párrs. 5.1-5.2.

Demandante no había formulado propuesta al respecto;<sup>12</sup> y (vi) se reservó expresamente todos sus derechos, tanto de carácter procesal como sustantivo, incluyendo el derecho a solicitar la bifurcación del procedimiento.<sup>13</sup>

## B. EL ACUERDO ARBITRAL

7. El Arbitraje se inició de conformidad con el artículo 6 del Tratado, que establece (en su versión en español):

### Artículo 6

1. A efectos del presente Artículo una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte, que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión concertado entre esa Parte y dicho nacional o sociedad; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, o c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.
2. Cuando surja una diferencia en materia de inversión, las partes en la diferencia procurarán primero resolverla mediante consultas y negociaciones. Si la diferencia no se soluciona amigablemente, la sociedad o el nacional interesado, para resolverla, podrá optar por someterla a una de las siguientes vías, para su resolución:
  - a) A los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la diferencia, o
  - b) A cualquier procedimiento de solución de diferencias aplicable y previamente convertido, o
  - c) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.
3. a) Siempre y cuando la sociedad o el nacional interesado no haya sometido la diferencia, para su solución, según lo previsto por el inciso a) o el inciso b) del párrafo 2, y hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que surgió la diferencia, la sociedad o el nacional interesado podrá optar por consentir por escrito a someter la diferencia, para su solución, al arbitraje obligatorio:
  - i) Del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“el Centro”) establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 (“Convenio del CIADI”), siempre que la Parte sea parte en dicho Convenio; o
  - ii) Del Mecanismo Complementario del Centro, de no ser posible recurrir a éste; o
  - iii) Según las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o
  - iv) De cualquier otra institución arbitral o conforme a otra norma de arbitraje, según convengan las partes en la diferencia.
- b) Una vez que la sociedad o el nacional interesado dé su consentimiento, cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar el arbitraje según la opción especificada en el consentimiento.

4. Cada una de las Partes consiente en someter cualquier diferencia en materia de inversión al arbitraje obligatorio para su solución, de conformidad con la opción especificada en el consentimiento por escrito del nacional o de la sociedad, según el

---

<sup>12</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, párr. 8.1.

<sup>13</sup> Respuesta a la Notificación de Arbitraje, párr. 9.1.

párrafo 3. Ese consentimiento, junto con el consentimiento por escrito del nacional o la sociedad, cuando se da conforme al párrafo 3, cumplirá el requisito de:

- a) Un “consentimiento por escrito” de las partes en la diferencia a efectos del Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y a efectos de las normas del Mecanismo Complementario, y
- b) Un “acuerdo por escrito” a efectos del artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (“Convención de Nueva York”).

5. Todo arbitraje efectuado de conformidad con la cláusula ii, iii o iv del inciso a), párrafo 3 del presente Artículo, tendrá lugar en un Estado que sea Parte en la Convención de Nueva York.

6. Todo laudo arbitral dictado en virtud de este artículo será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia. Cada Parte se compromete a aplicar sin demora las disposiciones de dicho laudo y garantizar su ejecución en su territorio.

7. En todo procedimiento relativo a una diferencia en materia de inversión, las Partes no emplearán como defensa, reconvención, derecho de contra reclamación o de otro modo, el hecho de que la sociedad o el nacional interesado ha recibido o recibirá, según los términos de un contrato de seguro o de garantía, alguna indemnización u otra compensación por todos sus supuestos daños o por parte de ellos.

8. A efectos de un arbitraje efectuado según lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, toda sociedad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte o subdivisión política de la misma que, inmediatamente antes de ocurrir el suceso o los sucesos que dieron lugar a la diferencia, constituyera una inversión de nacionales o de sociedades de la otra Parte, deberá ser tratada como nacional o sociedad de esa otra Parte, conforme al inciso b), párrafo 2, del artículo 25 de la Convención del CIADI.

#### **C. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL Y EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES**

8. El 17 de junio de 2022, la Demandante nombró en su Notificación de Arbitraje al Sr. Adolfo E. Jiménez, nacional de Estados Unidos de América, como primer árbitro. Sus datos de contacto son:

**Sr. Adolfo E. Jiménez**  
701 Brickell Avenue Suite 3300  
Miami, FL 33131  
Estados Unidos  
Correo electrónico: adolfo.jimenez@hklaw.com

9. En su Respuesta a la Notificación de Arbitraje, la Demandada nombró al Prof. Jorge Viñuales, nacional de Argentina y Suiza, como segundo árbitro. Sus datos de contacto son:

**Prof. Jorge Viñuales**  
*Universidad de Cambridge*  
10 West Road  
Cambridge CB3 9DZ  
Reino Unido  
Correo electrónico: [jev32@cam.ac.uk](mailto:jev32@cam.ac.uk)

10. Los co-árbitros nombraron al Dr. Eduardo Siqueiros, nacional de México, como árbitro presidente. Sus datos de contacto son los siguientes:

**Prof. Eduardo Siqueiros Twomey**  
*ARB-INTER, S.C.*  
Paseo de los Tamarindos, 150-PB  
Bosques de las Lomas  
05120 Ciudad de México  
México  
Correo electrónico: [esiqueiros@arbinter.mx](mailto:esiqueiros@arbinter.mx)

11. Mediante correo electrónico del 1 de abril de 2023, el Árbitro Presidente informó a la Corte Permanente de Arbitraje (la “CPA”) que, al día de la fecha, las Partes habían acordado que: (i) la CPA administraría el caso; (ii) París sería la sede del arbitraje; (iii) el Arbitraje se regiría por el Reglamento CNUDMI de 1976; y (iv) el Tribunal determinaría el o los idiomas que se utilizarían en el Arbitraje (el “**Acuerdo entre las Partes**”).<sup>14</sup>
12. Mediante carta del 6 de abril de 2023, la CPA comunicó a las Partes su aceptación a la designación como institución administradora del Arbitraje.<sup>15</sup>
13. El 12 de junio de 2023, el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 1 y el Acta de Constitución** firmada por las Partes y los miembros del Tribunal. En el Acta de Constitución, las Partes confirmaron, entre otras cosas, que todos los miembros del Tribunal habían sido válidamente nombrados de conformidad con el Tratado, el Acuerdo entre las Partes y el Reglamento CNUDMI. Las Partes también confirmaron que no tenían objeción alguna respecto del nombramiento de ningún miembro del Tribunal por motivos de conflicto de interés o por falta de independencia o imparcialidad en relación con cuestiones que eran de su conocimiento al momento de la firma del Acta de Constitución.<sup>16</sup>
14. Los miembros del Tribunal, por su parte, confirmaron su imparcialidad e independencia con respecto a las Partes, que, a su leal saber y entender, habían revelado toda circunstancia que

---

<sup>14</sup> Correo electrónico del Prof. Siqueiros a la CPA, 1 de abril de 2023.

<sup>15</sup> Carta de la CPA a las Partes, 6 de abril de 2023.

<sup>16</sup> Acta de Constitución, párrs. 5.4, 5.6.

pudiera dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad, y se comprometieron a revelar sin demora toda circunstancia de ese tipo que pudiera surgir en el futuro.<sup>17</sup>

15. El 15 de enero de 2024, la Demandada informó al Tribunal, de conformidad con el artículo 4.2 del Acta de Constitución, que había contratado a los estudios jurídicos Winston & Strawn (W&S SELARL) y Lauden Americas Consulting para ejercer la defensa de la Demandada, en conjunto con la Procuraduría General del Estado de Ecuador. En este contexto, la Demandada solicitó que se incorporara como co-representantes a los siguientes abogados: la Sra. María Kostytska, el Sr. Ricardo Ugarte y el Sr. Francisco Paredes. El 8 de febrero de 2024, el Tribunal informó a las Partes que, con motivo del nombramiento de nuevos abogados, los tres árbitros: (i) realizaron un examen adicional de posibles conflictos de interés; (ii) reafirmaron su imparcialidad e independencia con respecto a las Partes; y (iii) confirmaron que, a su leal saber y entender, no existía ninguna circunstancia que revelar que pudiera dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

#### **D. IDIOMA Y LUGAR DEL ARBITRAJE**

16. De conformidad con el Acta de Constitución<sup>18</sup> y la Orden Procesal núm. 1,<sup>19</sup> los idiomas del Arbitraje son el inglés y el español. Por consiguiente, el presente Laudo se emite en español y en inglés.<sup>20</sup> Si bien ambas versiones son igualmente autoritativas, a efectos prácticos el Tribunal preparó la versión original en inglés. Cuando corresponde,<sup>21</sup> la versión en inglés del Laudo cita las transcripciones de la audiencia en inglés (HT(EN)), mientras que la versión en español cita las transcripciones de la audiencia en español (HT(ES)). Esto explica por qué ciertas referencias en las notas al pie pueden diferir entre las dos versiones del Laudo.
17. Por el Acuerdo entre las Partes, y tal y como se refleja en el Acta de Constitución,<sup>22</sup> el lugar o sede legal del Arbitraje es París, Francia.

---

<sup>17</sup> Acta de Constitución, párr. 5.5.

<sup>18</sup> Acta de Constitución, párr. 7.1.

<sup>19</sup> Orden Procesal núm. 1, párr. 2.1.

<sup>20</sup> Orden Procesal núm. 1, párr. 2.2.

<sup>21</sup> Sírvase notar que las transcripciones completas en inglés y en español están disponibles únicamente para el segundo día de la audiencia sobre jurisdicción. En particular: (i) para el primer día de la audiencia, la mayor parte de la transcripción existe únicamente en inglés, con una parte mínima disponible exclusivamente en español; y (ii) para el tercer día de la audiencia, la transcripción está disponible solo en inglés.

<sup>22</sup> Acta de Constitución, párr. 6.1.

#### **E. REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE**

18. Tal como se refleja en el Acta de Constitución, las Partes acordaron que la CPA actuara como la institución de registro y administración del Arbitraje. Acordaron además que, el Sr. Julian Bordaçahar, consejero legal senior de la CPA, actuara como Registrador y Secretario del Tribunal.<sup>23</sup>

#### **F. TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO**

19. La sección 11 de la Orden Procesal núm. 1, relativa a la confidencialidad y transparencia del Arbitraje, dispone que:

11.1 De conformidad con el artículo 25.4 del Reglamento CNUDMI, las audiencias se celebrarán *a puerta cerrada* a menos que las Partes acuerden lo contrario.

11.2 La existencia del procedimiento (incluidos los nombres de las Partes, de los abogados y del Tribunal) y todos los laudos podrán ser divulgados. Se publicarán en el Repositorio de casos de la CPA. Después de la emisión de cada laudo y antes de su publicación, el Tribunal consultará a las Partes sobre la necesidad de eliminar cualquier información sensible que contenga, y tomará una decisión a continuación .

11.3 A menos que las Partes acuerden expresamente lo contrario por escrito, cualquier otra información o materiales en el procedimiento creados a efectos del arbitraje, junto con todos los demás documentos exhibidos por la otra Parte en el procedimiento que no sean de dominio público, permanecerán confidenciales. Se exceptúa la divulgación que pueda ser exigida a una Parte (i) por obligación legal y sujeto a lo establecido en la legislación aplicable a la Parte correspondiente, (ii) para proteger o perseguir un derecho jurídico, (iii) o para ejecutar o impugnar un laudo en un procedimiento legal de buena fe ante un tribunal estatal u otra autoridad judicial, y también se exceptúa el caso de los accionistas y asesores, en la medida en que ellos también mantengan la información y el material confidencial.

11.4 Cualquiera de las Partes podrá solicitar protecciones adicionales de confidencialidad con respecto a documentos especialmente sensibles sobre la base de cada caso.

#### **G. LA FASE INICIAL DEL ARBITRAJE**

20. El 26 de abril de 2023, el Tribunal remitió a las Partes un borrador de la Orden Procesal núm. 1, que contenía las normas procesales del Arbitraje. El Tribunal invitó a las Partes a consultarse sobre el contenido de dicho documento y a presentar sus comentarios al respecto.
21. Mediante comunicaciones del 15 y 16 de mayo de 2023, las Partes presentaron sus respectivos comentarios.
22. El 17 de mayo de 2023, el Tribunal celebró una primera reunión procesal con las Partes por videoconferencia a fin de tratar, entre otras cuestiones, el contenido de la Orden Procesal núm. 1.

---

<sup>23</sup> Acta de Constitución, párr. 8.1.1.

Uno de los principales puntos de desacuerdo entre las Partes era si el Arbitraje debía o no ser bifurcado. Mientras que la Demandada propuso bifurcar el procedimiento en dos etapas: una relativa a la jurisdicción y otra al fondo, la Demandante propuso abordar los argumentos sobre la jurisdicción y el fondo en una única etapa.

23. El 2 de junio de 2023, tras considerar las posiciones de las Partes, el Tribunal, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento CNUDMI y la práctica común en el arbitraje internacional, propuso a las Partes que el calendario procesal se estructurara de manera tal que la Demandante presentara en primer lugar su Memorial de Demanda, seguido de una etapa procesal dedicada a debatir la posible bifurcación, en caso de que la Demandada mantuviera su solicitud. El Tribunal razonó que esta estructura permitiría a la Demandante conocer los argumentos y hechos en que se basaría la Demandada antes de decidir si solicitar la bifurcación, y permitiría al propio Tribunal contar con mayores elementos de juicio antes de resolver si corresponde bifurcar el procedimiento. Además, el Tribunal propuso diferir la decisión sobre la necesidad de celebrar una audiencia para tratar la bifurcación (la “**Audiencia sobre Bifurcación**”) hasta que ambas Partes hubieran presentado sus posturas al respecto. Finalmente, el Tribunal invitó los comentarios de las Partes respecto de esta propuesta.<sup>24</sup>
24. Mediante comunicaciones del 9 de junio de 2023, las Partes aceptaron las propuestas del Tribunal relativas a la estructura del calendario procesal y al diferimiento de la decisión sobre la conveniencia de celebrar la Audiencia sobre Bifurcación.
25. El 12 de junio de 2023, el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 1**, que incluía las Normas Procesales y el Calendario Procesal, y reflejaba asimismo el acuerdo de las Partes y del Tribunal en relación con la fase de bifurcación.
26. Tras mantener consultas con las Partes, el Tribunal determinó, mediante comunicaciones del 23 de junio, 1 y 30 de agosto de 2023, que en caso de presentarse una solicitud de bifurcación, la Audiencia sobre Bifurcación tendría lugar el 1 de abril de 2024. En caso de que se concediera dicha solicitud, la audiencia sobre jurisdicción (la “**Audiencia sobre Jurisdicción**”) se celebraría del 1 al 3 de septiembre de 2025. Las Partes acordaron que la sede de la audiencia, ya fuera en Europa o en Estados Unidos, se definiría posteriormente, pero no más allá de los 60 días previos a la audiencia correspondiente. En consecuencia, la Orden Procesal núm. 1 fue modificada el 1 de agosto de 2023 a fin de actualizar el Calendario Procesal.

---

<sup>24</sup> Carta del Tribunal a las Partes, 2 de junio de 2023.

#### **H. EL ACUERDO DE FINANCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE**

27. El 15 de junio de 2023, la Demandada solicitó al Tribunal que ordenara a la Demandante revelar si había recibido financiamiento de terceros para afrontar las costas del arbitraje, y en su caso, revelar la identidad del financiador. Según la Demandada, “[l]a revelación por parte de la Demandante de la existencia de cualquier acuerdo de financiamiento con terceros contribuye a la transparencia e integridad del procedimiento, permitiendo a las Partes y a los Árbitros tener el conocimiento de potenciales conflictos de interés, que previo a la divulgación, pasarían inadvertidos”.<sup>25</sup> El 16 de junio de 2023, el Tribunal invitó a la Demandante a pronunciarse sobre la solicitud de la Demandada antes del 23 de junio de 2023. En esa fecha, la Demandante solicitó, y el Tribunal concedió, una prórroga hasta el 30 de junio, que ya había sido acordada con la Demandada.
28. El 30 de junio de 2023, la Demandante informó al Tribunal que las Partes habían alcanzado un acuerdo preliminar respecto de la solicitud de la Demandada. En particular, la Demandante indicó que había informado a la Demandada sobre negociaciones en curso con un financiador y que, en caso de concretarse el acuerdo, revelaría la identidad del financiador exclusivamente a efectos del Arbitraje y bajo condiciones que garantizaran su confidencialidad. Asimismo, la Demandante señaló que estaba a la espera de la confirmación de la Demandada de que mantendría la confidencialidad de dicha identidad.
29. El 1 de noviembre de 2023, la Demandada solicitó al Tribunal que ordenara a la Demandante revelar tanto la identidad del financiador como el Acuerdo de Financiamiento, y que mantuviera informados “de forma continua” al Tribunal y a la Demandada sobre el estado del Acuerdo de Financiamiento.<sup>26</sup> En esa misma comunicación, la Demandada indicó que: (i) el 21 de julio de 2023, la Demandante le había comunicado que había celebrado un acuerdo con un financiador y que tenía la intención de negociar un acuerdo de confidencialidad antes de revelar su identidad; y (ii) el 24 de julio de 2023, la Demandada aceptó mantener dicha identidad en carácter confidencial. No obstante, alegó que, hasta esa fecha, la Demandante aún no había revelado la identidad del financiador.
30. El mismo día, la Demandada confirmó su compromiso de “mantener la identidad del Financiador en carácter confidencial”, atendiendo así a las preocupaciones planteadas por la Demandante en relación con la revelación de dicha identidad.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, 15 de junio de 2023.

<sup>26</sup> Orden Procesal núm. 3, párr. 4.

<sup>27</sup> Orden Procesal núm. 3, párr. 5.

31. El 9 de noviembre de 2023, la Demandante se opuso a la revelación del Acuerdo de Financiamiento y solicitó que el Tribunal ordenara únicamente la divulgación de la identidad del Financiador, y exclusivamente a efectos de control de conflictos. La Demandante también reiteró que la Demandada debía mantener confidencial la identidad del Financiador.
32. El 15 de noviembre de 2023, el Tribunal rechazó la solicitud de la Demandada de obtener información adicional sobre el Financiador de la Demandante, indicando que cualquier pedido en ese sentido debía justificarse de forma independiente. El Tribunal también ordenó a la Demandante revelar la identidad del Financiador y comunicar cualquier cambio posterior. Asimismo, el Tribunal informó a las Partes que, conforme a la sección 11.3 de la Orden Procesal núm. 1, la identidad del financiador permanecería confidencial.
33. El 16 de noviembre de 2023, conforme a lo ordenado por el Tribunal, la Demandante reveló la identidad de su financiador (el “**Financiador**”).
34. El 21 de noviembre de 2023, el Tribunal informó a las Partes que los tres árbitros habían realizado una nueva verificación de posibles conflictos de interés a partir de la identidad del Financiador. Tras dicha verificación, el Tribunal confirmó que todos sus miembros continuaban siendo imparciales e independientes de las Partes y que, según su leal saber y entender, no existían circunstancias que debieran ser reveladas y que pudieran generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
35. El 29 de noviembre de 2023, la Demandada volvió a solicitar al Tribunal, esta vez mediante una presentación escrita con argumentos adicionales, que ordenara a la Demandante revelar el acuerdo de financiamiento con sus respectivos anexos (el “**Acuerdo de Financiamiento**”). De manera alternativa, la Demandada solicitó que la Demandante pusiera el Acuerdo de Financiamiento y sus anexos a disposición del Tribunal para su análisis. Ello permitiría al Tribunal transmitir a la Demandada la información que considerara necesaria para su defensa en el arbitraje, sujeta a la supresión de información confidencial (la “**Solicitud de Revelación**”). La Solicitud de Revelación de la Demandada se basó principalmente en su preocupación por una eventual insolvencia de la Demandante y por la posibilidad de que el Financiador no hubiera asumido obligación alguna de cubrir una eventual condena en costas. En consecuencia, la Demandada sostuvo que la revelación de los términos del Acuerdo de Financiamiento podría incidir en su decisión de solicitar una garantía por costas.<sup>28</sup>
36. El 1 de diciembre de 2023, el Tribunal invitó a la Demandante a presentar sus comentarios sobre la Solicitud de Revelación de la Demandada a más tardar el 27 de diciembre de 2023.

---

<sup>28</sup> Solicitud de Revelación, párr. 1.

37. El 15 de diciembre de 2023, la Demandante solicitó una prórroga para presentar sus comentarios sobre la Solicitud de Revelación. El 19 de diciembre de 2023, el Tribunal otorgó la prórroga a la Demandante. El 15 de enero de 2024, la Demandante presentó sus comentarios, oponiéndose a la Solicitud de Revelación. La Demandante sostuvo que la Demandada no había presentado justificaciones suficientes que fundamentaran la revelación del Acuerdo de Financiamiento, el cual contenía información confidencial, y afirmó que la solicitud era un intento de obtener apoyo para justificar una eventual solicitud de garantía por costas.<sup>29</sup>
38. El 21 de febrero de 2024, el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 3**, en la que rechazó la Solicitud de Revelación. El Tribunal consideró que, dado el carácter confidencial del Acuerdo de Financiamiento, su revelación total o parcial solo podría ordenarse en circunstancias excepcionales. En el presente caso, el Tribunal concluyó que no se habían demostrado ni justificado tales circunstancias excepcionales.<sup>30</sup>

#### **I. EL MEMORIAL DE DEMANDA Y LA SOLICITUD DE BIFURCACIÓN**

39. El 13 de noviembre de 2023, la Demandante solicitó una extensión de 49 días para presentar su Memorial de Demanda, para extender el plazo originalmente fijado del 27 de noviembre de 2023 al 15 de enero de 2024 (la “**Solicitud de Extensión**”). La Demandante también informó al Tribunal que había consultado con Ecuador respecto de dicha Solicitud de Extensión. No obstante, Ecuador solo había accedido a una prórroga de dos semanas.
40. Con la autorización del Tribunal, el 16 de noviembre de 2023, la Demandada presentó sus observaciones sobre la Solicitud de Extensión. La Demandada se opuso a la solicitud, por considerarla injustificada y, en cualquier caso, excesivamente extensa. Por otro lado, la Demandada solicitó al Tribunal que concediera a la Demandante una extensión máxima de 15 días, requiriendo asimismo una extensión equivalente para la presentación de su propio escrito.
41. El 21 de noviembre de 2023, el Tribunal concedió a la Demandante una extensión de 21 días para presentar su Memorial de Demanda, fijando el nuevo plazo para el 18 de diciembre de 2023. A fin de garantizar la igualdad procesal, el Tribunal concedió a la Demandada una extensión equivalente para su escrito. En la misma comunicación, el Tribunal informó a las Partes que emitiría oportunamente una orden procesal estableciendo un calendario procesal revisado.
42. El 18 de diciembre de 2023, la Demandante presentó su Memorial de Demanda ante el Tribunal (el “**Memorial de Demanda**”).

---

<sup>29</sup> Respuesta a la Solicitud de Revelación, págs. 4, 7.

<sup>30</sup> Orden Procesal núm. 3, párrs. 45-47.

43. El 19 de diciembre de 2023, el Tribunal circuló a las Partes un borrador de la Orden Procesal núm. 2, a los efectos de consultarles respecto de los ajustes a ser realizados en el calendario procesal revisado invitándolas a pronunciarse antes del 15 de enero de 2024. Ninguna de las Partes formuló objeciones ni presentó comentarios respecto al borrador compartido.
44. El 20 de enero de 2024, el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 2**, mediante la cual se incorporaron las modificaciones al calendario procesal. De conformidad con esta orden, y si así se solicitaba, la Audiencia sobre Bifurcación se celebraría el 22 de abril de 2024.
45. En virtud del calendario procesal revisado, el 11 de marzo de 2024 la Demandada presentó una solicitud de bifurcación del procedimiento arbitral (la “**Solicitud de Bifurcación**”). En dicha solicitud, la Demandada sostuvo que el Tribunal carecía de jurisdicción con base en las siguientes objeciones: (i) *ratione materiae*, por cuanto la Demandante no era propietaria ni ejercía control sobre la supuesta inversión en el momento de su revocación ni al iniciarse el arbitraje; (ii) *ratione personae*, dado que la Demandante había sido revocada del registro mercantil del estado de Nevada (*Nevada business register*) y carecía de legitimación al momento de la Notificación de Arbitraje; (iii) en virtud de la cláusula de denegación de beneficios contenida en el artículo 1.2 del Tratado; (iv) que la reestructuración societaria llevada a cabo por la Demandante constituía un abuso de derecho, lo que impedía la jurisdicción del Tribunal; y (v) *ratione materiae*, dado que la supuesta inversión de la Demandante no habría sido realizada conforme al derecho ecuatoriano.<sup>31</sup>
46. El 8 de abril de 2024, la Demandante envió su respuesta a la Solicitud de Bifurcación (la “**Respuesta a la Solicitud de Bifurcación**”), oponiéndose a la bifurcación respecto de todos los fundamentos invocados por la Demandada.
47. Mediante carta del 12 de abril de 2024, el Tribunal informó a las Partes que consideraba contar con información suficiente para adoptar una decisión sobre la bifurcación. No obstante, el Tribunal solicitó a las Partes que manifestaran su posición respecto de la necesidad de celebrar una Audiencia sobre Bifurcación. Mediante cartas del 15 de abril de 2024, (i) la Demandante manifestó que no consideraba necesario celebrar una Audiencia sobre Bifurcación, mientras que (ii) la Demandada solicitó que dicha audiencia tuviera lugar.
48. Mediante carta del 16 de abril de 2024, tras analizar las manifestaciones de las Partes, el Tribunal resolvió celebrar la Audiencia sobre Bifurcación. Asimismo, el Tribunal abordó ciertas cuestiones logísticas relativas a la organización de dicha audiencia e invitó a las Partes a que consultaran entre sí y presentaran sus comentarios.

---

<sup>31</sup> Solicitud de Bifurcación, párrs. 4-10.

49. El 18 de abril de 2024, el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 4**, mediante la cual convocó formalmente la Audiencia sobre Bifurcación y estableció los detalles relativos a su celebración, reflejando los comentarios presentados por las Partes el 15 de abril de 2024.
50. El 21 de abril de 2024, la Demandada presentó nuevas autoridades legales para ser consideradas en la Audiencia sobre Bifurcación y solicitó al Tribunal autorización para incorporarlas al expediente. La Demandante se opuso a dicha solicitud por haber sido presentada fuera de plazo. Ese mismo día, el Tribunal rechazó la solicitud de la Demandada, señalando que la presentación se había realizado un día antes de la Audiencia y coincidía con un día feriado.

#### **J. AUDIENCIA SOBRE BIFURCACIÓN**

51. El 22 de abril de 2024, se celebró la Audiencia sobre Bifurcación íntegramente por videoconferencia entre las Partes y el Tribunal.
52. Las siguientes personas asistieron a la Audiencia sobre Bifurcación:

##### **El Tribunal**

Prof. Eduardo Siqueiros Twomey (Árbitro Presidente)  
Sr. Adolfo E. Jiménez  
Prof. Jorge Viñuales

##### **En representación de la Demandante**

Sr. José A. Ortiz, Homer Bonner Jacobs Ortiz  
Sra. Raquel Toral, Homer Bonner Jacobs Ortiz  
Sr. Jorge A. Mestre, Rivero Mestre LLP  
Sr. Ramon Echaiz, Echaiz y Asociados

##### **En representación de la Demandada**

Sra. Ana María Larrea, Procuraduría General del Estado de Ecuador  
Sra. Lily Díaz Granados, Procuraduría General del Estado de Ecuador  
Sr. Gary López, Procuraduría General del Estado de Ecuador  
Sr. Marco Terán, Procuraduría General del Estado de Ecuador  
Sra. Julia Rovello, Procuraduría General del Estado de Ecuador  
Sra. Maria Kostytska, Winston & Strawn  
Sr. Spencer Churchill, Winston & Strawn  
Sra. Dariia Mokhnachova, Winston & Strawn  
Sr. Ivan Yavnych, Winston & Strawn  
Sr. Francois Bourget, Winston & Strawn  
Sr. Francisco Paredes, Lauden Americas Consulting  
Sra. Isabel Sanchez, Lauden Americas Consulting

##### **Registro: Corte Permanente de Arbitraje**

Sr. Julian Bordaçahar, Consejero Legal Sénior de la CPA y Secretario del Tribunal.  
Sra. Valeria Bonechi Rocha, Consejera Legal Adjunta de la CPA  
Sra. Sofía Boqué, Administradora de Casos de la CPA

##### **Estenógrafos**

Sra. Claire Hill

## K. BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y FASE DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

53. Mediante carta del 6 de mayo de 2024, el Tribunal: (i) emitió la **Orden Procesal núm. 5**, bifurcando el procedimiento en dos fases, una sobre jurisdicción y otra sobre el fondo; (ii) decidió abordar todas las objeciones de la Demandada durante la fase jurisdiccional, excepto la objeción relativa a la legalidad de la inversión conforme al derecho ecuatoriano, que el Tribunal prefirió considerar conjuntamente con el fondo; e (iii) invitó a las Partes a que consultaran entre sí e intentaran acordar la reducción de los plazos procesales para la fase jurisdiccional.
54. Mediante carta del 27 de mayo de 2024, la Demandante presentó al Tribunal un borrador de orden procesal núm. 6 acordado entre las Partes, en el que se establecía el calendario procesal posterior a la Audiencia sobre Bifurcación. El 30 de mayo de 2024, el Tribunal ratificó el acuerdo de las Partes y les informó que la correspondiente orden procesal se emitiría a la brevedad.
55. Tras consultar con las Partes, el Tribunal decidió que la Audiencia sobre Jurisdicción se celebraría en la sede de la CPA en el Palacio de la Paz en La Haya, Países Bajos, del 24 al 26 de febrero de 2025. En consecuencia, el 20 de junio de 2024 el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 6**.
56. Mediante carta del 19 de julio de 2024, la Demandante, tras consultar con la Demandada, solicitó que la Audiencia sobre Jurisdicción se reprogramara para los días 17 a 19 de febrero de 2025. Luego de recibir la confirmación de la Demandante, el Tribunal acusó recibo del acuerdo entre las Partes y, el 1 de agosto de 2024, emitió una versión revisada de la Orden Procesal núm. 6, reflejando las nuevas fechas de la audiencia.
57. Conforme al acuerdo entre las Partes sobre el calendario procesal revisado, el 31 de mayo de 2024 ambas Partes presentaron sus respectivas solicitudes de exhibición de documentos relativos a la fase jurisdiccional.
58. El 14 de junio de 2024, cada Parte presentó objeciones a las solicitudes de exhibición de documentos de la otra Parte y cumplió con las solicitudes de exhibición no objetadas.
59. El 28 de junio de 2024, las Partes presentaron sus refutaciones a las objeciones formuladas contra sus respectivas solicitudes de exhibición de documentos.
60. El 12 de julio de 2024, el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 7**, en la que resolvió sobre cada una de las solicitudes de exhibición de documentos de las Partes.
61. El 16 de agosto de 2024, cada Parte dio cumplimiento a las decisiones del Tribunal y exhibió los documentos requeridos a la Parte contraria.

**L. LOS ESCRITOS EN LA FASE DE JURISDICCIÓN**

62. El 13 de septiembre de 2024, la Demandada presentó su memorial de jurisdicción (“**Memorial**”), acompañado de las pruebas documentales y autoridades legales correspondientes.
63. El 8 de noviembre de 2024, la Demandante presentó su memorial de contestación sobre jurisdicción (“**Memorial de Contestación**”), junto con la tercera declaración testimonial del Sr. Roberto Cuadrado (CWS-3), el informe pericial del Profesor Andrea Bianchi (CER-3), el informe pericial del Profesor Merritt Fox (CER-4) y las pruebas documentales y autoridades legales correspondientes.
64. El 5 de diciembre de 2024, la Demandada, en nombre de ambas Partes, solicitó al Tribunal modificar el calendario procesal de la Orden Procesal núm. 6 a fin de modificar las fechas de presentación de las segundas rondas de escritos sobre jurisdicción de la siguiente manera: (i) la Réplica sobre Jurisdicción de la Demandada, se presentaría el 9 de diciembre de 2024 (en lugar del 6 de diciembre de 2024); y (ii) la Duplicia sobre Jurisdicción de la Demandante, se presentaría el 6 de enero de 2025 (en lugar del 3 de enero de 2025). La Demandada confirmó que los demás pasos procesales establecidos en dicho calendario procesal no se verían “afectados por esta variación”.<sup>32</sup>
65. El 6 de diciembre de 2024, el Tribunal informó a las Partes que no tenía objeciones a dicha modificación. Por tanto, se aprobaron las modificaciones acordadas. Para mayor claridad, se invitó a la Demandante a confirmar su conformidad con el mensaje de la Demandada. Ese mismo día, la Demandante confirmó su acuerdo con los cambios en el calendario procesal.
66. El 6 de diciembre de 2024, el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 8**, en la que estableció un calendario procesal revisado que reflejaba las nuevas fechas para la segunda ronda de escritos sobre jurisdicción.
67. El 9 de diciembre de 2024, la Demandada presentó su escrito de réplica sobre jurisdicción (la “**Réplica**”), acompañado de los informes periciales del Sr. Jordan Smith (RER-1) y del Sr. Marco López (RER-2), así como de las pruebas documentales y autoridades legales correspondientes.
68. El 6 de enero de 2025, la Demandante presentó su escrito de duplicia sobre jurisdicción (la “**Duplicia**”), junto con las autoridades legales correspondientes.

---

<sup>32</sup> Correo electrónico de la Demandada al Tribunal, 5 de diciembre de 2024.

**M. CONFERENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA Y LA AUDIENCIA SOBRE JURISDICCIÓN**

69. El 14 de enero de 2025, el Tribunal circuló un borrador de la Orden Procesal núm. 9 sobre cuestiones procesales y otras cuestiones técnicas y auxiliares relativas a la Audiencia sobre Jurisdicción, e invitó a las Partes a formular observaciones.
70. El 15 de enero de 2025, la Demandada notificó los testigos y peritos que serían interrogados en la Audiencia, mientras que la Demandante no presentó ninguna notificación.
71. Los días 20 y 21 de enero de 2025, las Partes enviaron sus comentarios al borrador de la Orden Procesal núm. 9. Junto con esta comunicación, la Demandada envió una notificación modificada de los testigos y peritos que serían interrogados en la Audiencia sobre Jurisdicción.
72. El 22 de enero de 2025, el Tribunal, las Partes y la CPA celebraron la conferencia previa a la Audiencia para abordar asuntos pendientes relacionados con la organización de la Audiencia sobre Jurisdicción (“**Conferencia previa a la Audiencia**”). La discusión incluyó, entre otros temas: (i) el idioma en que serían interrogados los Sres. Fuentealba y Cuadrado durante la Audiencia sobre Jurisdicción; y (ii) la duración prevista para sus nuevos interrogatorios directos.
73. Entre el 27 de enero y el 3 de febrero de 2025, las Partes y el Tribunal abordaron por escrito ciertas cuestiones organizativas de la Audiencia sobre Jurisdicción que no se habían resuelto durante la Conferencia previa a la Audiencia.
74. El 3 de febrero de 2025, cada Parte comunicó al Tribunal su lista de participantes en la Audiencia. Posteriormente, el 5 de febrero de 2025, la Demandante modificó su lista.
75. El 5 de febrero de 2025, el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 9** sobre la organización de la Audiencia sobre Jurisdicción.
76. La Audiencia sobre Jurisdicción tuvo lugar entre los días 17 y 19 de febrero de 2025 en el Palacio de la Paz, La Haya, Países Bajos.
77. Las siguientes personas asistieron a la Audiencia sobre Jurisdicción:

**El Tribunal**

Prof. Eduardo Siqueiros Twomey (Árbitro Presidente)  
Sr. Adolfo E. Jiménez  
Prof. Jorge Viñuales

**La Demandante**

Sr. Roberto Cuadrado  
Sr. Luis Fuentealba  
*Lynton Trading Ltd.*

Sr. José A. Ortiz

Sra. Raquel A. Toral  
*Homer Bonner Jacobs Ortiz*

Sr. Jorge A. Mestre  
*Rivero Mestre*

Sr. Ramon Echaiz  
*Echaiz y Asociados*

Sr. Jesse Francis  
*TrialTech Support LLC*

### **La Demandada**

Sra. Ana María Larrea  
Sra. Lily Díaz Granados  
Sr. Marco Teran\*  
Sra. Julia Rovello\*  
Sr. Gary López\*  
*Procuraduría General del Estado*

Sra. María Kostytska  
Sra. Dariia Mokhnachova  
Sr. Ivan Yavnych\*  
Sra. Victoria Martynkova\*  
*Winston & Strawn LLP*

Sr. Francisco Xavier Paredes  
Sra. Isabel Sánchez  
*Lauden*

Sr. Jordan T. Smith\*  
*Pisanelli Bice PLLC*

\* El/la participante apareció de manera remota

### **Corte Permanente de Arbitraje**

Sr. Julian Bordaçahar  
Sra. Sofía Boqué  
Sra. Mireia Solés López  
Sra. Anna Chiara Amato\*

### **Estenógrafos**

Sr. Trevor McGowan [ING]  
*Trevor McGowan CR*

Sr. Dante Rinaldi [ESP] \*  
Sra. Elizabeth Cicoria [ESP] \*  
Sra. Virginia Masce [ESP] \*  
*D-R Esteno*

\* El/la participante apareció de manera remota

### **Intérpretes**

Sra. Marina Gaiteri \*  
Sra. Verónica Santos \*

\* El/la participante apareció de manera remota

### **N. ASUNTOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA**

78. Tras consultar a las Partes durante la Audiencia sobre Jurisdicción, y una vez concluida esta, el Tribunal informó que emitiría una lista de preguntas adicionales y orientaría a las Partes sobre los próximos pasos del procedimiento.
79. El 28 de febrero de 2025, el Tribunal, entre otras cosas: (i) emitió una lista de preguntas adicionales para que las Partes respondieran antes del 14 de marzo de 2025; (ii) solicitó a las Partes que indicaran la fecha en la que presentarían las correcciones acordadas conjuntamente a las transcripciones de la Audiencia sobre Jurisdicción; (iii) invitó a las Partes a que intentaran llegar a un acuerdo sobre el alcance, el formato y los plazos de los Escritos sobre Costas para la fase jurisdiccional; (iv) inició el proceso de cierre del procedimiento en virtud del artículo 29 del Reglamento CNUDMI.
80. El 7 de marzo de 2025, las Partes acordaron presentar correcciones consolidadas a las transcripciones de la Audiencia antes del 17 de marzo de 2025. Además, las Partes acordaron (i) presentar sus Escritos simultáneos sobre Costas el 21 de marzo de 2025; (ii) presentar pruebas de sus gastos en forma de facturas mensuales resumidas de los honorarios de los abogados, facturas de los honorarios de los peritos y pruebas de los gastos de viaje/audiencia; y (iii) tener la oportunidad de comentar de manera simultánea sus respectivos Escritos sobre Costas antes del 28 de marzo de 2025.
81. El 14 de marzo de 2025, la Demandante y la Demandada presentaron sus respectivas respuestas a las preguntas del Tribunal del 28 de febrero de 2025 (las “**Respuestas de la Demandante a las Preguntas del Tribunal**” y las “**Respuestas de la Demandada a las Preguntas del Tribunal**”).
82. El 17 de marzo de 2025, las Partes enviaron sus correcciones consolidadas a las transcripciones de la Audiencia. Las Partes estuvieron esencialmente de acuerdo con todas las correcciones, salvo en un punto de traducción en la versión en inglés, que dejaron para la decisión del Tribunal.
83. Los días 21 y 24 de marzo de 2025, las Partes comunicaron su acuerdo de prorrogar los plazos para los Escritos sobre Costas hasta el 25 de marzo de 2025.
84. El 25 de marzo de 2025, las Partes enviaron sus respectivos Escritos sobre Costas. Al día siguiente, la Demandada envió una enmienda a su Escrito sobre Costas.

85. El 28 de marzo de 2025, el Tribunal emitió la **Orden Procesal núm. 10**, mediante la cual: (i) resolvió la discrepancia de traducción entre las Partes en relación con la versión en inglés de las transcripciones de la Audiencia; y (ii) actualizó el calendario procesal para incorporar los plazos relativos a las cuestiones posteriores a la Audiencia conforme a lo acordado entre las Partes y el Tribunal.
86. Los días 1 y 2 de abril de 2025, las Partes comunicaron su acuerdo para extender hasta el 15 de abril de 2025 el plazo para formular comentarios a los respectivos Escritos sobre Costas.
87. El 2 de abril de 2025, el Tribunal distribuyó la versión final de las transcripciones en inglés de la Audiencia, la cual incorpora las correcciones consensuadas por las Partes y su decisión contenida en la Orden Procesal núm. 10.
88. El 15 de abril de 2025, las Partes enviaron sus observaciones a la Declaración de Costas de la contraparte.
89. El 7 de julio de 2025, el Tribunal: (i) transmitió las versiones en español de las Órdenes Procesales núms. 4 a 10 (previamente emitidas en inglés) y las versiones en inglés de las Órdenes Procesales núms. 2 y 3 (previamente emitidas en español); y (ii) confirmó que se habían completado los pasos procesales y administrativos pendientes. Tras constatar que todas las etapas procesales de la fase jurisdiccional bifurcada habían sido debidamente cumplidas, que se había respetado el debido proceso y que las Partes habían contado con plena oportunidad de presentar sus respectivos casos, el Tribunal declaró cerradas la audiencia y las actuaciones arbitrales de la fase jurisdiccional, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento CNUDMI. Por último, el Tribunal actualizó a las Partes sobre el avance del Laudo sobre Jurisdicción, informando que su objetivo era dictar su Laudo bilingüe en agosto, e indicó que el Laudo se emitiría en primer término en formato electrónico, y posteriormente en copias impresas, conforme al artículo 32.6 del Reglamento CNUDMI.
90. El 27 de agosto de 2025, el Tribunal informó a las Partes que se encontraba próximo a finalizar la redacción del Laudo sobre Jurisdicción y solicitó a las Partes efectuar un depósito adicional a fin de garantizar que los costos correspondientes a esta fase bifurcada del Arbitraje quedaran debidamente cubiertos antes de la emisión del Laudo. El 17 de septiembre de 2025, el Tribunal informó a las Partes que se encontraba en la etapa final de revisión del Laudo sobre Jurisdicción y que estaba ultimando los detalles necesarios para su pronta emisión.

### III. PETITORIOS DE LAS PARTES

#### A. PETITORIO DE LA DEMANDADA

91. En su Memorial (conforme fuera confirmado en su Réplica), la Demandada solicitó al Tribunal que:<sup>33</sup>

- a) declare que Ecuador tiene derecho a denegar los beneficios del TBI a la Demandante y que el Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre el presente caso;
- b) declare que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* dado que la Demandante no era titular ni controlaba la alegada inversión durante su revocación y al momento del inicio del arbitraje;
- c) declare que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* porque la Demandante carecía de legitimación al momento de la notificación e inicio del Arbitraje en virtud del Tratado;
- d) declare que la reestructuración societaria efectuada por la Demandante en 2010 constituyó un abuso de derecho que priva al Tribunal de jurisdicción;
- e) desestime el caso por falta de jurisdicción en virtud del Tratado; y
- f) condene a la Demandante al pago de las costas incurridas por Ecuador, incluyendo los gastos de representación y asistencia letrada.

#### B. PETITORIO DE LA DEMANDANTE

92. En su Memorial de Contestación, la Demandante solicitó al Tribunal que emita un laudo que contenga:

- a. una declaración de que la controversia se encuentra dentro de la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral;
- b. una declaración que desestime, de manera sumaria, las objeciones jurisdiccionales formuladas por la Demandada en su Memorial sobre Jurisdicción;
- c. una orden disponiendo que la controversia pase de inmediato a la fase sobre los méritos;
- d. un laudo condenando a la Demandada al pago de la totalidad de las costas incurridas por Lynton, con intereses, en relación con la presente bifurcación y con el procedimiento arbitral, incluyendo todos los honorarios y gastos de sus abogados; y
- e. un laudo otorgando cualquier otra reparación que el Tribunal Arbitral considere justa y apropiada en las circunstancias del caso.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Memorial, párr. 199.

<sup>34</sup> Memorial de Contestación, párr. 194. La Demandante no incluyó petitorio en su Dúplica.

#### IV. ANTECEDENTES FÁCTICOS

93. El relato de los hechos que se presenta a continuación tiene un propósito meramente contextual, en función de los argumentos de las Partes y, en particular, de la evidencia presentada en relación con las objeciones jurisdiccionales formuladas por la Demandada en esta etapa del Arbitraje. En consecuencia, este relato no pretende ofrecer una descripción exhaustiva de los antecedentes fácticos, ni prejuzgar su relevancia para la comprensión y análisis del fondo de la controversia. Todo ello sin perjuicio del deber del Tribunal de efectuar una adecuada valoración y las determinaciones fácticas que correspondan en relación con los hechos pertinentes para la resolución de las objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada.
94. Con estas aclaraciones preliminares, esta sección aborda: (A) la supuesta inversión de la Demandante en la industria de los juegos de azar en Ecuador y sus actividades en Estados Unidos; (B) las leyes del estado de Nevada sobre las LLC; (C) la situación jurídica de Lynton conforme a las leyes del estado de Nevada; (D) la desinversión de Lynton en Grupo C; y (E) las circunstancias en torno al Decreto Ejecutivo de 2011.

##### A. LA SUPUESTA INVERSIÓN DE LA DEMANDANTE EN LA INDUSTRIA DE LOS JUEGOS DE AZAR EN ECUADOR Y SUS ACTIVIDADES EN ESTADOS UNIDOS

95. Lynton es una sociedad constituida conforme a las leyes del estado de Nevada. Todo su capital pertenece al Sr. Cuadrado, ciudadano español, y al Sr. Fuentealba Meier, ciudadano chileno.<sup>35</sup>
96. Lynton fue creada en 2006 como una sociedad tenedora de acciones. Según la Demandante, su propósito era “consolidar las inversiones de sus socios fundadores en el sector de los juegos de azar en Ecuador y explorar otras oportunidades – incluyendo en Estados Unidos – que pudieran ser rentables”.<sup>36</sup>
97. En particular, con el tiempo, Lynton adquirió participaciones accionarias directas en Grupo C S.A. C-Group (“**Grupo C**”) y participaciones indirectas en WWTS Ecuador S.A. (“**WWTS Ecuador**”), Tesupe S.A. y Rusiensa S.A. (conjuntamente, las “**Compañías Ecuatorianas**”).<sup>37</sup>
98. La Demandante presentó la siguiente tabla para explicar la supuesta estructura de propiedad de Lynton respecto de las Compañías Ecuatorianas al momento del Decreto Ejecutivo de 2011.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Notificación de Arbitraje, párrs. 10, 28; Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párr. 1; Memorial, párr. 40; Primera declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párr. 16 (**CWS-1**); Declaración testimonial del Sr. Fuentealba, párr. 15 (**CWS-2**).

<sup>36</sup> Memorial de Demanda, párr. 2; Notificación de Arbitraje, párrs. 33-34. Primera declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párr. 16 (**CWS-1**); Declaración testimonial del Sr. Fuentealba, párr. 15 (**CWS-2**).

<sup>37</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 3

<sup>38</sup> Memorial de Demanda, párr. 21.

Nombre de la Compañía	Accionistas al momento de la expropiación	Porcentaje	Nacionalidad
WWTS Ecuador S.A.	Orange Business LLC <sup>24</sup>	60%	EE.UU
	Grupo C S.A. C-Group	40%	Ecuador
Grupo C S.A. C-Group	Lynton Trading Ltd.	99,98%	EE.UU
	Roberto Cuadrado	0,001%	España
	Luis Fuentealba Meier	0,001%	Chile
Tesupe S.A.	Grupo C S.A. C-Group	66.66%	Ecuador
	Bauchi Investments S.A:	33.3%	Chile
Rusiensa S.A.	Grupo C S.A. C-Group	100%	Ecuador

99. La Demandante sostiene que Orange Business LLC (“**Orange Business**”) también era propiedad de Lynton.<sup>39</sup> La Demandada, por su parte, sostiene que la Demandante no ha logrado probar dicha afirmación.<sup>40</sup>
100. Las Compañías Ecuatorianas operaban 18 casinos, salas de juego y otros establecimientos vinculados a dicha actividad a lo largo del territorio ecuatoriano. Según la Demandante, la inversión de Lynton en la industria del juego de azar en Ecuador comprende tanto a las Compañías Ecuatorianas como el capital, el personal, la capacitación y los recursos de gestión aportados.<sup>41</sup>
101. En cuanto a las actividades comerciales de Lynton en Estados Unidos, la Demandante sostiene que entre 2006 y 2024 llevó a cabo actividades comerciales en dicho país.<sup>42</sup> Por el contrario, la Demandada sostiene que no consta en el expediente ningún elemento que demuestre que Lynton desarrollara actividades comerciales importantes en Estados Unidos.<sup>43</sup>

## B. LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NEVADA SOBRE LAS LLC

102. Este resumen se ha elaborado sobre la base de los escritos de las Partes. De conformidad con las secciones 76.100, 76.130 y 76.180 de la legislación del estado de Nevada (la “**Legislación sobre la Licencia Comercial**”):
- se requiere una licencia comercial emitida por la Secretaría de Estado para ejercer actividades comerciales en el estado de Nevada (artículo 76.100(1));
  - una entidad titular de una licencia comercial debe pagar un arancel anual correspondiente a dicha licencia. En caso de no hacerlo, deberá abonar una multa de USD 100 y se considerará que no ha cumplido con su obligación de presentar su listado anual, a los

<sup>39</sup> Primera declaración testimonial del Sr. Cuadrado, n. 3 (**CWS-1**).

<sup>40</sup> Memorial, párr. 96.

<sup>41</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 18; Memorial de Demanda, párrs. 3-4; Primera declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párr. 24 (**CWS-1**).

<sup>42</sup> Memorial de Contestación, párr. 52, págs. 17-31.

<sup>43</sup> Memorial, párrs. 44-47.

efectos de determinar el incumplimiento o la revocación, según corresponda (artículo 76.130(4));

- c. una entidad que continúe desarrollando actividades comerciales sin renovar su licencia antes de la fecha de vencimiento estará sujeta a una multa de entre USD 1.000 y 10.000, exigible judicialmente, y podrá ser objeto de investigaciones (artículos 76.130(5) y 76.180(1)-(2)).

103. Conforme a la sección 86.274 de la Legislación del estado de Nevada (“**Legislación sobre la Revocación de las LLC**”):

- a. se considera que ha habido una “revocación” cuando una sociedad de responsabilidad limitada (“LLC”) incurre en incumplimiento, por más de un año, de su obligación de presentar los documentos exigidos por ley (en particular, la sección 86.263 de dicha legislación) o de abonar los aranceles correspondientes ante la Secretaría de Estado de Nevada;
- b. en caso de revocación, la LLC pierde el derecho a ejercer actividades comerciales (párrafo 2). En consecuencia, todos los bienes y activos de la LLC revocada deberán ser mantenidos en fideicomiso por los administradores de la sociedad o, en su defecto, por sus socios (párrafo 5).<sup>44</sup> Asimismo, “podrán seguirse con respecto a los bienes y activos de [la LLC revocada] los procedimientos aplicables a la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada, conforme a lo dispuesto en las secciones 86.505 y 86.521 de la [legislación Revisada del estado de Nevada]”, es decir, la legislación revisada sobre la disolución de las LLC (“**Legislación sobre la Disolución de las LLC**”).<sup>45</sup>

104. De acuerdo con la Legislación sobre la Disolución de las LLC, tras su disolución, la sociedad dispone de dos años para iniciar acciones sobre hechos conocidos o que razonablemente debió haber conocido antes de la disolución, y de tres años para cualquier otro tipo de acción o recurso. Vencidos dichos plazos, dichas acciones se consideran inadmisibles.<sup>46</sup> En particular, la sección 86.505 de la Legislación sobre la Disolución de las LLC (“**Legislación sobre la Continuación de las LLC Disueltas**”) establece que:

- a. la disolución de una LLC no afecta las acciones o recursos disponibles a favor o en contra de la misma, de sus administradores o socios, siempre que se inicien dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del acta de disolución respecto de hechos que el demandante conociera o, aplicando una diligencia razonable, debiera haber conocido antes de la disolución, o dentro de tres años respecto de cualquier otra acción o recurso;
- b. toda acción o recurso que no se inicie dentro del plazo aplicable quedará excluido;
- c. una sociedad disuelta continúa existiendo como tal únicamente para los siguientes fines: promover y contestar demandas, acciones, procedimientos y reclamos de cualquier tipo en los que sea parte; facilitar el cierre progresivo de sus operaciones; cobrar y cancelar sus

<sup>44</sup> Legislación Revisada del estado de Nevada, § 86.274 (**R-004**); Solicitud de Bifurcación, párrs. 34, 58; Memorial, párr. 67.

<sup>45</sup> Legislación Revisada del estado de Nevada, § 86.274 (**R-004**); Solicitud de Bifurcación, párrs. 34, 45; Memorial, párr. 127.

<sup>46</sup> Legislación Revisada del estado de Nevada, § 86.505 (**C-082**); Memorial de Contestación, párrs. 110-112; Duplica, párr. 28; Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 2-3.

obligaciones; enajenar y transferir sus bienes; y distribuir sus activos. No obstante, no podrá continuar sus actividades comerciales ni operar con el objeto para el cual fue originalmente constituida.

105. Conforme a la sección 86.274 de la Legislación del estado de Nevada (“**Legislación sobre la Rehabilitación de las LLC**”):

- a. si una LLC revocada cumple con las obligaciones de presentación y pago dentro de los cinco años siguientes a su revocación, “la Secretaría de Estado deberá rehabilitarla” y “restaurar su derecho a desarrollar actividades comerciales” (párrafo 1);
- b. dicha rehabilitación “surte efectos retroactivos a la fecha en que la sociedad perdió su derecho a operar [...] y restablece su derecho a operar como si dicho derecho hubiera estado vigente en todo momento” (párrafo 5);
- c. si la sociedad permanece revocada durante cinco años consecutivos, ya no podrá ser rehabilitada (párrafo 4).<sup>47</sup>

106. En virtud de la sección 86.580 de la Legislación del estado de Nevada (“**Legislación sobre la Reactivación de las LLC**”), también es posible la “renovación o reactivación” de una LLC que haya existido o se encuentre en existencia conforme a las leyes de Nevada. En tal caso, la reactivación “surte efectos retroactivos a la fecha en que fue revocada la escritura constitutiva de la LLC [...] y [...] restablece tanto dicha escritura constitutiva como su derecho a ejercer actividades comerciales, como si hubieran permanecido plenamente vigentes en todo momento”.<sup>48</sup>

### C. LA SITUACIÓN LEGAL DE LYNTON CONFORME A LAS LEYES DE NEVADA

107. El 27 de febrero de 2006, Lynton presentó su Instrumento de Constitución ante la Secretaría de Estado de Nevada y fue constituida como sociedad en dicho estado. En 2007 y 2008, Lynton cumplió con sus obligaciones de presentación de documentos.<sup>49</sup>

108. En marzo de 2010, la escritura constitutiva de Lynton fue revocada. Según la Demandada, dado que el Registro público del estado de Nevada (*Nevada Business Portal*) no contiene información sobre la presentación de los documentos requeridos por Lynton en 2009, “[p]uede inferirse” que la Demandante no cumplió con dicha obligación en ese año y que, en consecuencia, conforme a la Legislación sobre Revocación de las LLC, fue objeto de revocación.<sup>50</sup>

<sup>47</sup> Legislación Revisada del estado de Nevada, § 86.276 (**C-072**); Memorial de Contestación, párrs. 102-103.

<sup>48</sup> Legislación Revisada del estado de Nevada, § 86.580 (**C-073**); Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párrs. 23-29; Memorial de Contestación, párrs. 107-108.

<sup>49</sup> Extracto del Registro público del estado de Nevada al 23 de enero de 2024 (**R-005**); Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párr. 38; Instrumento de constitución de Lynton (**C-107**).

<sup>50</sup> Solicitud de Bifurcación, párr. 38.

109. El 12 de agosto de 2010, se presentó un certificado de rehabilitación de Lynton. El 17 de agosto de 2010, Lynton obtuvo una nueva licencia comercial.<sup>51</sup>
110. El 28 de febrero de 2011, venció la licencia de Lynton.<sup>52</sup> La posición de la Demandada es que, dado que el Sr. Cuadrado declaró que, en esa fecha, “Lynton expiró administrativamente”,<sup>53</sup> “[p]uede inferirse” que Lynton no cumplió con sus obligaciones de presentación de documentos en esa fecha y que, en consecuencia, el 1 de marzo de 2012, su escritura constitutiva fue nuevamente revocada conforme a la Legislación sobre la Revocación de las LLC.<sup>54</sup>
111. La Demandada también destaca que, al 16 de junio de 2023, Lynton figuraba como “revocada de forma permanente” en el Registro Público del estado de Nevada.<sup>55</sup>
112. Lynton fue rehabilitada/reactivada el 17 de agosto de 2023.<sup>56</sup>

#### **D. LA DESINVERSIÓN DE LYNTON EN GRUPO C**

113. No está en discusión entre las Partes que, en algún momento, Lynton se desprendió de su participación accionaria en Grupo C. Sin embargo, las Partes discrepan respecto del momento en que ello ocurrió, y cuántas veces.<sup>57</sup>
114. A juicio de la Demandada, la primera desinversión en las Compañías Ecuatorianas tuvo lugar el 8 de diciembre de 2009 (la “**Primera Supuesta Desinversión**”), cuando Lynton transfirió la totalidad de su participación en Grupo C a Sircontena S.A. (“**Sircontena**”). La transferencia fue inscripta el 4 de junio de 2010 ante la Superintendencia de Compañías (es decir, el organismo estatal ecuatoriano encargado del control de las sociedades y otras entidades en Ecuador). Ese mismo 8 de diciembre de 2009, el Gerente General de WWTS Ecuador también notificó a la Superintendencia sobre la transferencia de acciones en WWTS Ecuador de Orange Business a

---

<sup>51</sup> Solicitud de Bifurcación, párr. 38; Memorial, párr. 71; Extracto de Registro Público del estado de Nevada al 23 de enero de 2024 (**R-005**); Licencia comercial del estado de Nevada expedida a Lynton el 17 de agosto de 2010 (**R-044**); Documentos relativos al receptor de notificaciones legales y fiscales, administradores y socios de Lynton, 12 de agosto de 2010 (**R-045**).

<sup>52</sup> Solicitud de Bifurcación, párr. 38; Licencia comercial del estado de Nevada expedida a Lynton el 17 de agosto de 2010 (**R-044**).

<sup>53</sup> Primera declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 17, n. 1 (**CWS-1**); HT(ES), Día 2, p. 29, 19-22.

<sup>54</sup> Solicitud de Bifurcación, párr. 38; Memorial, párr. 72.

<sup>55</sup> Extracto del Registro Público del estado de Nevada al 16 de junio de 2023 (**R-001**); HT(EN), día 1, p. 21, 19-25.

<sup>56</sup> Primera declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 17, n. 1 (**CWS-1**); Documentos corporativos de Lynton relativos a listados anuales y licencia comercial, 18 de marzo de 2024 (licencia válida desde el 18 de marzo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025; **R-052**); documentos de Lynton correspondientes al cumplimiento de formalidades corporativas ante la Secretaría de Estado de Nevada, 17 de agosto de 2023 (licencia válida desde el 17 de agosto de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024; **R-053**).

<sup>57</sup> Réplica, párr. 150; Memorial de Contestación, párrs. 91-92.

Sircontena.<sup>58</sup> El 29 de abril de 2011, Sircontena inscribió una transferencia de sus acciones en Grupo C a favor de Lynton (la “**Supuesta Transferencia del 29 de abril de 2011**”).<sup>59</sup> La Demandada también menciona otra transferencia que considera relevante: una transferencia de acciones en WWTS Ecuador de Sircontena a Grupo C y Orange Business, del 5 de julio de 2010 e inscripta el 3 de agosto de 2010 (la “**Supuesta Transferencia del 5 de julio de 2010**”).<sup>60</sup>

115. Por su parte, la Demandante sostiene que la Primera Supuesta Desinversión fue simplemente parte de una reestructuración interna, ya que Sircontena, a su vez, era propiedad de Grupo C, que a su vez continuaba siendo propiedad de Lynton.<sup>61</sup> La Demandante califica esta operación como “un error”, pues dio lugar a que Grupo C pasara a ser propietaria de Sircontena y Sircontena, a su vez, de Grupo C. Según la Demandante, recién advirtió este error el 4 de junio de 2010, al momento de inscribir la transferencia ante la Superintendencia. En consecuencia, al día siguiente, el 5 de junio de 2010, la transferencia fue revocada y todas las acciones de Grupo C volvieron a Lynton (la “**Supuesta Transferencia del 5 de junio de 2010**”).<sup>62</sup> La Demandante afirma que dicha operación fue registrada en los libros societarios el 12 de junio de 2010 pero, por tratarse de una operación interna, fue notificada a la Superintendencia recién el 29 de abril de 2011.<sup>63</sup> Según la Demandante, en dicha fecha no se produjo ninguna transferencia de acciones: la Supuesta Transferencia del 29 de abril de 2011 fue simplemente la inscripción de la Supuesta Transferencia del 5 de junio de 2010.
116. En cuanto a la segunda desinversión, la Demandada también sostiene que, el 11 de mayo de 2011, Lynton transfirió la totalidad de sus acciones en Grupo C al Sr. Fuentealba (la “**Segunda**

<sup>58</sup> Memorial, párrs. 170-172; HT(EN), día 3, p. 90, 2-14; Carta del Grupo C a la Superintendencia sobre la transferencia de acciones de Lynton a Sircontena, 8 de diciembre de 2009 (**R-077**); Carta de WWTS a la Superintendencia sobre la transferencia de acciones de Orange Business a Sircontena, 8 de diciembre de 2009 (**R-079**); Extracto del Registro de Sociedades de Ecuador (Superintendencia de Compañías) para Grupo C S.A. C-Group (**R-009**); Informe de la Superintendencia tras la inspección del Grupo C del 21 de julio de 2010 (**R-090**).

<sup>59</sup> Memorial, párr. 176; Extracto del Registro de Sociedades de Ecuador (Superintendencia de Compañías) para Grupo C S.A. C-Group (**R-009**).

<sup>60</sup> Memorial, párr. 176; Nota relativa a la transferencia de acciones de WWTS de Sircontena a Orange Business y Grupo C del 19 de julio de 2010 (**R-078**); Extracto del Registro de Sociedades de Ecuador (Superintendencia de Compañías) para WWTS Ecuador S.A (**R-10**).

<sup>61</sup> Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párrs. 93-94.

<sup>62</sup> Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párr. 94; Memorial de Contestación, párr. 175; Duplicata, párr. 54; Escritura de Protocolización de Documentos que ha solicitado el abogado Clemente Miranda García, Acta de la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas de la Compañía Grupo C S.A. C-Group, 5 de junio de 2010, págs. 6-7 (**C-080**).

<sup>63</sup> Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párr. 94; Memorial de Contestación, párr. 175; Duplicata, párr. 54; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Kardex de Accionistas Grupo C S.A., 4 de abril de 2024 (**C-012**); Carta del Grupo C S.A. a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 28 de abril de 2011 (**C-144**). Según la carta, la transferencia de las acciones del Grupo C a Lynton por parte de Sircontena se registró en sus libros el “12 de junio de 2011”. La Demandante sostiene que el año “2011” es un error administrativo y debe leerse como “2010”, ya que la Superintendencia no habría registrado una transacción que aún no se había producido (Memorial de Contestación, nota al pie 186).

**Supuesta Desinversión”).**<sup>64</sup> En respaldo de su postura, la Demandada presentó un extracto del registro de Grupo C ante la Superintendencia, en el que consta que la transferencia fue inscripta en los libros societarios de Grupo C el 11 de mayo de 2011 (R-009), y una Carta de Transferencia de Acciones de la misma fecha (R-008). Dado que la Demandada sostiene que Lynton no era propietaria de Orange Business, su postura es que, tras la Segunda Supuesta Desinversión, la Demandante ya no tenía participación alguna en las Compañías Ecuatorianas.<sup>65</sup>



Fuente<sup>66</sup>

117. La Demandante sostiene, por el contrario, que la Segunda Supuesta Desinversión nunca se formalizó, “como lo demuestra el hecho de que no figura en los registros de la Superintendencia”, y que la Demandante continuó figurando como titular de las acciones de Grupo C hasta 2016.<sup>67</sup> En su Memorial de Contestación, la Demandante explica que la operación no constituyó una transferencia de acciones, sino de “un préstamo en garantía [de] las acciones de Grupo C a favor del Sr. Fuentealba, para respaldar una deuda” de WWTS Ecuador derivada de la compra de equipos de los juegos de azar en Ecuador, deuda que “el Sr. Fuentealba había garantizado

<sup>64</sup> Solicitud de Bifurcación, párr. 65, Memorial, párrs. 87-88; Carta de transferencia de acciones del Grupo C S.A C-Group, 11 de mayo de 2011 (R-008); Extracto del Registro de Sociedades de Ecuador (Superintendencia de Compañías) para Grupo C S.A. C-Group (R-009).

<sup>65</sup> Memorial, párrs. 98-105; Primera declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 30 (CWS-1); Documentos corporativos de Orange Business, Instrumento de constitución de Orange Business LLC de 2009, art. 5 (R-073); Certificado sobre accionista extranjero de Orange Business, 28 de mayo de 2010 (R-074).

<sup>66</sup> Presentación de la Demandada en su alegato de apertura durante la Audiencia, diapositiva 40.

<sup>67</sup> Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párr. 95; HT(EN), Día 1, p. 102, 3-22; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Nómina de Accionistas de Grupo C S.A. C-Group, 2011 (C-148); Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Nómina de Accionistas de Grupo C S.A. C-Group, 2012 (C-149); Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Nómina de Accionistas de Grupo C S.A. C-Group, 2013 (C-150); Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Nómina de Accionistas de Grupo C S.A. C-Group, 2014 (C-151); Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Nómina de Accionistas de Grupo C S.A. C-Group, 2015 (C-152); Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Nómina de Accionistas de Grupo C S.A. C-Group, 2016 (C-153); Carta de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dirigida a Grupo C respecto de la titularidad de Grupo C S.A. C-Group, 28 de mayo de 2012 (C-154).

personalmente”. En consecuencia, la carta de transferencia de acciones invocada por la Demandada fue firmada “como respaldo” de esa deuda, pero las acciones nunca se transfirieron. Una vez saldada la deuda, no fue necesario completar ni registrar la transferencia de acciones.<sup>68</sup> A juicio de la Demandante, la Carta de Transferencia de Acciones se utilizó en 2016, cuando el Sr. Fuentealba decidió invertir en un emprendimiento nocturno en un local perteneciente al Grupo C, y el Sr. Cuadrado accedió a transferirle las acciones de Grupo C.<sup>69</sup>

118. No está en discusión entre las Partes que dicha transferencia de acciones fue inscripta en los registros públicos de la Superintendencia recién en 2016.

#### E. LAS CIRCUNSTANCIAS EN TORNO AL DECRETO EJECUTIVO DE 2011

119. El 17 de enero de 2011, el entonces Presidente de Ecuador, Rafael Correa, solicitó a la Corte Constitucional la aprobación de una consulta popular para prohibir los juegos de azar en el país.<sup>70</sup> A juicio de la Demandada, el Presidente Correa ya había anunciado su intención de prohibir los juegos de azar en una aparición radial del 22 de junio de 2010.<sup>71</sup>
120. El 15 de febrero de 2011, la Corte Constitucional, en una votación dividida, emitió su dictamen sobre la formulación de la pregunta propuesta, indicando que debía reformularse para eliminar cualquier lenguaje emocional.<sup>72</sup> La Corte Constitucional también aclaró que su dictamen “no implica un pronunciamiento relevante respecto de actos normativos posteriores que, como consecuencia del mandato popular se expidan”.<sup>73</sup>
121. El 20 de abril de 2011, en preparación para la consulta popular, se llevó a cabo una encuesta nacional que anticipó que la ciudadanía votaría a favor de la abolición de los juegos de azar en Ecuador.<sup>74</sup>

<sup>68</sup> Memorial de Contestación, párr. 91; Tercera declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 23 (CWS-3).

<sup>69</sup> Memorial de Contestación, párr. 92; Tercera declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 23 (CWS-3).

<sup>70</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 39.

<sup>71</sup> Memorial, párr. 174; El Universo, *Correa dijo que eliminará juegos de azar en el país*, 23 de junio de 2010 (R-012); El Mundo, *Ecuador quiere prohibir los juegos de azar*, 23 de junio de 2010 (R-013); El Tiempo, ‘*Creo que los juegos de azar y el consumo de alcohol disminuyen el nivel de vida en una sociedad*’, *dijo el presidente Rafael Correa*, 22 de junio de 2010 (R-011); BBC News Mundo, *Ecuador: Domingos sin licor, excepto en restaurantes*, 4 de julio de 2010 (R-014).

<sup>72</sup> El texto original de la propuesta del presidente Correa era el siguiente: “con la finalidad de evitar que los juegos con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?”; Notificación de Arbitraje, párrs. 39-40; Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, Oficio núm. T.5715-SNJ-11-55, 17 de enero de 2011 (C-015).

<sup>73</sup> Notificación de Arbitraje, párrs. 45-46; Corte Constitucional de Ecuador, Dictamen núm. 001-DCP-CC-2011, Caso núm. 0001-11-CP, 15 de febrero de 2011 (C-024).

<sup>74</sup> Memorial, párr. 181; Yogenet Latinoamérica, *Ecuador: las encuestas dan ganador a Correa y dejan pocas aspiraciones a los casinos*, 25 de abril de 2011 (R-018).

122. El 7 de mayo de 2011 se celebró la consulta popular, en la que los ciudadanos ecuatorianos debían votar si “están de acuerdo con la prohibición en el país de los negocios dedicados a los juegos de azar, como casinos y salas de juego”.<sup>75</sup> La pregunta concreta era la siguiente: “¿Está de acuerdo con que se prohíban en el país los negocios dedicados a los juegos de azar, como casinos y salas de juego?”.<sup>76</sup> La mayoría de la población votó afirmativamente.<sup>77</sup> Ese mismo día, el Presidente Correa afirmó que la prohibición no sería “repentina” y que su implementación podría demorar uno o dos años.<sup>78</sup>
123. No obstante, (i) el 29 de julio de 2011, el Viceministro de Seguridad Interior ordenó allanamientos, confiscaciones e incautaciones en locales dedicados a los juegos de azar;<sup>79</sup> y (ii) el 9 de septiembre de 2011, el Presidente Correa emitió el Decreto Ejecutivo de 2011, que establecía lo siguiente:

Para el caso de casinos ubicados dentro de los hoteles de lujo y primera categoría, o en locales que tengan acceso directo o desde los hoteles formando una sola unidad turística, así como para el caso de las salas de juego (bingo -mecánicos) que se dediquen exclusivamente al juego mutual de bingo, que cuenten con registros vigentes y autorizados por el Ministerio de Turismo para su funcionamiento, tendrán el plazo máximo improrrogable de hasta seis meses, contados a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo en el Registro Oficial, para el cese de sus actividades de negocio o comerciales y consiguiente cierre de sus establecimientos.<sup>80</sup>

124. El 12 de octubre de 2011, la Asamblea Nacional de Ecuador inició el proceso de reforma de la ley vigente sobre juegos de azar (conocida como “Ley de Turismo”), dado que la autorización de los juegos de azar prevista en dicha ley ya no reflejaba la voluntad popular.<sup>81</sup> El proyecto legislativo fue remitido a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la cual confirmó que la Asamblea Nacional era el órgano competente para derogar la Ley de Turismo. Sin embargo, dicho proyecto nunca fue aprobado por la Asamblea Nacional.<sup>82</sup>

---

<sup>75</sup> Notificación de Arbitraje, párrs. 44, 47; Registro Oficial 49, Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011, 13 de julio de 2011 (**R-019**).

<sup>76</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 45; Corte Constitucional de Ecuador, Dictamen núm. 001-DCP-CC-2011, Caso núm. 0001-11-CP, 15 de febrero de 2011 (**C-024**).

<sup>77</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 47; Primera declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párr. 43 (**CWS-1**).

<sup>78</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 48; Memorial de Demanda, párr. 33; El Telégrafo, Ecuador será el segundo país en Latinoamérica en prohibir los casinos, El Telégrafo, 21 de mayo de 2011, (**C-010**).

<sup>79</sup> Memorial de Demanda, párr. 34; Primera declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 43 (**CWS-1**); El Universo, *Intendencias ya aplican la pregunta 7 de la consulta*, El Universo, 3 de agosto de 2011 (**C-016**).

<sup>80</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 49.

<sup>81</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 52; Memorial de Demanda, párr. 36; Memorando núm. PAN-FC-01-220, Proyecto de Ley Derogatoria en materia de casinos y salas de juego, 8 de diciembre de 2012 (**C-018**).

<sup>82</sup> Notificación de Arbitraje, párrs. 52-55; Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, Informe para primer debate del Proyecto de Ley Derogatoria en Materia de Casinos y Salas de Juego, Oficio núm. 805-CEPJEE-P, 13 de marzo de 2012 (**C-019**).

125. La Demandante sostiene que, aproximadamente seis meses después de emitido el Decreto Ejecutivo de 2011, el Presidente Correa ordenó a la policía nacional incautar todos los equipos relacionados con juegos de azar y clausurar los establecimientos dedicados a dicha actividad en todo el país, incluidas las Compañías Ecuatorianas.<sup>83</sup> En particular, según el Sr. Cuadrado, el 9 de marzo de 2012, la policía ecuatoriana ingresó en las instalaciones de Lynton, incautó y destruyó el equipamiento destinado a juegos de azar, y en consecuencia, procedió a la clausura de todas sus operaciones, las cuales han permanecido suspendidas desde entonces.<sup>84</sup>
126. A juicio de la Demandante, “la conducta de Ecuador paralizó por completo las operaciones de Lynton”, “eliminó sus inversiones y actividades comerciales en el sector del juego de azar en Ecuador, así como sus oportunidades comerciales en México y en Estados Unidos”.<sup>85</sup> En consecuencia, el 17 de noviembre de 2020, Lynton notificó a Ecuador la existencia de una controversia derivada de las Medidas.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 56; Video de la Policía Nacional incautando equipos y máquinas del negocio de juego de azar y cobertura periodística (**C-071**).

<sup>84</sup> Primera declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párrs. 49-51 (**CWS-1**).

<sup>85</sup> Memorial de Demanda, párr. 41.

<sup>86</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 76; Carta al Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General de la República del Ecuador, de José A. Ortiz, Abogados de Lynton, 17 de noviembre de 2020 (**C-003**).

## V. OBJECIONES JURISDICCIONALES DE LA DEMANDADA

127. Mediante la Orden Procesal núm. 5, el Tribunal resolvió bifurcar cuatro objeciones jurisdiccionales formuladas por la Demandada, concretamente aquellas mediante las cuales se alega que el Tribunal carece de jurisdicción: **(B)** en virtud de la cláusula de denegación de beneficios contenida en el artículo 1.2 del Tratado; **(C)** *ratione personae*, por cuanto la Demandante carecía de legitimación (*ius standi*) al momento de la presentación de la Notificación de Arbitraje; **(D)** *ratione materiae*, dado que la Demandante no era propietaria ni ejercía control sobre la supuesta inversión en dicho momento; y **(E)** por cuanto la reestructuración societaria llevada a cabo por la Demandante constituiría un abuso de derecho que excluiría la jurisdicción del Tribunal.
128. Con carácter preliminar, las posturas de las Partes en lo que respecta a la carga de la prueba, al derecho aplicable y al momento relevante en relación con las cuatro objeciones jurisdiccionales mencionadas se exponen en la sección A infra.

### A. CARGA DE LA PRUEBA, DERECHO APLICABLE Y MOMENTO RELEVANTE RESPECTO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

#### 1. La posición de la Demandada

##### (a) La carga de la prueba

129. La Demandada reconoce que le corresponde la carga de probar sus objeciones jurisdiccionales.<sup>87</sup> No obstante, sostiene que, habiendo formulado dichas objeciones *prima facie* en la etapa de bifurcación, conforme al estándar establecido en el caso *Glamis Gold*, la carga de la prueba pasó a la Demandante. A juicio de la Demandada, corresponde ahora a la Demandante aportar prueba suficiente para refutar dichas objeciones, aplicando el estándar tradde preponderancia de la prueba.<sup>88</sup> En respaldo de su postura, la Demandada cita, entre otros, el caso *Philip Morris*, caso

<sup>87</sup> Memorial, párrs. 11-12; *Cascade Invs. NV c. República de Turquía*, Caso CIADI núm. ARB/18/4, Laudo, 20 de septiembre, párr. 357 (**RL-053**); *Philip Morris Asia Ltd c. Mancomunidad de Australia*, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párr. 495 (**RL-037**); *Fraport AG Frankfurt Airport Servs. Worldwide c. República de Filipinas [II]*, Caso CIADI núm. ARB/11/12, Laudo del 10 de diciembre de 2014, párr. 299 (**RL-041**).

<sup>88</sup> Memorial, párrs. 13-15; *Glencore Int'l A.G. y C.I. Prodeco S.A. c. República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/16/6, Laudo, 27 de agosto de 2019, párr. 669 (**RL-055**); *PJSC DTEK Krymenergo c. Federación Rusa*, Caso CPA núm. 2018-41, Laudo, 1 de noviembre de 2023, párr. 568 (**RL-056**); *PNG Sustainable Dev. Program Ltd. c. Estado independiente de Papúa Nueva Guinea*, Caso CIADI núm. ARB/13/33, Laudo, 5 de mayo de 2015, párr. 255 (**RL-057**).

en el cual el tribunal sostuvo que, “en la medida en que la Demandada haya presentado un caso *prima facie* [respecto de sus objeciones], corresponde a la Demandante rebatir dicha prueba”.<sup>89</sup>

130. A juicio de la Demandada, incumbe sin lugar a dudas a Lynton probar los hechos jurisdiccionales clave que permitan establecer positivamente que se cumplen los requisitos jurisdiccionales *ratione materiae y ratione personae*.<sup>90</sup> Sostiene que esta carga fue confirmada por el Tribunal en la Orden Procesal núm. 7, en la que se indicó que corresponde a la Demandante acreditar tanto “su incorporación y condición jurídica” como “su propiedad o control sobre las Compañías Ecuatorianas”.<sup>91</sup>
131. Asimismo, la Demandada argumenta que la Demandante no logró establecer los hechos jurisdiccionales esenciales de su caso. Agrega que, como la Demandante no aportó prueba relativa a dichos hechos a pesar de la orden de exhibición de documentos del Tribunal, el Tribunal debería extraer inferencias negativas.<sup>92</sup>
132. De manera similar, la Demandada sostiene que, si bien en principio le correspondía la carga de la prueba respecto de la denegación de beneficios y el abuso de derecho, dicha carga se trasladó a la Demandante una vez que la Demandada persuadió al Tribunal de que sus objeciones jurisdiccionales eran, *prima facie*, serias y fundadas.<sup>93</sup>
133. En particular, respecto de la objeción por abuso de derecho, la Demandada argumenta que el traslado de la carga probatoria es necesario, dado que “es la demandante quien normalmente tiene acceso a la prueba pertinente y relevante” y, por lo tanto, “[e]n ausencia de elementos de

---

<sup>89</sup> Memorial, párr. 16; *Philip Morris Asia Ltd. c. Mancomunidad de Australia*, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párr. 495 (**RL-037**); *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas [II]*, Caso CIADI núm. ARB/11/12, Laudo, 10 de diciembre de 2014, párr. 299 (**RL-041**).

<sup>90</sup> Memorial, párrs. 10-14; Réplica, párr. 33; *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas [II]*, Caso CIADI núm. ARB/11/12, Laudo, 10 de diciembre de 2014, párr. 299 (**RL-041**); *Kimberly-Clark Corp. c. Bank Markazi Iran, Novzohour Paper Indus., Gobierno de la República Islámica de Irán*, Caso IUSCT núm. 57, Laudo núm. 46-57-2, 25 de mayo de 1983, párr. 15 (**RL-050**); *Abaclat y otros (anteriormente Giovanna a Beccara y otros) c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 4 de agosto de 2011, párr. 678 (**RL-051**); *Tulip Real Estate and Development Netherlands B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI núm. ARB/11/28, Decisión sobre la cuestión jurisdiccional bifurcada del 5 de marzo de 2013, párr. 48 (**RL-052**); *Philip Morris Asia Ltd. c. Mancomunidad de Australia*, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párr. 495 (**RL-037**).

<sup>91</sup> Réplica, párr. 34; Orden Procesal núm. 7, Decisión del Tribunal sobre las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante, 12 de julio de 2024, párrs. 7 y 21.

<sup>92</sup> Réplica, párr. 36, Orden Procesal núm. 7, Decisión del Tribunal sobre las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante, 12 de julio de 2024, párrs. 7, 10, 21.

<sup>93</sup> Memorial, párrs. 15-20; 197; Réplica, párr. 35; *Alverley Investments Ltd. y Germen Properties Ltd. c. Rumania*, Caso CIADI núm. ARB/18/30, Laudo, 16 de marzo de 2022, párr. 364 (**RL-039**).

refutación por parte de la demandante, el método adecuado de determinación de los hechos es la inferencia negativa”.<sup>94</sup>

134. La Demandada rechaza la postura de la Demandante según la cual la carga de la prueba solo puede trasladarse una vez que la Demandada haya “cumplido” con dicha carga. Alega que tal interpretación implicaría que el traslado no podría producirse sino hasta que exista una decisión definitiva sobre el fondo de la controversia, lo que, a su juicio, carece de lógica.<sup>95</sup>
135. Asimismo, la Demandada impugna la invocación que hace la Demandante de los casos *Chevron* y *Pac Rim* para sostener que corresponde a la Demandada refutar las alegaciones jurisdiccionales de la contraparte. A este respecto, la Demandada argumenta que: (i) en el caso *Chevron*, el tribunal adoptó un enfoque *prima facie* únicamente en relación con la cuestión de si los incumplimientos reclamados se encontraban cubiertos por del tratado aplicable, mientras que en el presente caso, la Demandante no ha acreditado los requisitos jurisdiccionales establecidos en el Tratado; y (ii) en el caso *Pac Rim*, el tribunal sostuvo expresamente que “todos los hechos pertinentes” que sustentan la jurisdicción del tribunal “deben ser probados por la Demandante”, y no simplemente “presumidos”.<sup>96</sup>

*(b) El derecho aplicable en relación con las objeciones jurisdiccionales*

136. La Demandada sostiene que la jurisdicción del Tribunal se deriva exclusivamente de las disposiciones del Tratado, el cual establece los requisitos específicos para que exista jurisdicción. Dichas disposiciones deben interpretarse conforme al derecho internacional, incluidos sus principios generales. Reconoce, no obstante, que ciertos términos empleados en el Tratado requieren un reenvío al derecho interno, que aporta el contenido sustantivo de dichos términos, en armonía con el objeto y fin del Tratado y el derecho internacional. La Demandada señala que doctrinarios como Monique Sasson y Zachary Douglas han resaltado esta interacción, destacando que el derecho interno define el alcance y existencia de los derechos en el marco de las categorías previstas por los tratados de inversión, las cuales luego se validan conforme al derecho internacional. Esta articulación resulta particularmente relevante en materia de derecho societario, en tanto dicho derecho es “creación” del derecho interno. La Demandada aclara que si bien el reenvío al derecho del estado de Nevada resulta pertinente para precisar conceptos como la “situación de cumplimiento legal” y la “capacidad procesal” de una LLC constituida en dicho estado, la determinación del Tribunal sobre su jurisdicción y sobre la legitimación activa de la

---

<sup>94</sup> Réplica, párr. 322.

<sup>95</sup> Réplica, párr. 35; Memorial de Contestación, párr. 6.

<sup>96</sup> Memorial, párrs. 21-23; *Pac Rim Cayman c. El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párrs. 2.8-2.10 (**CL-018**); *Chevron Corp. (EE.UU.) y Texaco Petroleum Co. (EE.UU.) c. Repùblica del Ecuador (I)*, Caso CPA núm. 34877, Laudo Provisional, 1 de diciembre de 2008, párrs. 93, 98, 102-103 (**CL-020**).

Demandante debe basarse, en definitiva, en el Tratado y el derecho internacional, lo que desvirtúa la interpretación errónea que la Demandante atribuye a la postura de la Demandada.<sup>97</sup>

137. La Demandada sostiene, además, que la postura de la Demandante en este punto resulta “inconsistente”. A juicio de la Demandada, mientras afirma que el Tratado es la única fuente de derecho aplicable, la Demandante reconoce (sin aportar fundamento alguno) que el derecho interno puede emplearse únicamente a modo de “complemento” del Tratado. Sin embargo, en sus escritos, la Demandante recurre al derecho del estado de Nevada para sustentar su posición.<sup>98</sup> La Demandada alega, asimismo, que la jurisprudencia invocada por la Demandante no respalda sus argumentos.<sup>99</sup>

*(c) El momento relevante para evaluar los requisitos jurisdiccionales*

138. La Demandada sostiene que, conforme a la teoría de la “oferta y aceptación”, el momento relevante para determinar si un demandante cumple con los requisitos jurisdiccionales establecidos en un tratado de inversión es la fecha en que se inicia el arbitraje mediante la presentación de la notificación de arbitraje. Según la Demandada, en esa notificación el inversionista acepta la oferta del Estado receptor de someterse a arbitraje contenida en el tratado aplicable. Si en ese momento no se cumplen los requisitos jurisdiccionales, no existe un consentimiento válido para arbitrar ni puede configurarse la jurisdicción del tribunal. En consecuencia, la Demandada afirma que la falta de jurisdicción al momento de iniciarse el arbitraje no puede ser subsanada posteriormente mediante actos unilaterales de alguna de las partes.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Memorial, párrs. 25-28; Réplica, párr. 25; HT(EN), Día 1, p. 14, 8-13; p. 15, 2-9; M. Sasson, *Substantive law in investment treaty arbitration: the unsettled relationship between international law and municipal law* (2.<sup>a</sup> ed., Kluwer Law International 2017) (**RL-050**), Z. Douglas, *The Hybrid Foundations of Investment Treaty Arbitration*, British Yearbook of International law (2003), pp. 197-213 (**RL-060**).

<sup>98</sup> Réplica, párrs. 21-22, 30.

<sup>99</sup> En particular, la Demandada observa que: (i) los casos *ELSI* y *Link Trading* se refieren a la interpretación y aplicación de estándares sustantivos de trato previstos en el tratado aplicable, y se limitan a establecer que no puede invocarse el derecho interno para eludir la responsabilidad conforme al derecho internacional; y (ii) el caso *Middle East Cement* reconoce que puede haber situaciones en las que resulta adecuado recurrir al derecho interno. (Réplica, párrs. 26-29).

<sup>100</sup> Memorial, párrs. 29-37; Réplica, párrs. 12-20; *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI núm. ARB/10/3, Laudo, 4 de octubre de 2013, párr. 409 (**RL-061**); *Border Timbers Ltd., Timber Products Int'l (Private) Ltd. y Hangani Dev. Co. (Private) Ltd. c. República de Zimbabue*, Caso CIADI núm. ARB/10/25, Laudo, 28 de julio de 2015, párrs. 198-199 (**RL-062**); *Methanex Corp. c. Estados Unidos de América*, Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002, párr. 120 (**RL-063**); *Giovanni Alemani y otros c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/07/8, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de noviembre de 2014, párr. 305 (**RL-064**); *National Grid PLC c. República Argentina*, Decisión sobre Jurisdicción, 20 de junio de 2006, párr. 49 (**RL-065**); *Achmea B.V. (anteriormente Eureko B.V.) c. República Eslovaca (I)*, Caso CPA núm. 2008-13, Laudo sobre Jurisdicción, Arbitrabilidad y Suspensión, 26 de octubre de 2010, párrs. 220-223 (**RL-066**); *Alcor Holdings Ltd. c. República Checa*, Caso CPA núm. 2018-45, Laudo, 2 de marzo, párrs. 251-254 (**RL-068**); *Mytilineos Holdings SA c. Unión Estatal de Serbia y Montenegro y República de Serbia (I)*, CNUDMI, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 8 de

139. La Demandada aclara, además, que la legitimación de la Demandante constituye igualmente un requisito jurisdiccional y que, por lo tanto, debe evaluarse en el mismo momento en que se inicia el arbitraje.<sup>101</sup>
140. En respuesta al intento de la Demandante de trasladar el momento relevante para evaluar la jurisdicción del Tribunal a la fecha de los presuntos incumplimientos del Tratado, la Demandada sostiene que la jurisprudencia invocada por la Demandante no resulta aplicable debido a las diferencias en las circunstancias fácticas subyacentes.<sup>102</sup> En particular, señala que los casos citados por la Demandante, en los cuales los tribunales evaluaron la jurisdicción al momento de la violación del tratado, involucraban circunstancias excepcionales. Por ejemplo, se trataba de situaciones en las que la pérdida de los requisitos jurisdiccionales por parte del inversionista derivaba directamente de violaciones imputables al Estado receptor.<sup>103</sup> En cambio, la Demandada sostiene que, en el presente caso, de manera similar a lo resuelto en los casos *Alcor Holdings Ltd. c. República Checa y Aven c. Costa Rica*, la falta de cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales al momento de iniciarse el arbitraje fue consecuencia de las propias decisiones de la Demandante, entre ellas, el proceso de desinversión de las Compañías Ecuatorianas y el hecho de no mantener la regularidad societaria de la entidad en el estado de Nevada. Por lo tanto,

---

septiembre de 2006, párr. 159 (**CL-003**); *AIG Capital Partners, Inc. y CJSC Tema Real Estate Co. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI núm. ARB/01/6, Laudo, 7 de octubre de 2003 (Nariman, Bernardini, Vukmir), párr. 9.3.4, p. 31 (**RL-069**); *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/09/1, Decisión sobre Jurisdicción, 21 de diciembre de 2012 (Buerenthal, Alvarez, Hossain), párr. 255 (**RL-070**); *Causa de la Orden de Detención (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, Sentencia, 14 de febrero de 2002, Informes de la CIJ 2002, párr. 26 (**RL-067**); *Finley Resources Inc., MWS Mgmt. Inc. y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI núm. ARB/21/25, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, 26 de enero de 2022, párrs. 35, 34, 41-42 (**RL-071**); *Detroit Int'l Bridge Co. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA núm. 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción, 2 de abril de 2015, párr. 321 (**RL-072**); *The Renco Group, Inc. c. República del Perú (I)*, Caso CIADI núm. UNCT/13/1, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 15 de julio de 2016, párrs. 158-160 (**RL-073**); *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. República Islámica de Pakistán (I)*, Caso CIADI núm. ARB/03/29, Laudo sobre Jurisdicción, 14 de noviembre de 2005, párr. 178 (**RL-074**).

<sup>101</sup> Memorial, párrs. 120-124; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/97/3, Decisión sobre jurisdicción, 14 de noviembre de 2005, párrs. 60-61 (**RL-032**); *Ceskoslovenska Obchodni Banka, a.s. c. República Eslovaca*, Caso CIADI núm. ARB/97/4, Decisión del Tribunal sobre las objeciones a la jurisdicción, 24 de mayo de 1999, párr. 31 (**CL-012**); *Alcor Holdings Ltd. c. República Checa*, Caso CPA núm. 2018-45, Laudo, 2 de marzo de 2022, núm. 251, 252, 273, 283 (**RL-068**).

<sup>102</sup> Réplica, párrs. 209-214; *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012, párrs. 142, 145, 153; (**CL-174**); *GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania*, Caso CIADI núm. ARB/08/16, Laudo, 31 de marzo de 2011, párrs. 117-118, 124; *Link-Trading Joint Stock Company c. Departamento de Control Aduanero de la República de Moldavia*, Ad hoc (CNUDMI), Laudo final, 18 de abril de 2002, párrs. 1, 43, 55 (**CL-022**).

<sup>103</sup> Réplica, párrs. 137-148; *Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI núm. ARB/13/6, Decisión sobre jurisdicción, 22 de marzo de 2013, párrs. 139-141, 251-252 (**CL-173**); *B-Mex, LLC, Deana Anthone, Neil Ayervais, Douglas Black y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI núm. ARB(AF)/16/3, Laudo parcial, 19 de julio de 2019, párrs. 145, 151-152; *Ioannis Kardassopoulos c. República de Georgia*, Caso CIADI núm. ARB/05/18, Decisión sobre jurisdicción, 6 de julio de 2007, párrs. 174-184 (**C-056**); *EnCana Corporation c. República del Ecuador*, Caso LCIA núm. UN3481, Laudo, 3 de febrero de 2006, párrs. 123-132 (**CL-194**).

la Demandada considera que, tal como fallaron los tribunales en los casos *Alcor* y *Aven*, no existen “circunstancias especiales” que justifiquen anticipar el momento para evaluar la jurisdicción del tribunal.<sup>104</sup>

141. La Demandada también rechaza la invocación que hace la Demandante del artículo 6.8 del Tratado, por considerarlo “totalmente irrelevante” e “inaplicable”, ya que su único objeto es establecer la nacionalidad extranjera de compañías locales sometidas a control extranjero, únicamente a los fines de los arbitrajes en virtud del Convenio CIADI.<sup>105</sup>
142. Asimismo, la Demandada sostiene que las mismas reglas temporales se aplican a las condiciones vinculadas a la cláusula de denegación de beneficios, ya que estas también atan a la jurisdicción del Tribunal.<sup>106</sup> La Demandada remite, entre otros, a la decisión del caso *Ulysseas c. Ecuador*, relativo a la misma cláusula de denegación de beneficios prevista en el mismo Tratado. En dicho caso, el tribunal determinó que las condiciones pertinentes deben cumplirse a la fecha de la Notificación de Arbitraje.<sup>107</sup> Por el contrario, la Demandada rechaza la pertinencia de la decisión del caso *Big Sky*, invocado por la Demandante, por considerar que no ofrece fundamento alguno para resolver esta cuestión ni respalda la postura de la Demandante según la cual bastaría con que dichas condiciones se cumplan en algún momento durante la vida de la inversión.<sup>108</sup>
143. Asimismo, la Demandada enfatiza que el uso del tiempo presente en la redacción de la cláusula de denegación de beneficios contenida en el artículo 1.2 del Tratado indica que la determinación del derecho del Estado receptor a denegar beneficios debe realizarse en el momento en que se forma el consentimiento para arbitrar.<sup>109</sup>

---

<sup>104</sup> Réplica, párr. 134; HT(EN), Día 1, p. 16, 12-24; p. 30, 8-24; p. 32, 12-24; *Alcor Holdings Ltd. c. República Checa*, Caso CPA núm. 2018-45, Laudo, 2 de marzo de 2022, párr. 251-257, 283 (**RL-068**); *David R. Aven, Samuel D. Aven, Carolyn J. Park, Eric A. Park, Jeffrey S. Shiolen, Giacomo A. Buscemi, David A. Janney y Roger Raguso c. República de Costa Rica*, Caso CIADI núm. UNCT/15/3, Laudo, 18 de septiembre de 2018, párr. 274, 296-301 (**RL-076**).

<sup>105</sup> Réplica, párrs. 215-216; HT(EN), Día 1, p. 108, 3-24; p. 109, 1-8; *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI núm. ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008, párr. 165 (**CL-027**); C. H. Schreuer, *El Convenio del CIADI. A commentary* (Cambridge University Press 2013), párrs. 760-769 (**RL-102**).

<sup>106</sup> Réplica, párrs. 69-79.

<sup>107</sup> Memorial, párr. 76; Réplica, párr. 73; *Ulysseas, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CPA núm. 2009-19, Laudo Provisional, 28 de septiembre de 2010, párrs. 172-174 (**RL-019**); *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/16/41, Decisión sobre jurisdicción, responsabilidad y directivas sobre cuantía, 9 de septiembre de 2021, párr. 250 (**RL-100**); *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/18/12, Laudo, 28 de febrero de 2024, párrs. 6, 164 (**RL-101**).

<sup>108</sup> Réplica, párrs. 76-77; Memorial de Contestación, párrs. 29-30; *Big Sky Energy Corporation c. República de Kazajistán*, Caso CIADI núm. ARB/17/22, Laudo, 24 de noviembre de 2021 (Cremades, Alexandrov, Tomka), párrs. 276, 281, 287-288 (**CL-164**).

<sup>109</sup> Réplica, párrs. 70-71; *Nasib Hasanov c. Georgia*, Caso CIADI núm. ARB/20/44, Decisión sobre la objeción de la Demandada a la negociación interestatal, 19 de abril de 2022 (Shore, Alexandrov y Rowley), párr. 88.i (**RL-099**).

## 2. La posición de la Demandante

### (a) La carga de la prueba

144. La Demandante sostiene que corresponde en última instancia a la Demandada probar todas sus objeciones jurisdiccionales y fundamenta su postura en las decisiones dictadas en los casos *Pac Rim* y *Fraport*. La Demandante aclara que “la carga de la prueba no se traslada hasta que la Demandada haya satisfecho su carga de la prueba con respecto a sus objeciones jurisdiccionales”.<sup>110</sup>
145. En respuesta al argumento de la Demandada de que la decisión del Tribunal de bifurcar sus objeciones jurisdiccionales implica que dichas objeciones se han acreditado *prima facie* y que, por ende, la carga de refutarlas se ha trasladado, la Demandante destaca que, en la Orden Procesal núm. 5 sobre la Solicitud de Bifurcación, el Tribunal dejó expresamente establecido que “[n]ada de lo que está indicado en la presente Orden Procesal puede entenderse como una conclusión final del Tribunal sobre cualquier cuestión que no sea la bifurcación”.<sup>111</sup>
146. Con referencia específica a la objeción jurisdiccional por abuso de derecho, la Demandante invoca, entre otros, el caso *Chevron*, en el cual el tribunal sostuvo que: “[u]n demandante no tiene que probar que su demanda se hace valer de una manera no-abusiva; es para el demandado de suscitar y probar un abuso como una defensa”.<sup>112</sup>
147. De manera similar, respecto de la cláusula de denegación de beneficios, la Demandante sostiene que recae sobre la Demandada probar de manera afirmativa que se cumplen los requisitos para su aplicación, mientras que la Demandante “no está obligada a probar un hecho negativo, sino simplemente a responder a la supuesta evidencia de la Demandada”.<sup>113</sup>

### (b) El derecho aplicable

148. La Demandante afirma que la postura de la Demandada en cuanto al derecho aplicable es “inconsistente” y enfatiza que la controversia se rige por el Tratado y el derecho internacional,

<sup>110</sup> Memorial de Contestación, párrs. 3-6; *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párr. 2.11 (**CL-147**); *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas (II)*, Caso CIADI núm. ARB/11/12, Laudo, 10 de diciembre de 2014, párr. 299 (**CL-162**).

<sup>111</sup> Memorial de Contestación, párr. 4; Orden Procesal núm. 5, párr. 17.

<sup>112</sup> Memorial de Contestación, párrs. 164-167; *Chevron Corp. (EE.UU) y Texaco Petroleum Co. (EE.UU) c. República del Ecuador (I)*, Caso CPA núm. 34877, Laudo Provisional, 1 de diciembre de 2008, párr. 139 (**CL-020**); *UAB E energija c. República de Letonia*, Caso CIADI núm. ARB/12/33, Laudo del Tribunal, 22 de diciembre de 2017, párr. 541 (**CL-187**); *Inmunidades y actuaciones penales (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, Sentencia sobre excepciones preliminares, 6 de junio de 2018, Informe de la CIJ 2018 282, párr. 150 (**CL-188**); *Oil Platforms (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, Opinión Separada de la Jueza Higgins, 6 de noviembre de 2003, Informe de la CIJ 234 de 2003, párr. 33 (**CL-189**).

<sup>113</sup> Memorial de Contestación, párr. 26; Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 11 (**CER-3**).

conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Tratado. En respaldo de esta postura, la Demandante se refiere a distintos casos que destacan que el derecho interno no puede prevalecer sobre el Tratado ni sobre el derecho internacional. No obstante, reconoce que la interpretación de ciertos términos jurídicos contenidos en el Tratado puede requerir ocasionalmente ser “complementada” por el derecho interno.<sup>114</sup>

*(c) El momento relevante para evaluar los requisitos jurisdiccionales*

149. La Demandante se basa en el artículo 6.8 del Tratado, que establece:

A efectos de un arbitraje efectuado según lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, toda sociedad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte o subdivisión política de la misma que, inmediatamente antes de ocurrir el suceso o los sucesos que dieron lugar a la diferencia, constituyera una inversión de nacionales o de sociedades de la otra Parte, deberá ser tratada como nacional o sociedad de esa otra Parte, conforme al inciso b), párrafo 2, del artículo 25 de la Convención del CIADI.

150. La Demandante alega que el artículo 6.8 del Tratado establece con claridad que el momento pertinente para determinar si una sociedad califica como inversionista extranjero conforme al Tratado es “inmediatamente antes” del presunto incumplimiento del Tratado. A juicio de la Demandante, esto implica que todos los requisitos jurisdiccionales, incluida la legitimación activa de la Demandante, deben analizarse en dicha fecha.<sup>115</sup>
151. La Demandante sostiene que la postura de la Demandada –según la cual el artículo 6.8 resulta aplicable únicamente a arbitrajes CIADI– es incompatible con el texto del artículo. En efecto, este artículo se refiere expresamente a “un arbitraje celebrado conforme al párrafo 3”, es decir, lo que comprende no solo los arbitrajes regidos por el Reglamento del CIADI, sino también aquellos sustanciados conforme al Reglamento CNUDMI u “otras reglas de arbitraje”.<sup>116</sup>
152. La Demandante afirma además que la referencia al artículo 25.2.b de la Convención del CIADI en el artículo 6.8 del Tratado simplemente refleja la adopción, por parte del Tratado, del marco definitorio de dicho artículo para determinar cuándo una sociedad califica como “nacional de otro Estado Contratante”. No obstante, a juicio de la Demandante, esta referencia no limita el alcance temporal previsto en el artículo 6.8 a los arbitrajes CIADI. Por el contrario, la Demandante destaca

<sup>114</sup> Memorial de Contestación, párrs. 7–13; *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos c. Italia)*, Sentencia, 20 de julio de 1989, párr. 73 (**CL-163**); *Link-Trading Joint Stock Company c. Departamento de Control Aduanero de la República de Moldavia*, Tribunal ad hoc (CNUDMI), Laudo Final, 18 de abril de 2002, párr. 62 (**CL-150**); *Middle East Cement Shipping and Handling Co. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI núm. ARB/99/6, Laudo, 12 de abril de 2002, párr. 87 (**CL-075**).

<sup>115</sup> Memorial de Contestación, párrs. 132-134.

<sup>116</sup> Duplica, párr. 13; HT(EN), Día 1, p. 60, 11-25.

que la redacción amplia del Tratado respalda su aplicación más allá del ámbito exclusivo del CIADI.<sup>117</sup>

153. La Demandante también cita jurisprudencia que respalda la posición según la cual, en determinadas circunstancias, el tribunal debe evaluar los elementos jurisdiccionales al momento de la presunta violación del tratado, y no en la fecha de Notificación del Arbitraje. En particular, se refiere a los casos *Aven y Alcor*, donde los tribunales reconocieron que una expropiación que ocasiona la pérdida de la inversión por parte del inversionista constituye una “circunstancia especial”. En tales supuestos, los tribunales evaluaron la jurisdicción al momento de la violación del tratado, y consideraron que no hacerlo “permitiría al Estado demandado beneficiarse de su propia conducta ilegítima”, dado que la pérdida de los requisitos jurisdiccionales se había producido precisamente por actos de la Demandada.<sup>118</sup> Del mismo modo, en los casos *Kim c. Uzbekistán* y *GEA c. Ucrania*, los tribunales consideraron que el momento pertinente para demostrar la propiedad de la inversión era el momento del incumplimiento, y no el inicio del arbitraje. Por su parte, el laudo en el caso *Link Trading c. Moldavia* identificó la fecha de la expropiación como el momento decisivo para determinar la legitimación de la demandante.<sup>119</sup>
154. La Demandante sostiene que las circunstancias del presente caso constituyen “circunstancias especiales”, dado que la Demandada habría prohibido y clausurado las operaciones de la Demandante en Ecuador, impidiéndole de hecho acudir a los tribunales ecuatorianos en busca de

---

<sup>117</sup> Duplica, párrs. 15-16.

<sup>118</sup> Duplica, párrs. 20-21; Memorial de Contestación, párrs. 137-139; HT(EN), Día 1, p. 16, 12-22; *David R. Aven y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI núm. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2008, párr. 301 (**CL-177**); *Alcor Holdings Ltd. c. República Checa*, Caso CPA núm. 2018-45, Laudo, 2 de marzo de 2022, párrs. 275-276 (**RL-068**); *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012, párr. 113 (**CL-174**); *Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI núm. ARB/13/6, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de marzo de 2013, párr. 251 (**CL-173**); *B-Mex, LLC, Deana Anthone, Neil Ayervais, Douglas Black y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI núm. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, párr. 145 (**CL-175**); *Ioannis Kardassopoulos c. República de Georgia*, Caso CIADI núm. ARB/05/18, Decisión sobre Jurisdicción, 6 de julio de 2007, párr. 182 (**CL-056**); *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI núm. ARB/13/1, Laudo, 22 de agosto de 2017, párr. 628 (**CL-100**).

<sup>119</sup> Memorial de Contestación, párrs. 77-84; *Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI núm. ARB/13/6, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de marzo de 2013, párr. 251; (**CL-173**); *Link Trading Joint Stock Company c. Departamento de Control Aduanero de la República de Moldavia*, Ad Hoc, Laudo Final, 18 de abril de 2002, párr. 55 (**CL-150**), *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012, párr. 113, (**CL-174**); *B-Mex, LLC, Deana Anthone, Neil Ayervais, Douglas Black y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI núm. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, párr. 145 (**CL-175**); *GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania*, Caso CIADI núm. ARB/08/16, Laudo, 31 de marzo de 2011, párr. 124 (**CL-152**); *EnCana Corporation c. República del Ecuador*, Caso LCIA núm. UN3481, Laudo, 3 de febrero de 2006, párr. 131 (**CL-194**).

reparación. En consecuencia, este Tribunal es el único foro disponible para que la Demandante presente su reclamo.<sup>120</sup>

155. En cuanto a la cláusula de denegación de beneficios, la Demandante rechaza el argumento de la Demandada de que los requisitos para su aplicación deben evaluarse a la fecha de notificación del arbitraje. A tal efecto, la Demandante se remite al caso *Big Sky*, en el que el tribunal desestimó un argumento idéntico por parte de la Demandada, al considerar que tal enfoque permitiría a un Estado receptor eliminar las actividades comerciales de un inversionista extranjero y, posteriormente, ampararse en la cláusula de denegación de beneficios para eludir su responsabilidad.<sup>121</sup>
156. La Demandante alega, asimismo, que una interpretación de buena fe del Tratado, conforme al artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“**CVDT**”), conduce a la misma conclusión. En particular, sostiene que interpretar la cláusula de denegación de beneficios como exigencia de que el inversionista extranjero mantenga actividades comerciales importantes en el Estado receptor al momento de iniciarse el arbitraje, impediría formular reclamos cuando dichas actividades hubieran cesado como resultado de los incumplimientos cometidos por el propio Estado. Por consiguiente, a juicio de la Demandante, una vez que “se haya acreditado la existencia de actividades comerciales importantes en cualquier momento durante la vigencia de la inversión”, la cláusula de denegación de beneficios no debería ser aplicada.<sup>122</sup>
157. En virtud de lo expuesto, la Demandante sostiene que la fecha relevante para evaluar el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales en el presente Arbitraje es la de la presunta expropiación, es decir, la fecha en que se dictó el Decreto Ejecutivo de 2011 o, en su defecto, la fecha de la comunicación radial del Presidente Correa (22 de junio de 2010).<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> Dúplica, párrs. 21-22; Memorial de Contestación, párr. 141; Informe pericial de Marritt Fox, págs. 30-37 (**CER-4**).

<sup>121</sup> Memorial de Contestación, párrs. 29-30; *Big Sky Energy Corporation c. República de Kazajistán*, Caso CIADI núm. ARB/17/22, Laudo, 24 de noviembre de 2021, párr. 276 (**CL-164**).

<sup>122</sup> Memorial de Contestación, párrs. 31-32; *Mobil Cerro Negro Holding Ltd., Mobil Cerro Negro LTD., Mobil Corporation y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI núm. ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de junio de 2010, párr. 170 (**CLA-165**); *Nuclear Test Case (Australia c. Francia)*, Sentencia, 20 de diciembre de 1974, Informes de la CIJ 253 1994, §§ 46-49 (**CL-166**).

<sup>123</sup> Dúplica, párrs. 17-19.

**B. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE DENEGACIÓN DE BENEFICIOS ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 1.2 DEL TRATADO**

158. La Demandada sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción en virtud del artículo 1.2 del Tratado, que establece:

2. Cada Parte se reserva el derecho de denegar a cualquier sociedad los beneficios del presente Tratado si dicha sociedad está controlada por nacionales de un tercer país y, en el caso de una sociedad de la otra Parte, si dicha sociedad no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de la otra Parte o está controlada por nacionales de un tercer país con el cual la Parte denegante no mantiene relaciones económicas normales.

159. Conforme a esta disposición, una Parte puede denegar los beneficios del Tratado a una empresa de la otra Parte si: (i) está controlada por nacionales de un tercer país, y (ii) no realiza actividades comerciales importantes en el país de su constitución.

160. No existe controversia entre las Partes respecto de que la Demandante está controlada por un nacional de Chile y un nacional de España (es decir, terceros países respecto de las Partes Contratantes del Tratado).<sup>124</sup>

161. Sin embargo, las Partes difieren en cuanto a si la Demandante realiza o ha realizado actividades comerciales importantes en Estados Unidos.

**1. La posición de la Demandada**

*(a) Aplicabilidad de la cláusula de denegación de beneficios a compañías tenedoras de acciones (holding companies)*

162. La Demandada rechaza el argumento de la Demandante según el cual ésta califica como una “compañía tenedora de acciones estadounidense tradicional” del “tipo exacto” que el TBI “fue diseñado para proteger” y, por ende, quedaría fuera del ámbito de aplicación del artículo 1.2 del Tratado.<sup>125</sup> A juicio de la Demandada, las compañías tenedoras de acciones que se limitan a poseer acciones de forma pasiva, sin llevar a cabo funciones corporativas activas, están plenamente comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 1.2.<sup>126</sup>

163. En particular, la Demandada remite a la Carta de Presentación de Estados Unidos al Tratado, en la cual se establece expresamente que:

[C]ualquiera de los países podrá denegar los beneficios del Tratado a las inversiones de compañías constituidas en el territorio de la otra Parte que sean propiedad o estén

<sup>124</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 28; Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párr. 1; Memorial, párr. 40.

<sup>125</sup> Memorial, párr. 50; Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párr. 1.

<sup>126</sup> Réplica, párrs. 80-81.

controladas por nacionales de un tercer país si [...] la compañía es meramente una sociedad fantasma, sin actividades comerciales importantes en el país de origen.<sup>127</sup>

164. A juicio de la Demandada, la Carta de Presentación de Estados Unidos al Tratado “no establece que los beneficios solo puedan negarse a una sociedad fantasma”. Por el contrario, dichos beneficios “también pueden negarse a algo más que una sociedad fantasma que carezca de actividades comerciales importantes en su Estado de origen”.<sup>128</sup>
165. La Demandada sostiene que, al ser la Demandante una sociedad tenedora de acciones estadounidense cuya actividad principal es la tenencia de acciones de compañías situadas fuera de Estados Unidos y no desarrollar “actividades comerciales” en dicho país, debe ser privada de los beneficios del Tratado.<sup>129</sup>
166. La Demandada afirma que su postura se ajusta a la jurisprudencia mayoritaria. En particular, en el caso *Pac Rim c. El Salvador*, el tribunal denegó los beneficios del tratado por cuanto: (i) la actividad principal de la demandante consistía en la tenencia de sociedades situadas fuera de los EE.UU., y ni siquiera contaba con una filial en dicho país; (ii) la demandante carecía de actividades comerciales propias; y (iii) no podía “agregar a su favor las actividades separadas de otras personas físicas o jurídicas” con el objeto de evitar la aplicación de la cláusula de denegación de beneficios.<sup>130</sup> El tribunal añadió que Pac Rim no era una sociedad tenedora de acciones tradicional, sino más bien una sociedad fantasma, sin empleados, sin oficina propia, sin cuentas bancarias, sin directorio y con solo dos gerentes.<sup>131</sup>
167. De manera similar: (i) en el caso *IC Power c. Perú* y otros casos, el tribunal rechazó aplicar la cláusula de denegación de beneficios a sociedades tenedoras de acciones solo después de que dichas sociedades demostraran la existencia de actividades comerciales importantes en el lugar. Estas incluían la presencia de empleados locales a tiempo completo, el alquiler oficinas, la posesión de cuentas bancarias, contratos con proveedores de servicios y reuniones de directorio

---

<sup>127</sup> Memorial, párr. 50; Carta de Presentación del TBI entre Estados Unidos y Ecuador, 7 de septiembre de 1993, p. 4 (**R-003**).

<sup>128</sup> HT(EN), Día 1, p. 17, 1-9.

<sup>129</sup> Memorial, párr. 51.

<sup>130</sup> Memorial, párr. 51; HT(EN), Día 1, p. 115, 1-16; HT(EN), Día 3, p. 19, 5-21; Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párr. 36; *Pac Rim Cayman c. El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párrs. 4.63-4.66, 4.74 (**CL-147**); *Plama Consortium Ltd. c. República de Bulgaria*, Caso CIADI núm. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción, 8 de febrero de 2005, párr. 169 (**RL-075**).

<sup>131</sup> Réplica, párr. 84; HT(EN), Día 1, p. 26, 7-25; *Pac Rim Cayman c. El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párrs. 4.72, 4.73-4.75, 4.78, 4.92, 7.1 (**CL-147**).

y asambleas de accionistas;<sup>132</sup> y (ii) en el caso *Plama c. Bulgaria y Aris Mining c. Colombia*, los tribunales enfatizaron que las demandantes no realizaban actividades comerciales importantes en su país de constitución. Asimismo, sostuvieron que dicha deficiencia no podía subsanarse mediante las actividades de sus filiales en el extranjero.<sup>133</sup>

168. Con fundamento en la jurisprudencia citada, la Demandada sostiene que Lynton no cumple con el estándar, ya que, como quedó confirmado durante el contrainterrogatorio del Sr. Cuadrado, Lynton no contaba con empleados ni tenía cuenta bancaria en Nevada, nunca pagó impuestos ni preparó balances, no existía ningún contrato de arrendamiento a su nombre, y no realizaba actividades corporativas dirigidas a sus filiales en Estados Unidos. Las actividades comerciales personales del Sr. Cuadrado eran completamente ajenas a las actividades corporativas de Lynton en Estados Unidos y no pueden utilizarse para probar el carácter de Lynton como compañía tenedora de acciones.<sup>134</sup>
169. La Demandada también señala que el perito de la Demandante, el Profesor Bianchi, no cuestiona la jurisprudencia antes mencionada. Por el contrario, según la Demandada, dicho perito confirma que, para evitar la aplicación de una cláusula de denegación de beneficios, una parte debe demostrar actividades con “carácter comercial” que vayan “más allá de las actividades requeridas meramente para garantizar su existencia corporativa” conforme al derecho aplicable.<sup>135</sup>
170. Además, la Demandada rechaza que el análisis sobre las compañías tenedoras de acciones realizado por el Profesor Fox, el otro perito presentado por la Demandante, respalde la postura de la Demandante. A juicio de la Demandada, el Profesor Fox no indicó los elementos necesarios para distinguir una compañía tenedora de acciones de una sociedad fantasma, y pareciera admitir que la mera tenencia de acciones resulta insuficiente; por el contrario, se requieren elementos adicionales en términos de operación, control y coordinación.<sup>136</sup>

*(b) Las actividades comerciales de Lynton en Estados Unidos*

---

<sup>132</sup> Réplica, párr. 85; Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párr. 36; *IC Power Ltd y Kenon Holdings Ltd c. República del Perú*, Caso CIADI núm. ARB/19/19, Laudo, 3 de octubre de 2023, párrs. 225-230 (**CL-170**); *9REN Holding S.a.r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI núm. ARB/15/15, Laudo, 31 de mayo de 2019, párrs. 174-182 (**CL-168**); *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España*, Caso CIADI núm. ARB/14/1, Laudo, 16 de mayo de 2018, párrs. 224-229, 253 (**CL-167**).

<sup>133</sup> Réplica, párrs. 95-96; *Plama Consortium Ltd. c. República de Bulgaria*, Caso CIADI núm. ARB/03/24, Decisión sobre Jurisdicción, 8 de febrero de 2005, párr. 169 (**RL-075**); *Aris Mining Corp. (anteriormente conocida como GCM Mining Corp. y Gran Colombia Gold Corp.) c. República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/18/23, Decisión sobre la cuestión jurisdiccional bifurcada, 23 de noviembre de 2020, párr. 138 (**RL-022**).

<sup>134</sup> Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 35-36; HT(ES), Día 2, p. 20, 13-15; 25, 1-3; 26, 7-14; 27, 17-22; 28, 1-4.

<sup>135</sup> Réplica, párrs. 86-87; Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 14 (**CER-3**).

<sup>136</sup> Réplica, párr. 82; Informe pericial del Profesor Fox, págs. 3, 8-9 (**CER-4**).

171. La Demandada sostiene que la Demandante no aportó prueba alguna que acredite la existencia de actividades comerciales importantes en Estados Unidos, limitándose en sus escritos a enunciados vagos y carentes de respaldo documental. A modo ilustrativo, la Demandante remite a las declaraciones testimoniales del Sr. Cuadrado, quien manifestó residir parte del tiempo en Florida y dedicarse a actividades relacionadas con los juegos de azar. Sin embargo, según la Demandada, tales declaraciones no están respaldadas por evidencia concreta de que efectivamente haya desarrollado actividades comerciales.<sup>137</sup>
172. Asimismo, a juicio de la Demandada, aun cuando el Sr. Cuadrado hubiera realizado actividades comerciales en Estados Unidos, estas no podrían imputarse a Lynton, dado que el Sr. Cuadrado ostentaba la calidad de “socio” (*member*) y no de “administrador” (*manager*) de Lynton. De conformidad con el Instrumento de constitución de Lynton, esta se organiza como una sociedad cuya gestión corresponde exclusivamente a un administrador designado, en este caso Aldyne Ltd., siendo esta la única facultada para realizar actividades comerciales en su nombre.<sup>138</sup> La Demandada afirma que: (i) el Sr. Cuadrado conocía perfectamente la diferencia entre administrador y socio, dado que ejercía funciones de administrador en WWTS LLC, sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes del estado de Florida, Estados Unidos (“WWTS LLC”) y, en tal carácter, realizó algunas actividades comerciales en representación de WWTS LLC en Estados Unidos;<sup>139</sup> (ii) el Sr. Cuadrado se refirió de manera incorrecta a sí mismo como “Presidente” de Lynton en sus declaraciones testimoniales, pues esa denominación sería incompatible con la autoridad conferida al administrador, Aldyne Ltd., y, como se puso de manifiesto durante la Audiencia, no consta respaldo alguno de ellos en los registros societarios

---

<sup>137</sup> La Demandada sostiene que los intercambios de correos electrónicos citados en la declaración testimonial del Sr. Cuadrado contienen únicamente expresiones genéricas acerca de eventuales oportunidades, sin mencionar empresa, proyecto ni acción de seguimiento alguna en concreto. Memorial, párr. 42; Primera declaración testimonial del Sr. Cuadrado, párrs. 37-39 (**CWS-1**); correo electrónico de M. Gaughan, Cantor Fitzgerald a R. Cuadrado, 19 de enero de 2011; correo electrónico de J. Rein, Cantor Fitzgerald a R. Cuadrado, 27 de enero de 2011; correo electrónico de J. Rein, Cantor Fitzgerald a R. Cuadrado (**C-008**).

<sup>138</sup> Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 17-26; Instrumento de Constitución de Lynton Trading Ltd., 27 de febrero de 2006, p. 2 (**R-050**); Listado anual y Solicitud de Licencia Comercial y Licencia Comercial de Lynton ante el estado de Nevada, 18 de marzo de 2024 – 28 de febrero de 2025, p. 3 (**R-052**); Listado anual, Solicitud de Licencia Comercial, Licencia Comercial y Certificado de Reactivación de Lynton ante el estado de Nevada, 17 de agosto de 2023, p. 4 (**R-053**); Contrato Social de Lynton Trading Ltd., 27 de febrero de 2006, arts. 6.2, 6.9 (**R-051**).

<sup>139</sup> Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 27-28; Instrumento de Constitución electrónico de WWTS LLC, 9 de marzo de 2012 (**R-058**); Informe anual de WWTS LLC de 2013, 1 de mayo de 2013 (**R-059**); Informe anual de 2014, 1 de mayo de 2014 (**R-060**); Informe anual de 2015, 30 de abril de 2015 (**R-061**); Informe anual de 2016, 25 de abril de 2016 (**R-062**); Certificado de Rehabilitación de WWTS LLC, 14 de noviembre de 2017 (**R-063**); Informe anual de 2018, 1 de mayo de 2018 (**R-064**); Informe anual de 2019, 26 de abril de 2019 (**R-065**); Informe anual de 2020, 14 de abril de 2020 (**R-066**); Informe anual de 2021, 28 de abril de 2021 (**R-067**); Informe anual de 2022, 29 de abril de 2022 (**R-068**); Informe anual de 2023, 13 de abril de 2023 (**R-069**); Informe anual de 2024, 18 de abril de 2024 (**R-070**).

de Lynton;<sup>140</sup> y (iii) durante su contrainterrogatorio, el Sr. Cuadrado únicamente aludió a oportunidades comerciales en Estados Unidos realizadas en nombre de WWTS LLC o en nombre propio, pero no en nombre de Lynton.<sup>141</sup>

173. La Demandada también destaca que la exhibición de documentos de la Demandante no acredita la alegada existencia de actividades comerciales importantes en Estados Unidos. En este sentido, señala que, pese a que el Tribunal ordenó la presentación de “[t]odos los documentos y comunicaciones relativos a las actividades comerciales de Lynton en Estados Unidos”,<sup>142</sup> la Demandante no aportó documentación que evidencie el desarrollo de operaciones comerciales. Por el contrario, la Demandada sostiene que la Demandante presentó:

- a. En lo que respecta a Lynton, documentos relativos a su constitución en 2006, un acuerdo de accionistas de 2011 que consignaba su propiedad sobre WWTS Group Inc. (“**WWTS Group**”) y presentaciones societarias de 2024. Según la Demandada, estos documentos únicamente acreditan la existencia formal de Lynton, pero no el desarrollo de actividades comerciales importantes.<sup>143</sup>
- b. Documentación societaria relacionada con WWTS Group y WWTS LLC, así como algunos elementos que acreditarían sus actividades, entre ellos un acuerdo por carta entre WWTS LLC y una sociedad denominada Cantor Fitzgerald, junto con comunicaciones asociadas enviadas desde una dirección de correo electrónico con dominio WWTS.net que, al parecer, fue utilizada por el Sr. Cuadrado entre 2011 y 2013, incluso en sus intercambios con Cantor

---

<sup>140</sup> Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párr. 28; HT(ES), Día 2, p. 20, 8-12.

<sup>141</sup> HT(EN), Día 3, p. 25, 14-21; Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 25-26; 30-34; 39-41; Acuerdo entre Cantor Fitzgerald & Co. y WWTS LLC, 17 de enero de 2013 (**R-035**); HT(ES), Día 2, pp. 39-40; p. 45, ll. 4-12; p. 47, ll. 15-22; p. 48, ll. 1-11; p. 71, ll. 7-14; p. 72, ll. 13-18; p. 76, ll. 2-20; p. 77, ll. 1-4; Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado y Jon Rein de Cantor Fitzgerald & Co., 13-18 de abril de 2011 (**R-039**); Acuerdo entre Cantor Fitzgerald & Co. y WWTS LLC, 17 de enero de 2013 (**R-035**); Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado, en representación de Lynton Group, y José Luis Castro de American Merchant Banking Group, Inc., 22-24 de octubre de 2011 (**R-040**); Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado, en representación de Lynton, y Camille CheeAwai de Cari Bloom Holdings, LLC, 21 de febrero de 2012 (**R-042**).

<sup>142</sup> La Demandada destaca que precisó que su solicitud de exhibición de documentos incluía: “(1) contratos de arrendamiento de oficinas y contratos con socios comerciales, proveedores de servicios y empleados; (2) documentos relativos al pago de sueldos y aportes a la seguridad social; (3) estados bancarios, estados financieros y declaraciones de impuestos federales y estatales; y (4) actas de asambleas de los socios o reuniones de administradores de la Demandante” (Memorial, párr. 53; Cronograma de Redfern de la Demandada, Solicitud núm. 1).

<sup>143</sup> Réplica, párr. 100 (iv); Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 42-46; Certificados de participación de R. Cuadrado y L. Fuentealba Meier, 27 de febrero de 2006 (**R-046**); Certificados de participación de R. Cuadrado y L. Fuentealba Meier, 27 de febrero de 2006 (**R-047**); Documentación societaria de Lynton relativa a socios, administradores y el receptor de notificaciones legales y fiscales de 2006 (**R-048**); Acta de la reunión inaugural de Lynton, 27 de febrero de 2006 (**R-049**); Documentación societaria de Lynton de 2006 (**R-050**); Contrato social de Lynton, 27 de febrero de 2006 (**R-051**); Acuerdo de accionistas entre Lynton Trading y WWTS Group Inc., 4 de mayo de 2011 (**R-055**); Instrumento Constitutivo electrónico de WWTS Group Inc., 15 de abril de 2011 (**R-056**); Extracto del Registro de Corporaciones del Estado de Florida respecto de WWTS Group Inc. 8 de julio de 2024 (**R-057**); Documentación societaria de Lynton relativa a listados anuales y licencia comercial, 18 de marzo de 2024 (**R-052**).

Fitzgerald.<sup>144</sup> No obstante, la Demandada sostiene además que: (i) no hay evidencia de que la Demandante fuera propietaria de WWTS LLC, sino únicamente de WWTS Group; (ii) los documentos no permiten concluir que ninguna de esas entidades desarrollara actividades importantes; (iii) las limitadas gestiones que WWTS LLC o el Sr. Cuadrado habrían efectuado conforme surge de esos correos corresponden a un período que no resulta pertinente a los fines jurisdiccionales; y (iv) algunos de los correos electrónicos mencionados se refieren a actividades en México y Chile, que carecen de relevancia a este respecto.<sup>145</sup> La Demandada subraya, asimismo, que en su Memorial de Contestación y en la Segunda Declaración Testimonial del Sr. Cuadrado, la “Demandante construy[ó]” el término “Lynton Group” con el propósito de apropiarse de las actividades del Sr. Cuadrado, WWTS LLC y WWTS Group reflejadas en dichos documentos.<sup>146</sup>

174. Asimismo, la Demandada sostiene que la Demandante omitió mencionar que, durante la mayor parte del período relevante, la licencia de Lynton había caducado y que la sociedad había sido revocada.<sup>147</sup>
175. La Demandada argumenta, además, que deben extraerse inferencias negativas ante la escasa documentación aportada por la Demandante en la fase de exhibición de documentos. La Demandada subraya que, conforme a las leyes del estado de Nevada y al contrato social de Lynton, esta última estaba obligada a conservar registros detallados de sus actividades, entre ellos declaraciones impositivas, estados financieros y demás documentación societaria.<sup>148</sup> A juicio de

<sup>144</sup> Réplica, párr. 100(i)-(iii); Instrumento Constitutivo electrónico de WWTS Group Inc., 15 de abril de 2011 (**R-050**); Instrumento constitutivo electrónico de WWTS LLC, 9 de marzo de 2012 (**R-058**); Informe anual de WWTS LLC de 2013, 1 de mayo de 2013 (**R-059**); Informe anual de WWTS LLC de 2014, 1 de mayo de 2014 (**R-060**); Informe anual de WWTS LLC de 2015, 30 de abril de 2015 (**R-061**); Informe anual de WWTS LLC de 2016, 25 de abril de 2016 (**R-062**); Certificado de Rehabilitación de WWTS LLC, 14 de noviembre de 2017 (**R-063**); Informe anual de WWTS LLC de 2018, 1 de mayo de 2018 (**R-064**); Informe anual de WWTS LLC de 2019, 26 de abril de 2019 (**R-065**); Informe anual de WWTS LLC de 2020, 14 de abril de 2020 (**R-066**); Informe anual de WWTS LLC de 2021, 28 de abril de 2021 (**R-067**); Informe anual de WWTS LLC de 2022, 29 de abril de 2022 (**R-068**); Informe anual de WWTS LLC de 2023, 13 de abril de 2023 (**R-069**); Informe anual de WWTS LLC de 2024, 18 de abril de 2024 (**R-070**); Intercambio de correos electrónicos entre R. Cuadrado y M. Gaughan y J. Rein de enero de 2011 (**R-034**); Acuerdo por carta entre Cantor Fitzgerald y WWTS LLC, 17 de enero de 2013 (**R-035**); Intercambio de correos electrónicos entre J. Rein y R. Cuadrado, febrero de 2011 (**R-037**); Capturas de pantalla del buzón de correo electrónico relacionadas con una llamada entre R. Cuadrado y J. Rein, abril de 2011 (**R-038**); Intercambio de correos electrónicos entre J. Rein y R. Cuadrado, abril de 2011 (**R-039**); Intercambio de correos electrónicos entre R. Cuadrado y J. Castro, octubre de 2011 (**R-040**); Borrador del acuerdo por carta entre Cantor Fitzgerald y WWTS LLC, 10 de diciembre de 2012 (**R-041**); Intercambio de correos electrónicos entre R. Cuadrado y C. Chee Awai, febrero de 2012 (**R-042**); Documentación sobre intercambios entre R. Cuadrado y R. Rivas, diciembre de 2010 – julio de 2011 (**R-043**); Intercambio de correos electrónicos entre R. Cuadrado, M. Gaughan y J. Rein de enero de 2011 (**R-034**); Acuerdo por carta entre Cantor Fitzgerald y WWTS LLC, 17 de enero de 2013 (**R-035**); Intercambio de correos electrónicos entre J. Rein y R. Cuadrado de febrero de 2011 (**R-037**); Borrador del acuerdo por carta entre Cantor Fitzgerald y WWTS LLC, 10 de diciembre de 2012 (**R-041**); Correos electrónicos de Seth Gordon a Roberto Cuadrado de mayo de 2012 (**R-036**).

<sup>145</sup> Memorial, párr. 47; Réplica, párrs. 99-109.

<sup>146</sup> Réplica, párrs. 102-103; HT(EN), Día 1, p. 25, 9-16; HT(ES), Día 2, p. 34, 1-10; HT(EN), Día 3, p. 23, 21-25; p. 24, 1-23. (HT(EN), Día 3, p. 25, 14-21).

<sup>147</sup> Réplica, párr. 104.

<sup>148</sup> Memorial, párrs. 52-56; Contrato social de Lynton del 27 de febrero de 2006, arts. 2, 8 (**R-051**); Legislación Revisada del estado de Nevada (Capítulo 86 - extractos), párr. 86.241.2 (**R-071**).

la Demandada, la falta de exhibición de estos registros suscita serias dudas sobre la existencia de actividades comerciales importantes en Estados Unidos.

176. La Demandada resalta que la Demandante intentó justificar no haber producido documentos relevantes alegando que la Demandada había incautado “documentos, computadoras y servidores” en sus oficinas en Ecuador. Sin embargo, a juicio de la Demandada, estas alegaciones carecen de fundamento por las siguientes razones: en primer lugar, los escritos de la Demandante se refieren de manera imprecisa a la supuesta incautación de equipos vinculados a la industria del juego de azar, y el testimonio del Sr. Cuadrado al respecto constituye testimonio de referencia, ya que él no estuvo presente durante dicha incautación;<sup>149</sup> en segundo lugar, la Demandante no identificó ningún documento o registro específico como perdido o destruido, ni parece tener certeza sobre cuáles habrían sido afectados;<sup>150</sup> y, por último, la Demandante no pudo explicar por qué no mantenía copias de respaldo en su oficina de Estados Unidos, lugar en el que fue constituida, lo que debilita su argumento y fortalece la postura de la Demandada respecto a la inexistencia de actividades comerciales importantes en ese país.<sup>151</sup>
177. Por último, la Demandada argumenta que carece de fundamento la afirmación de la Demandante de que no correspondería extraer inferencias negativas por cuanto la Demandada “tiene acceso a la prueba que corrobora o contradice la inferencia pretendida”, debido a la supuesta incautación de sus registros societarios. A juicio de la Demandada, este argumento no resulta válido por varios motivos: (i) se basa en una incautación que la Demandante no ha probado; (ii) no se ha presentado ninguna prueba ni alegación concreta sobre el contenido de los registros supuestamente incautados, por lo que no es posible afirmar que esos documentos podrían “corroborar o contradecir la inferencia pretendida”; y, (iii) la sugerencia de que la Demandada podría acceder a dichos registros contradice la propia afirmación de la Demandante de que los mismos fueron “perdidos o destruidos”.<sup>152</sup>

*(c) La situación jurídica de Lynton conforme al derecho de Nevada*

<sup>149</sup> Memorial, párr. 57; Notificación de Arbitraje, párrs. 56-58; Memorial de Demanda, párrs. 40, 117; El Universo, *Intendencias ya aplican la pregunta 7 de la consulta*, 3 de agosto de 2011 (C-016); El Universo, *Gobierno subastará las máquinas tragamonedas*, 22 de octubre de 2011 (C-029); Video de la Policía Nacional incautando equipos y máquinas del negocio de juego de azar y cobertura periodística, 18 de diciembre de 2023 (C-071); Primera declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 50 (CWS-1).

<sup>150</sup> Memorial, párrs. 58-59. La Demandada también señala que, en una de sus solicitudes de exhibición de documentos, la Demandante requirió documentos “suficientes para identificar la ubicación y cantidad de los documentos, computadoras y servidores que Ecuador incautó de las oficinas de Lynton en Ecuador entre los años 2011 y 2012” (Cronograma de *Redfern* de la Demandante, Solicitud núm. 13).

<sup>151</sup> Memorial, párr. 60; Réplica, párrs. 38-44; HT(EN), Día 1, p. 27, 1-20; Día 3, p. 21, 14-25; p. 22, 1-3.

<sup>152</sup> Réplica, párr. 46; Memorial de Contestación, párrs. 61, 63-64; Orden Procesal núm. 7 págs. 53, 57, 61, 64, 67, 68.

178. La Demandada sostiene que “el derecho del estado de Nevada es suficiente por sí solo para concluir que la Demandante no realizó ni pudo haber realizado actividades comerciales en Estados Unidos” ni al momento de la supuesta expropiación ni al inicio de este Arbitraje.<sup>153</sup>
179. La Demandada resalta que: (i) la licencia comercial de la Demandante venció el 28 de febrero de 2011 y se renovó únicamente el 17 de agosto de 2023; y (ii) la Demandante fue revocada el 1 de marzo de 2012 en virtud de la legislación aplicable sobre la revocación de las LLC, por no haber presentado su listado anual y pagado la tasa correspondiente, y fue rehabilitada recién el 17 de agosto de 2023.<sup>154</sup> La Demandada destaca que el Sr. Cuadrado reconoció que Lynton permaneció en situación de “caducidad administrativa” durante “doce años y medio”, incluido el período en que se habrían llevado a cabo las actividades comerciales alegadas por la Demandante.<sup>155</sup>
180. La Demandada afirma que, conforme a la legislación del estado de Nevada sobre Licencias Comerciales, la Demandante tenía prohibido desarrollar actividades comerciales durante el período en que carecía de licencia. Asimismo, la Demandada destaca que los tribunales de Nevada consideran que la falta de una licencia vigente constituye un indicio relevante de que la entidad no desarrolla una actividad comercial.<sup>156</sup>
181. La Demandada sostiene además que la revocación de la Demandante representaba un obstáculo adicional para el desarrollo de actividades comerciales al momento de iniciarse este Arbitraje. Si bien la legislación sobre la rehabilitación y reactivación de las LLC prevé una ficción legal según la cual la rehabilitación produce efectos retroactivos, la Demandada argumenta que el hecho esencial sigue siendo que, en los períodos pertinentes, la Demandante carecía de licencia comercial y no podía operar por haber sido revocada.<sup>157</sup>
182. Por último, la Demandada destaca que estas circunstancias demuestran que la ausencia de actividades comerciales en Estados Unidos no obedeció a supuestos incumplimientos del Tratado imputados a la Demandada —como sostiene la parte Demandante—, sino a los propios actos de la Demandante y su incumplimiento de la legislación del estado de Nevada.<sup>158</sup>

*(d) Aplicación de la cláusula de denegación de beneficios a la Demandante*

---

<sup>153</sup> Réplica, párrs. 114-115.

<sup>154</sup> Réplica, párrs. 114-116.

<sup>155</sup> Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 37-38; HT(ES), Día 2, p. 30, 6-12; p. 41, 2-9; p. 44, 1-14; p. 70, 19-22-14; p. 71, 1-6; p. 76, 2-17; p. 89, 5-16.

<sup>156</sup> Réplica, párr. 119; HT(EN), Día 1, p. 19, 21-25; Informe pericial de Jordan T. Smith, párrs. 16, 22 (**RER-1**); Legislación Revisada del estado de Nevada (Capítulo 76), párrs. 76.130(4)-(5), 76.180(1)-(2) (**R-072**).

<sup>157</sup> Réplica, párr. 120; HT(EN), Día 1, p. 23, 18-23; Informe pericial de Jordan T. Smith, párr. 31 (**RER-1**).

<sup>158</sup> Réplica, párr. 79; Memorial de Contestación, párr. 33.

183. La Demandada concluye que, considerando todas las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores, corresponde aplicar la cláusula de denegación de beneficios a la Demandante, dado que: (i) pertenece a nacionales de terceros Estados, y (ii) carece de actividades importantes en Estados Unidos, tanto en términos fácticos como jurídicos.<sup>159</sup>

## 2. La posición de la Demandante

### (a) *Aplicabilidad de la cláusula de denegación de beneficios a compañías tenedoras de acciones (holding companies)*

184. La Demandante sostiene que la Demandada no puede eludir la jurisdicción mediante la aplicación de la cláusula de denegación de beneficios únicamente por el hecho de que Lynton sea una compañía tenedora de acciones. Según la Demandante, la definición de “inversionista” contenida en el Tratado es lo suficientemente amplia como para abarcar también a las compañías tenedoras de acciones.<sup>160</sup>

185. La Demandante invoca el informe pericial del Profesor Bianchi y jurisprudencia de respaldo para afirmar, en síntesis, que: (i) la finalidad de las cláusulas de denegación de beneficios es “contrarrestar el fenómeno de las sociedades [...] fantasmas”, es decir, aquellas que carecen de actividad más allá de lo estrictamente necesario para mantener su existencia societaria, no las compañías tenedoras de acciones;<sup>161</sup> (ii) determinar si una sociedad es una mera sociedad fantasma es una cuestión de hecho que depende del contenido sustantivo de sus actividades, y no de su forma o magnitud;<sup>162</sup> y (iii) el umbral requerido para quedar fuera del alcance de la cláusula de denegación de beneficios no es elevado, y no exige que la sociedad desarrolle la mayor parte de sus actividades comerciales y vínculos en el Estado de constitución, sino que basta con acreditar cierta actividad genuina.<sup>163</sup>

---

<sup>159</sup> Memorial, párrs. 40-41.

<sup>160</sup> Memorial de Contestación, párrs. 34-36; *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI núm. ARB/00/5, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2001, párrs. 67, 321-323 (**CL-124**); *Aguas del Tunari S.A. c. República de Bolivia*, Caso CIADI núm. ARB/02/3, Decisión sobre las Objecciones de Jurisdicción de la Demandada, 21 de octubre de 2005, párr. 245 (**CL-161**).

<sup>161</sup> Memorial de Contestación, párr. 38; Duplicata, párr. 46; HT(EN), Día 3, p. 63, 1-21; Informe pericial del Profesor Bianchi, párr. 10-14 (**CER-3**).

<sup>162</sup> Memorial de Contestación, párrs. 43-45; *Limited Liability Company ATMO c. Ucrania*, Caso SCC núm. 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, párr. 69 (**CL-025**); *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. c. Reino de España*, Caso CIADI núm. ARB/14/1, Laudo, 16 de mayo de 2018, párrs. 253-54 (**CL-167**); *Big Sky Energy Corporation c. República de Kazajistán*, Caso CIADI núm. ARB/17/22, Laudo, 24 de noviembre de 2021, párr. 286 (**CL-164**); *9REN Holding S.a.r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI núm. ARB/15/15, Laudo, 31 de mayo de 2019, párr. 182 (**CL-168**).

<sup>163</sup> Memorial de Contestación, párrs. 47-50; HT(EN), Día 3, p. 66, 17-19; Duplicata, párr. 44; *Aris Mining Corporation (anteriormente conocida como GCM Mining Corp. y Gran Colombia Gold Corp.) c. República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/18/23, Decisión sobre la cuestión jurisdiccional bifurcada, 23 de noviembre de

186. Durante la Audiencia, la Demandante puso especial énfasis en las decisiones de los casos *Aris Mining* y *Big Sky*. En dichos casos, los tribunales afirmaron que: “[u]na actividad comercial no puede ser superficial, fugaz o meramente incidental, sino que debe tener la entidad y relevancia suficientes para constituir un vínculo genuino de la sociedad con su Estado de origen”.<sup>164</sup> Asimismo, la Demandante destacó que el TBI examinado en el caso *Aris Mining*, al igual que el Tratado, formula la cláusula de denegación de beneficios en términos negativos (“no desarrollar actividades comerciales importantes”). En esa oportunidad, el tribunal ofreció una explicación detallada de dicho lenguaje, y decidió que:

La palabra “no”, que califica “actividades comerciales importantes”, deja en claro que el análisis no consiste en determinar si Canadá es la jurisdicción con la que [la Demandante] podría tener los vínculos más importantes. Las sociedades pueden tener actividades comerciales en numerosas jurisdicciones, incluidas tanto el país en que están registradas como otros en los que decidan operar. [La cláusula de denegación de beneficios] no exige un análisis comparativo de todas esas actividades para establecer en qué jurisdicción la sociedad tiene su presencia más significativa. Es suficiente con que una sociedad constituida en Canadá acredite que lleva a cabo alguna actividad comercial importante en ese país.<sup>165</sup>

187. La Demandante considera que la referencia de la Demandada al caso *Pac Rim* “carece de fundamento” para sostener que Lynton no desarrolla actividades comerciales en Estados Unidos. La Demandante subraya que las circunstancias de ese caso eran distintas, destacando que Pac Rim ni siquiera poseía participaciones en filiales que desarrollaran actividades comerciales en Estados Unidos. Además, la Demandante resalta que el tribunal en *Pac Rim* reconoció expresamente que una sociedad tenedora de acciones tradicional que opera en un país a través de sus filiales quedaría amparada por el tratado de inversión aplicable.<sup>166</sup> La Demandante también cita la decisión en el caso *IC Power c. Perú*, donde el tribunal (del que la Demandante nota que formaba parte el Sr. Siqueiros) se refirió a *Pac Rim* y sostuvo que:

[E]n ese caso el tribunal expresó con claridad que no decidía, en términos generales, que una “sociedad controlante tradicional” nunca pueda cumplir con el requisito de las “operaciones comerciales sustanciales”, sino meramente que, en el caso específico que estaba analizando, el demandante no había cumplido con ese estándar, ya que la

---

2020, párrs. 136-137 (**CL-169**); Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 116, nota al pie 123 (**CER-3**); *Bridgestone Americas, Inc. y Bridgestone Licensing Services, Inc. c. República de Panamá*, Caso CIADI núm. ARB/16/34, Decisión sobre Objecciones Aceleradas, 13 de diciembre de 2017, párrs. 301-302 (**CL-171**).

<sup>164</sup> HT(EN), Día 3, p. 67, 9-19; *Aris Mining Corporation* (anteriormente conocida como *GCM Mining Corp. y Gran Colombia Gold Corp.*) c. *República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/18/23, Decisión sobre la cuestión jurisdiccional bifurcada, 23 de noviembre de 2020, párr. 137 (**CL-169**); *Big Sky Energy Corporation c. República de Kazajistán*, Caso CIADI núm. ARB/17/22, Laudo, 24 de noviembre de 2021, párr. 279.

<sup>165</sup> *Aris Mining Corporation* (anteriormente conocida como *GCM Mining Corp. y Gran Colombia Gold Corp.*) c. *República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/18/23, Decisión sobre la cuestión jurisdiccional bifurcada, 23 de noviembre de 2020, párr. 136. (**CL-169**); HT(EN), Día 3, p. 68, 1-21.

<sup>166</sup> Duplica, párr. 48; HT(EN), Día 1, p. 70, 12-24; *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párr. 4.74 (**CL-147**).

sociedad no tenía "un directorio, actas de directorio, una presencia física continua y una cuenta bancaria" en su Estado de constitución.<sup>167</sup>

*(b) Las actividades comerciales de Lynton en Estados Unidos*

188. La Demandante sostiene que desarrolla actividades comerciales importantes en Estados Unidos y que, por lo tanto, no puede ser considerada una sociedad fantasma.<sup>168</sup> Para sustentar esta posición, con su Memorial de Contestación, la Demandante presentó una tabla de más de diez páginas en la que enumera documentos que, según afirma, acreditan las actividades de Lynton en Estados Unidos entre febrero de 2006 y abril de 2024.<sup>169</sup> Durante la Audiencia, la Demandante produjo algunos de estos documentos.<sup>170</sup>
189. La Demandante reconoce que parte de los documentos incluidos en dicha tabla se refieren a actividades realizadas por el Sr. Cuadrado, WWTS LLC o WWTS Group. Sin embargo, rechaza el argumento de la Demandada según el cual la Demandante "no puede atribuirse las actividades independientes del Sr. Cuadrado, WWTS LLC o WWTS Group", como se habría fallado en el caso *Pac Rim*. La Demandante afirma que las circunstancias de este caso difieren sustancialmente de las de *Pac Rim*, ya que, a diferencia de la demandante en aquel caso, Lynton cuenta con una presencia física en Estados Unidos y tanto WWTS LLC como WWTS Group son entidades constituidas en ese país.<sup>171</sup> Además, durante la Audiencia, la Demandante explicó que: (i) el Sr. Cuadrado desarrollaba actividades comerciales en Estados Unidos desde una oficina en Florida (que también era la sede de WWTS LLC) actuando en representación de Lynton, como lo evidencian los correos electrónicos presentados en el expediente en los que se refiere a un "grupo", que, de acuerdo con la Demandante, sólo puede aludir a Lynton; y (ii) el hecho de que Lynton fuera propietaria de tres sociedades en Estados Unidos, a saber, Orange Business, WWTS Group y WWTS LLC, demuestra que mantenía una "actividad comercial directa" y una vinculación real con su Estado de constitución.<sup>172</sup>
190. Por último, la Demandante se opone a la solicitud de la Demandada de que el Tribunal extraiga inferencias negativas ante la supuesta falta de presentación de documentos que acrediten actividades importantes en Estados Unidos. La Demandante sostiene que, tras "haber incautado los registros de Lynton, prácticamente a punta de pistola, Ecuador pretende que el Tribunal

---

<sup>167</sup> Memorial de Contestación, párr. 54; *IC Power Ltd. & Kenon Holdings Ltd c. República del Perú*, Caso CIADI núm. ARB/19/19, Laudo, 3 de octubre de 2023, párr. 226 (CL-170).

<sup>168</sup> HT(EN), Día 3, p. 64, 9-13.

<sup>169</sup> Memorial de Contestación, pp. 17-30.

<sup>170</sup> HT(EN), Día 1, pp. 67-80.

<sup>171</sup> Memorial de Contestación, párrs. 53-56.

<sup>172</sup> HT(EN), Día 3, p. 70, 3-17; Día 1, p. 73, 19-25; Respuestas de la Demandante a las preguntas del Tribunal, pp. 10-11; Segunda declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párrs. 6, 11, 21 (CWS-6).

sancione a Lynton por no presentar documentos que ya no obran en su poder". A juicio de la Demandante, los tribunales arbitrales no deben extraer inferencias negativas cuando la parte solicitante dispone de elementos de prueba que contradicen la inferencia pretendida pero no los ha presentado. Según la Demandante, este principio resulta aún más aplicable cuando las acciones de la parte solicitante fueron precisamente las que impidieron que la otra parte pudiera producir dicha prueba, como ocurre en este caso.<sup>173</sup>

*(c) Aplicación de la cláusula de denegación de beneficios a la Demandante*

191. Considerando todas las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores, la Demandante sostiene que la Demandada no puede invocar la cláusula de denegación de beneficios del Tratado para eludir la jurisdicción del Tribunal. Según la Demandante, no se cumplen los requisitos necesarios para que dicha cláusula resulte aplicable, dado que la Demandante desarrollaba actividades comerciales importantes en Estados Unidos en los momentos relevantes.<sup>174</sup>

**C. EXCEPCIÓN *RATIONE PERSONAE* RELATIVA A LA SUPUESTA FALTA DE *IUS STANDI* DE LA DEMANDANTE**

**1. La posición de la Demandada**

192. La Demandada afirma que, al momento de iniciarse el arbitraje, es decir, en el momento relevante para determinar la legitimación<sup>175</sup>, la Demandante carecía de capacidad jurídica para accionar conforme al derecho del estado de Nevada.<sup>176</sup>
193. En particular, la Demandada señala que: (i) la legislación sobre la revocación de las LLC incorpora las disposiciones aplicables a la disolución de dichas sociedades al regular las consecuencias de la revocación; (ii) la legislación sobre la disolución de las LLC, específicamente, la legislación de continuación de las LLC tras su disolución, dispone que una sociedad pierde su capacidad para iniciar acciones judiciales transcurridos tres años desde su disolución; y (iii) en consecuencia, a través de la incorporación mencionada en el punto (i), la limitación de tres años es igualmente aplicable a las sociedades revocadas, como lo han confirmado los tribunales del estado de Nevada.<sup>177</sup> En respaldo de este último punto, la

<sup>173</sup> Memorial de Contestación, párrs. 61-66; J. K. Sharpe, *Drawing Adverse Inferences from the Non-production of Evidence*, 22(4) Arbitration International (2006) 549, p. 554 (CL-172).

<sup>174</sup> Duplica, párr. 42.

<sup>175</sup> Ver sección V.A.1 supra.

<sup>176</sup> Memorial, párrs. 120-125.

<sup>177</sup> Memorial, párrs. 126-137; Réplica, párrs. 226-227, 230-234; Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 3-6; Informe pericial de Jordan T. Smith, párrs. 37-42 (RER-1); *Appeal of Factek, LLC*, 2007-1 B.C.A. (CCH) P33,568, 166283 (A.S.B.C.A. 23 de abril de 2007) (RL-085); *Ghiorzi c. Whitewater Pools & Spas, Inc.*, 2011 U.S. Dist. LEXIS 70139 (D. Nev.) 28 de junio de 2011, p. 8 (RL-086); *Luv N' Care, Ltd. c. Laurain*,

Demandada afirma que en el caso *Luv N' Care, Ltd. c. Laurain*, un tribunal del estado de Nevada aplicó dicha limitación de tres años a una LLC revocada “de manera idéntica a como Ecuador sostiene en este caso”.<sup>178</sup> En respuesta al argumento de la Demandante de que el caso *Luv N' Care* carece de relevancia por tratarse de un fallo de primera instancia y referirse a una LLC disuelta, la Demandada refuta que, en dicho caso, la demandada era en realidad una LLC revocada que solicitó el rechazo de las demandas con fundamento en el vencimiento del plazo legal de tres años contado desde la revocación. Asimismo, la Demandada sostiene que “una decisión de un tribunal del estado de Nevada que interpreta y aplica el derecho de Nevada ofrece una orientación persuasiva a este Tribunal sobre el funcionamiento de dicha legislación”.<sup>179</sup>

194. La Demandada sostiene, además, que esta interpretación es coherente con principios básicos de orden público. Argumenta que, de no ser así, las LLC revocadas conservarían indefinidamente el derecho a iniciar acciones legales, mientras que las LLC disueltas solo dispondrían de un plazo de tres años.<sup>180</sup> A juicio de la Demandada, restituir retroactivamente la capacidad jurídica generaría “diversos problemas de política pública”, entre ellos, “derechos asimétricos al permitir que una LLC manipule su capacidad jurídica en función de sus propios intereses” y “un incentivo perverso para que las LLC omitan presentar la documentación de disolución exigida por la legislación del estado de Nevada al cesar sus operaciones”, con el fin de conservar indefinidamente su aptitud para litigar.<sup>181</sup>
195. En respuesta al argumento de la Demandante según el cual su capacidad jurídica habría quedado retroactivamente restituida tras la reactivación de la sociedad el 17 de agosto de 2023, conforme a la legislación sobre la reactivación de las LLC, la Demandada sostiene que dicha legislación únicamente restablece de forma retroactiva el derecho de la sociedad a desarrollar actividades comerciales. No regula de manera expresa la capacidad jurídica. Ante la ausencia de una disposición específica al respecto, la Demandada argumenta que la capacidad procesal de la LLC debe considerarse restituida únicamente con efectos prospectivos.<sup>182</sup>

---

2019 U.S. Dist. LEXIS 165053, (D. Nev.) 26 de septiembre de 2019, p. 3 (**RL-087**); *Clipper Air Cargo, Inc. c. Aviation Prods. Int'l, Inc.*, 981 F. Supp. 956, 959 (D.S.C., 1997) (aplicando una disposición similar de la Legislación Revisada del estado de Nevada sobre sociedades disueltas a sociedades revocadas, aun sin una incorporación expresa de dicha disposición en la legislación de sociedades revocadas) (**RL-088**).

<sup>178</sup> HT(EN), Día 3, p. 41, 10-12.

<sup>179</sup> Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 7-10, 13.

<sup>180</sup> Memorial, párrs. 138-139; Réplica, párr. 235; Informe pericial de Jordan T. Smith, párr. 42 (**RER-1**); Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párr. 15.

<sup>181</sup> Réplica, párrs. 255-259; HT(EN), Día 1, p. 49, 1-14; Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párr. 14.

<sup>182</sup> Réplica, párrs. 240-243; Informe pericial de Jordan T. Smith, párrs. 48-49 (**RER-1**).

196. La Demandada cita diversas decisiones judiciales que aplican el derecho del estado de Nevada y normas análogas de otros estados, las cuales distinguen entre el derecho a desarrollar actividades comerciales y la capacidad para litigar. Destaca que la restitución retroactiva del primero no implica necesariamente la restitución del segundo. En particular, la Demandada se refiere al caso *AA Primo*, la decisión más reciente de un tribunal del estado de Nevada que examinó la restitución de la capacidad procesal de una LLC revocada. En dicho caso, el Tribunal Supremo de Nevada concluyó que “el derecho a desarrollar actividades comerciales [...] no comprende normalmente la capacidad de una LLC para demandar o ser demandada”.<sup>183</sup>
197. La Demandada refuta que la Demandante pueda invocar ese mismo precedente, señalando que, a diferencia de lo que sucede en este caso, en *AA Primo* la demanda resultó admisible porque el plazo de tres años contado desde la revocación todavía no había vencido.<sup>184</sup>
198. Asimismo, la Demandada impugna la invocación que hace la Demandante de los casos *Herrick* y *Executive Management*, argumentando que: (i) el caso *Herrick* se basó en el supuesto erróneo (que el Tribunal Supremo de Nevada descartó en *AA Primo*) de que el derecho a desarrollar actividades comerciales incluye la capacidad procesal, y que ambos podían restituirse retroactivamente mediante la legislación sobre la reactivación de las LLC; y (ii) el caso *Executive Management* no aplicó las disposiciones pertinentes que rigen las LLC objeto de controversia en este procedimiento.<sup>185</sup>
199. Conforme a estos argumentos, la Demandada sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* para resolver la presente controversia. La revocación de la Demandante el 1 de marzo de 2012 determinó la pérdida de su capacidad jurídica el 1 de marzo de 2015. En consecuencia, la Demandante carecía de *ius standi* conforme al Tratado para presentar reclamos en la fecha de inicio del arbitraje, el 17 de junio de 2022. Asimismo, la Demandante carecía de *ius standi* para notificar válidamente a Ecuador sobre la controversia el 17 de noviembre de 2020, lo que hace que dicha notificación resulte ineficaz. Esta omisión impide cumplir con los requisitos previos al Arbitraje establecidos en el Tratado, incluido el período obligatorio de seis meses de negociaciones previsto en su Artículo 6.<sup>186</sup>

<sup>183</sup> Réplica, párrs. 244-246; Memorial, párrs. 145-155; *AA Primo Builders, LLC c. Washington*, 126 Nev. 578, (Nev. 2010) párrs. 585-587 (**CL-181**); Informe pericial de Jordan T. Smith, párr. 48 (**RER-1**); *Luv N' Care, Ltd. c. Laurain*, 2019 U.S. Dist. LEXIS 165053 (D. Nev). 26 de septiembre de 2019, párrs. 4-5 (**RL-087**); *Matter of Cnty. Route 20 Post Office, LLC c. Cnty. of Greene*, 2008 NY slip op. 30663(U) (N.Y. Sup. Ct.), 7 de marzo de 2008, párrs. 3-5 (**RL-089**); *GC Quality Lubricants c. Doherty, Duggan, & Rouse Insurors*, 697 S.E.2d 871(Ga. Ct. App. 2010), párrs. 871-873 (**RL-090**).

<sup>184</sup> Réplica, párrs. 237-238, 250; HT(EN), Día 1, p. 123, 1-11; *AA Primo Builders, LLC c. Washington*, 126 Nev. 578, (Nev. 2010) párr. 580 (**CL-181**).

<sup>185</sup> Réplica, párrs. 248-252.

<sup>186</sup> Memorial, párrs. 160-163.

## 2. La posición de la Demandante

200. La Demandante sostiene que la fecha pertinente para evaluar su legitimación es el momento de la supuesta expropiación. En cualquier caso, la Demandante también afirma que, contrariamente a lo sostenido por la Demandada, sí disponía de legitimación al momento de iniciar el presente arbitraje.<sup>187</sup>
201. En particular, la Demandante argumenta que la revocación de su constitución, conforme a la legislación sobre la revocación de las LLC no afectó su capacidad para promover acciones judiciales y que, en cualquier caso, dicha capacidad habría quedado restablecida con efectos retroactivos en virtud de la legislación sobre reactivación de las LLC, según lo confirmó la Corte Suprema de Nevada en el caso *AA Primo*.<sup>188</sup>
202. Según la Demandante, en *AA Primo* la Corte Suprema de Nevada determinó que: (i) la pérdida del derecho a desarrollar actividades comerciales como consecuencia de la revocación de la escritura constitutiva no acarrea la pérdida de la capacidad procesal como sanción; (ii) la rehabilitación de una LLC restituye retroactivamente su capacidad procesal; y (iii) por razones de interés público, los tribunales no deberían desestimar acciones promovidas por una LLC sin antes brindarle la oportunidad de regularizar su situación.<sup>189</sup>
203. En respaldo del argumento indicado en el punto (iii) arriba, la Demandante invoca también los casos *Herrick* y *Executive Management*, en los cuales los tribunales del estado de Nevada resolvieron no desestimar las demandas presentadas por una LLC y una sociedad extranjera, respectivamente. En dichos casos, se consideró que las entidades subsanaron de manera retroactiva los defectos relacionados con su capacidad al regularizar su situación registral.<sup>190</sup> La Demandante rechaza el argumento de la Demandada según el cual la fundamentación expuesta en *Herrick* habría sido desplazada por jurisprudencia más reciente, y destaca que dicho precedente ha sido citado en decisiones judiciales posteriores.<sup>191</sup>
204. Asimismo, la Demandante refuta que la remisión a la legislación sobre disolución de las LLC contenida en la legislación sobre revocación implique que el plazo de tres años previsto para que

---

<sup>187</sup> Memorial de Contestación, párrs. 130-131.

<sup>188</sup> Memorial de Contestación, párr. 123.

<sup>189</sup> Duplica, párrs. 24-26; HT(EN), Día 1, p. 86, 9-25; *AA Primo Builders, LLC c. Washington*, 126 Nev. 578, (Nev. 2010) párr. 585 (**CL-181**).

<sup>190</sup> Memorial de Contestación, párrs. 118-123; *The Herrick Group & Associates LLC c. K.J.T., L.P.*, núm. 07-0628, 2009 U.S. Dist. LEXIS 74375 (E.D. Pa.), 20 de agosto de 2009, pp. 3, 8, 13-15 (**CL-144**); *Executive Mgmt., Ltd. c. Ticor Title Ins. Co.*, 38 P.3d 872, 876 (Nev. 2002), pp. 48-49, 52 (**CL-145**).

<sup>191</sup> Memorial de Contestación, párrs. 125-126; *Phillips c. TDI Lakota Holdings, LLC*, núm. 10-cv-782, 2011 U.S. Dist. LEXIS 165835 (E.D. Pa. 29 de abril de 2011), párr. 4 (**CL-184**); *Springhead, LLC c. Crowell*, núm. 13 C 0436, 2013 U.S. Dist. LEXIS 175847 (N.D. Ill. 16 de diciembre de 2013), párrs. 3-4 (**CL-185**,).

una LLC disuelta pueda demandar sea también aplicable a las LLC revocadas, como alega la Demandada. A juicio de la Demandante, dicha remisión únicamente otorga a las LLC revocadas la opción de acogerse, si lo estiman conveniente, a esa legislación, pero no las obliga, ya que los supuestos contemplados por ambas legislaciones son sustancialmente diferentes. La Demandante destaca que la normativa sobre disolución de las LLC solo resulta aplicable cuando se han cumplido ciertos pasos procesales específicos, como la presentación del Acta de Disolución ante la Secretaría de Estado. En este caso, sin embargo, Lynton nunca fue disuelta formalmente, sino que fue suspendida y posteriormente reactivada.<sup>192</sup>

205. Asimismo, la Demandante sostiene que aplicar automáticamente la legislación sobre disolución de LLC a una LLC revocada carece de lógica. Tal interpretación impediría la posibilidad de reactivar una LLC revocada, lo que está expresamente contemplado en el derecho de Nevada. En consecuencia, equiparar la revocación con la disolución desvirtúa el régimen legal que permite la reactivación.<sup>193</sup>
206. La Demandante también cuestiona la aplicabilidad de la jurisprudencia invocada por la Demandada en respaldo de su interpretación.<sup>194</sup> En particular, durante la Audiencia, la Demandante cuestionó la relevancia del caso *Luv N' Care* citado por la Demandada, alegando que: (i) se trata meramente de una orden judicial de exhibición de documentos emitida por un tribunal de primera instancia en Estados Unidos; (ii) contiene un análisis limitado sobre el plazo de prescripción, ya que su objeto principal era resolver una cuestión probatoria en el contexto de una citación judicial; y (iii) versa sobre una sociedad disuelta y no sobre una sociedad revocada, por lo que, según la Demandante, carece de relevancia para el Arbitraje.<sup>195</sup>

#### **D. OBJECIÓN *RATIONE MATERIAE* RELATIVA AL REQUISITO DE PROPIEDAD Y CONTROL DE LA INVERSIÓN**

##### **1. La posición de la Demandada**

207. La Demandada sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*, dado que, al momento de iniciar el Arbitraje, la Demandante no era propietaria ni ejercía control sobre la inversión alegada.

---

<sup>192</sup> Respuestas de la Demandante a las preguntas del Tribunal, pp. 1-3; Segunda declaración testimonial del Sr. Cuadrado, parr. 26 (**CWS-3**); Certificado de Reactivación emitido por la Secretaría de Estado de Nevada, 17 de agosto de 2023 (**C-001**).

<sup>193</sup> Respuestas de la Demandante a las preguntas del Tribunal, pp. 4-5.

<sup>194</sup> Duplica, párrs. 27-35; Memorial de Contestación, párrs. 109-117; HT(EN), Día 1, p. 85, 6-16.

<sup>195</sup> HT(EN), Día 3, p. 94, 1-13.

208. Con fundamento en el artículo 1.1.a del Tratado, la Demandada afirma que el acceso a las protecciones del Tratado exige que el inversionista ostente la propiedad o el control de la inversión.<sup>196</sup> Dicho artículo establece lo siguiente:

1. A efectos del presente Tratado:

a) “Inversión” significa todo tipo de inversión tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente **sea propiedad** de nacionales o sociedades de la otra Parte **o esté controlada** por dichos nacionales o sociedades, y comprende: [...] (énfasis añadido).

209. A juicio de la Demandada, este artículo establece los prerrequisitos jurisdiccionales bajo el Tratado en disputas entre un inversionista extranjero y el Estado receptor. El artículo 1.1.a dispone de manera expresa que el inversionista extranjero debe ser propietario o tener el control de la inversión.<sup>197</sup> En consecuencia, tal como confirmó el tribunal en el caso *Aven*, el requisito de “titularidad o control” constituye una exigencia de carácter jurisdiccional.<sup>198</sup>

210. La postura de la Demandada es que, cuando se inició el Arbitraje, la Demandante no era propietaria ni ejercía control sobre las Compañías Ecuatorianas, ni desde un punto de vista fáctico ni conforme al derecho de Nevada.<sup>199</sup>

211. Desde el punto de vista fáctico, la Demandada afirma que, a raíz de la Segunda Supuesta Desinversión mediante la cual Lynton habría transferido todas sus acciones en el Grupo C, la Demandante perdió toda participación directa e indirecta en las Compañías Ecuatorianas. La Demandada sostiene que dicha transferencia tuvo lugar el 11 de mayo de 2011, es decir, antes del inicio del Arbitraje. La Demandada se basa en:

a. El Anexo R-9: registros de la Superintendencia en los que consta el 11 de mayo de 2011 como fecha de inscripción en el libro societario del Grupo C, y diciembre de 2016 como fecha de notificación en la Superintendencia.

<sup>196</sup> Solicitud de Bifurcación, párr. 52.

<sup>197</sup> Memorial, párrs. 79-82.

<sup>198</sup> Memorial, párr. 81; *David R. Aven, Samuel D. Aven, Carolyn J. Park, Eric A. Park, Jeffrey S. Shioleño, Giacomo A. Buscemi, David A. Janney y Roger Raguso c. República de Costa Rica*, Caso CIADI núm. UNCT/15/3, Laudo, 18 de septiembre de 2018, párrs. 270, 289-301 (**RL-076**).

<sup>199</sup> En concordancia con su postura sobre el derecho aplicable a los requisitos de jurisdicción (ver la sección V.1.b anterior), la Demandada señala que, dado que los conceptos de propiedad y control no están definidos en el derecho internacional, corresponde remitirse al derecho nacional pertinente, en este caso, el derecho de Nevada (Memorial, párr. 83).

- b. El Anexo R-8: Carta de Transferencia de Acciones del 11 de mayo de 2011 mediante la cual se informa al gerente general del Grupo C que se había efectuado la Segunda Supuesta Desinversión.<sup>200</sup>
212. En respuesta al argumento de la Demandante de que la Segunda Supuesta Desinversión no se completó en 2011 y que en ese momento se trató únicamente de una garantía frente a una deuda de Lynton con el Sr. Fuentealba, consumándose recién en 2016, la Demandada alega que:
- a. Este argumento fue planteado por primera vez por la Demandante en su Memorial de Contestación y no encuentra respaldo alguno en los Anexos R-8 y R-9;<sup>201</sup>
  - b. La Demandante no presentó “documentos ni comunicaciones relativos a la transferencia de acciones de 2011 en favor del Sr. Fuentealba”, a pesar de que el Tribunal había ordenado su presentación en la fase de exhibición de documentos, ni aportó prueba alguna de la supuesta operación que habría dado origen a la deuda;<sup>202</sup>
  - c. La Demandante tampoco explicó de manera convincente por qué empleó una Carta de Transferencia de Acciones fechada el 11 de mayo de 2011 para una trasferencia que, según afirma, se realizó en 2016, ni por qué dicha fecha figura en los registros de la Superintendencia como la de inscripción en los libros societarios;<sup>203</sup>
  - d. Aunque la Demandante invoca una carta del gerente general del Grupo C del 28 de mayo de 2012, en la que se indica que Lynton aún figuraba como accionista, la prueba determinante sobre la fecha de la transferencia radica en los libros societarios;<sup>204</sup>
  - e. Asimismo, resultaría económicamente injustificado que el Sr. Fuentealba aceptara acciones del Grupo C como garantía de una deuda, considerando que en 2011 ya era previsible la inminente prohibición de las actividades de juego de azar en Ecuador, por lo que estas acciones no eran una garantía viable.<sup>205</sup> Asimismo, durante su contrainterrogatorio, “el Sr. Fuentealba tuvo dificultades para explicar cuál era el sentido económico de esta operación”.<sup>206</sup>
213. La Demandada sostiene además que la Demandante no puede afirmar que mantuvo una participación accionaria en las Compañías Ecuatorianas (en particular, en WWTS Ecuador) a través de Orange Business, ya que no presentó documentación alguna que acreditara su propiedad sobre dicha sociedad.<sup>207</sup> Asimismo, la Demandada argumenta que el Tribunal debe extraer inferencias negativas de la omisión de la Demandante de presentar todos los documentos y

---

<sup>200</sup> Memorial, párrs. 88-92, Réplica, párrs. 151-155; HT(EN), Día 1, p. 39, 5-14; Carta de transferencia de acciones del Grupo C S.A C-Group del 11 de mayo de 2011 (**R-008**); Extracto del Registro de Sociedades de Ecuador (Superintendencia de Compañías) para Grupo C S.A. C-Group (**R-009**).

<sup>201</sup> Réplica, párrs. 157, 165.

<sup>202</sup> Memorial, párr. 95; Réplica, párrs. 160-164; Orden Procesal núm. 7, Decisión del Tribunal sobre la Solicitud núm. 2 de la Demandada, 12 de julio de 2024, pág. 55.

<sup>203</sup> Réplica, párr. 166.

<sup>204</sup> Réplica, párr. 169; HT(EN), Día 1, p. 41, 5-19; Informe pericial de Marco López, párr. 38 (**RER-2**).

<sup>205</sup> Réplica, párr. 167.

<sup>206</sup> HT(EN), Día 3, p. 34, 2-10; p. 35, 8-10; p. 36, 4-8.

<sup>207</sup> Memorial, párrs. 96-97.

comunicaciones no privilegiados relativos a la “adquisición, tenencia, transferencia y/o desinversión de una participación en Orange Business LLC desde 2009 hasta la fecha”, pese a que se había comprometido a hacerlo durante la fase de exhibición de documentos<sup>208</sup>.

214. La Demandada señala que en el expediente solo obran cuatro documentos relacionados con la propiedad de Orange Business, ninguno de los cuales demuestra que la Demandante fuera propietaria de la sociedad en los momentos relevantes para determinar la jurisdicción. En particular: (i) el Instrumento de Constitución de Orange Business de 2009, que identifica al Sr. Eligio Rodríguez, con residencia en Panamá, como único propietario; (ii) un certificado presentado ante la Superintendencia el 28 de mayo de 2010, que identifica al Sr. Rodríguez como “Administrador Único” y a Naria LLC como propietario;<sup>209</sup> (iii) un documento denominado “Renuncia a los derechos derivados de la constitución de la sociedad”, según el cual, el 4 de agosto de 2009, la persona que constituyó Orange Business cedió todos sus derechos derivados de su constitución a favor de Lynton; y (iv) una lista de accionistas donde se indica que Lynton habría pasado a ser accionista el 4 de agosto de 2009.<sup>210</sup>
215. Mientras que los documentos mencionados en los puntos (i) y (ii) identifican a personas distintas de la Demandante como propietarias,<sup>211</sup> los documentos indicados en los puntos (iii) y (iv) no cumplen con los requisitos establecidos por el derecho del estado de Florida (lugar de constitución de Orange Business) para la incorporación de nuevos socios en su estructura societaria y, en consecuencia, no constituyen prueba suficiente de la propiedad alegada. En todo caso, estos últimos documentos tampoco acreditan que Lynton fuera propietaria de Orange Business en la fecha de inicio del arbitraje, esto es, el 17 de junio de 2022.<sup>212</sup>
216. Considerando lo expuesto, la Demandada sostiene que, en términos fácticos, la Demandante no era propietaria ni ejercía control sobre las Compañías Ecuatorianas al 17 de junio de 2022, dado

---

<sup>208</sup> Memorial, párr. 103; Réplica, párr. 174. *Ver* Orden Procesal núm. 7, Respuestas de la Demandante a la Solicitud núm. 3 de la Demandada, 12 de julio de 2024, págs. 56-58.

<sup>209</sup> Memorial, párrs. 99-102; Documentos societarios de Orange Business, Instrumento de constitución de Orange Business LLC de 2009, art. 5 (**R-073**); Certificado sobre accionista extranjero de Orange Business del 28 de mayo de 2010 (**R-074**).

<sup>210</sup> Réplica, párr. 176; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Orange Business LLC Informe de Sociedad Extranjera, pág. 12 (**C-086**); Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Orange Business LLC Informe de Sociedad Extranjera, 2010, pág. 5 (**C-085**).

<sup>211</sup> La Demandada rechaza el argumento de la Demandante de que el Sr. Rodríguez se equivocó al mencionar a Naria LLC en el certificado del 28 de mayo de 2010, y que en realidad quiso referirse a NRAI Services. La Demandada señala que el Sr. Rodríguez era administrador de Orange Business (y no representante de los abogados panameños de Lynton, como sostiene la Demandante) y que se trataría de un error “sorprendente” (Réplica, párrs. 184-186; citando el Memorial de Contestación, párr. 87).

<sup>212</sup> Réplica, párrs. 178-182; HT(EN), Día 1, p. 44, 1-22; Día 3, p. 37, 25.

que Lynton: (i) se había desvinculado de Grupo C en 2011; y (ii) no mantenía participación alguna en dichas compañías a través de Orange Business.

217. Desde el punto de vista jurídico, la Demandada alega que al 17 de junio de 2022, Lynton era una sociedad revocada y, por lo tanto, carecía de capacidad para “ser propietaria o ejercer control” sobre cualquier bien o activo. En particular, la Demandada invoca la ley sobre revocación de las LLC conforme a la cual, una vez revocada la sociedad, sus bienes y activos “deben mantenerse en fideicomiso”.<sup>213</sup> Según la Demandada, “mantener bienes en fideicomiso implica que la propiedad legal y el control dejan de pertenecer a la sociedad revocada”, y pasan a los fiduciarios, como también lo reconoció el propio perito de la Demandante, el Profesor Fox.<sup>214</sup>
218. En este sentido, frente a la alegación de la Demandante de que, conforme a la legislación sobre la revocación de las LLC, deben cumplirse ciertos requisitos para que los bienes se mantengan en fideicomiso, la Demandada sostiene que el fideicomiso en cuestión sería “implícito o constructivo, creado por imperio de la ley”.<sup>215</sup>
219. En respuesta al argumento de la Demandante de que la propiedad y el control de bienes se habría restablecido con efecto retroactivo tras la reactivación conforme a la ley sobre revocación de las LLC, la Demandada argumenta (en línea con su postura respecto de la capacidad jurídica)<sup>216</sup> que el derecho del estado de Nevada únicamente prevé la recuperación retroactiva del derecho a desarrollar actividades comerciales. Esta recuperación no se extiende a la propiedad ni al control de las inversiones de una LLC revocada. A juicio de la Demandada, interpretar lo contrario conduciría a consecuencias extremas, como la anulación retroactiva de cualquier transferencia realizada por los fiduciarios durante el período de revocación.<sup>217</sup>
220. Asimismo, en respuesta a la posición de la Demandante de que, incluso sin una recuperación retroactiva, mantendría indirectamente la propiedad o el control sobre las Compañías

<sup>213</sup> Memorial, párr. 107, citando la Sección 86.274(5) de la Legislación Revisada del estado de Nevada. En respuesta al argumento de la Demandante de que sería necesario cumplir ciertos requisitos para que los activos se mantuvieran en fideicomiso conforme a la legislación sobre la revocación de las LLC, la Demandada señala que el fideicomiso en cuestión sería “implícito o de carácter constitutivo creado por ministerio de la ley” (HT(EN), Día 1, p. 119, 5-11) y que la doctrina de la propiedad constructiva no resulta aplicable a las LLC constituidas en Florida, por lo que la Demandante no podría simplemente alegar que Lynton era propietaria de Orange Business por haber actuado como tal (HT(EN), Día 3, p. 87, 11-23).

<sup>214</sup> Memorial, párrs. 107-111; Réplica, párrs. 193-195; HT(EN), Día 1, p. 37, 1-7; Informe pericial de Jordan T. Smith, párr. 35 (**RER-1**); *TRP Fund IV c. Ocwen Loan Servicing*, 2018 Nev. Dist. LEXIS 1117 (8th Jud. Dist. Nev. 17 de abril de 2018), pág. 9 (**RL-034**); American Jurisprudence: Trusts (2º ed.), párr. 2 (**RL-035**); *Gale c. Carnrite*, 559 F.3d 359 (5th Cir. 2009), págs., 363-64 (**RL-036**); Legislación Revisada del estado de Nevada (extractos), párr. 86.274(2) (**R-004**); Informe pericial de Merritt B. Fox, pág. 31 (**CER-4**).

<sup>215</sup> HT(EN), Día 1, p. 119, 5-11; Día 3, p. 87, 11-23.

<sup>216</sup> Ver sección V.C.1 supra.

<sup>217</sup> Memorial, párrs. 113-116; Réplica, párrs. 196-197; HT(EN), Día 1, p.23, 18-23; *Gale c. Carnrite*, 559 F.3d 359, pp. (5th Cir.), 2009, pp. 363-364 (**RL-036**).

Ecuatorianas, en tanto los activos se conservarían en fideicomiso a favor de Lynton, la Demandada afirmó que: (i) tratándose de una sociedad tenedora de acciones, su capacidad de ejercer control “depende necesariamente de mantener la propiedad de las acciones de sus filiales”, lo que no ocurría en este caso;<sup>218</sup> y (ii) conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Nevada en el caso *Tsai c. Hsu*, “los bienes fideicomitidos se encuentran bajo la administración de los fiduciarios, y son estos, y no los beneficiarios del fideicomiso, quienes tienen legitimación para intervenir en controversias relativas a dichos bienes”.<sup>219</sup>

221. Por último, la Demandada reafirma que, en cualquier caso, el derecho internacional no permite subsanar retroactivamente una falta de jurisdicción.<sup>220</sup>

## 2. La posición de la Demandante

222. La Demandante sostiene que el Tratado no exige un requisito estricto de propiedad o control directo sobre la inversión, ya que su definición es muy amplia e incluye la propiedad indirecta. A su juicio, esta interpretación se ve respaldada tanto por el preámbulo del Tratado<sup>221</sup> como por jurisprudencia relevante.<sup>222</sup>
223. Sobre esta base, la Demandante afirma que, contrariamente a lo sostenido por la Demandada, Lynton sí poseía y controlaba las Compañías Ecuatorianas en su calidad de sociedad tenedora de acciones, en el momento relevante desde el punto de vista jurisdiccional, es decir, cuando se dictó el Decreto Ejecutivo de 2011.
224. La Demandante sostiene que la Segunda Supuesta Desinversión no se concretó el 11 de mayo de 2011, “como lo demuestra el hecho de que no figura en los registros de la Superintendencia”.<sup>223</sup> La Demandante explica que la operación no constituyó una transferencia de acciones, sino la constitución de “un préstamo en garantía [de] las acciones de Grupo C a favor del Sr. Fuentealba, para respaldar una deuda” de WWTS Ecuador derivada de la compra de equipos de los juegos de azar en Ecuador, deuda que “el Sr. Fuentealba había garantizado personalmente”. En

---

<sup>218</sup> HT(EN), Día 1, p. 46, 1-8.

<sup>219</sup> HT(EN), Día 3, p. 36, 1-8.

<sup>220</sup> Memorial, párr. 117-120; Réplica, párrs. 199-200; HT(EN), Día 1, p.37, 8-14.

<sup>221</sup> De acuerdo con la Demandada: “[L]a definición de inversión en el Tratado es amplia y reconoce que la inversión puede adoptar diversas formas. Incluye las inversiones que sean propiedad o estén bajo el control de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte. **Las inversiones pueden realizarse directamente o de forma indirecta a través de una o más filiales, incluidas aquellas radicadas en terceros países.** El concepto de control no se define expresamente en el Tratado. Normalmente, poseer más del 50 % de las acciones con derecho a voto de una sociedad bastaría para atribuir el control; sin embargo, **en muchos casos este requisito puede cumplirse con un porcentaje inferior**”. (Memorial de Contestación, párr. 71 (énfasis añadido)).

<sup>222</sup> Memorial de Contestación, párrs. 72-73; *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, ad hoc, Laudo arbitral, 26 de enero de 2006, párr. 108 (**CL-151**).

<sup>223</sup> Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párr. 95; HT(EN), Día 1, p. 102, 1-25, p. 103, 1-15.

consecuencia, la Carta de Transferencia de Acciones invocada por la Demandada fue firmada “como respaldo” de esa deuda, pero las acciones nunca se transfirieron. Una vez saldada la deuda, no fue necesario completar ni registrar la transferencia de acciones.<sup>224</sup> A juicio de la Demandante, la Carta de Transferencia de Acciones se utilizó en 2016, cuando el Sr. Fuentealba decidió invertir en un emprendimiento nocturno en un local perteneciente al Grupo C, y el Sr. Cuadrado accedió a transferirle las acciones de Grupo C para tal fin.<sup>225</sup> De esta manera, la transferencia de acciones recién se perfeccionó en 2016 y, por lo tanto, quedó registrada oficialmente ante la Superintendencia.<sup>226</sup>

225. En cualquier caso, aun si el Tribunal aceptara la postura de la Demandada de que la Segunda Supuesta Desinversión se produjo en 2011, la Demandante alega que dicha transferencia de las acciones de Grupo C al Sr. Fuentealba no afectaría la jurisdicción del Tribunal, dado que: (i) la inversión “nunca salió de la estructura de propiedad”, ya que el Sr. Fuentealba poseía el 50 % de Lynton;<sup>227</sup> y (ii) la Demandante mantuvo la participación parcial en las Compañías Ecuatorianas a través de Orange Business.<sup>228</sup>
226. En cuanto al argumento identificado en el punto (ii), la Demandante rechaza la postura de la Demandada según la cual Lynton nunca fue propietaria de Orange Business, y sostiene que “la Demandada posee documentos que demuestran de manera concluyente que Lynton es la propietaria” de Orange Business, y que, aun así, decidió ocultarlos “mientras formulaba afirmaciones que sabía eran falsas”.<sup>229</sup> En particular, la Demandante hace referencia a: (i) un documento que acredita que el 4 de agosto de 2009 Melissa Tomelden, persona encargada de la constitución de Orange Business y empleada del agente receptor de notificaciones legales y fiscales, NRAI Services, Inc. (“**NRAI Services**”), transfirió todos sus derechos, su título de propiedad y cualquier interés que tuviera en Orange Business a Lynton;<sup>230</sup> y (ii) el registro de socios de Orange Business al 4 de agosto de 2009, en el que Lynton figura como único socio.<sup>231</sup>

---

<sup>224</sup> Memorial de Contestación, párr. 91; Segunda declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 23 (**CWS-3**).

<sup>225</sup> Segunda declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 23 (**CWS-3**); Memorial de Contestación, párr. 92.

<sup>226</sup> Durante la Audiencia, la Demandante revisó distintos documentos que mostraban que, en los registros públicos, Lynton seguía figurando como propietaria de Grupo C hasta 2016 (HT(EN), Día 3, p. 61, 1–25).

<sup>227</sup> Memorial de Contestación, párr. 94; *Ulysseas, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CPA núm. 2009-19, Laudo Provisional, 28 de septiembre de 2010, párr. 181 (**CL-148**); Certificados de Participación de Lynton, 27 de febrero de 2006 (**C-104**).

<sup>228</sup> Memorial de Contestación, párr. 98.

<sup>229</sup> Memorial de Contestación, párr. 85.

<sup>230</sup> Memorial de Contestación, párr. 64; Superintendencia de Compañías, Orange Business LLC Informe de Sociedad Extranjera, 2010, pág. 5 (**C-085**); Segunda declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 8 (**CWS-3**).

<sup>231</sup> Superintendencia de Compañías, WWTS Ecuador S.A. Informe de Sociedades Extranjeras Presentados por la Compañía (**C-084**); Superintendencia de Compañías, Orange Business LLC Informe de Sociedad Extranjera,

227. En respuesta a la referencia por parte de la Demandada de una carta del Sr. Rodriguez, a quien la Demandante describe como representante del abogado panameño de Lynton, en la que se identifica a Naria LLC como propietaria de Orange Business, la Demandante sostiene que se trató simplemente de un error, y que el Sr. Rodriguez pretendía referirse a NRAI Services, que actuaba como agente receptor de notificaciones de Lynton.<sup>232</sup>
228. Por último, la Demandante impugna el argumento de la Demandada según el cual, en su calidad de LLC revocada, Lynton carecía de capacidad jurídica para poseer o controlar las Compañías Ecuatorianas conforme al derecho del estado de Nevada, basándose en cuatro argumentos.
229. Primero, la Demandante afirma que el derecho del estado de Nevada no es aplicable, ya que los requisitos de la inversión para acceder al Tratado están determinados por el propio Tratado, y la Demandante los cumple.<sup>233</sup>
230. Segundo, la Demandante sostiene que el derecho del estado de Nevada permite la reactivación retroactiva de una LLC revocada, como si [la sociedad] “nunca hubiese sido revocada”.<sup>234</sup> A juicio de la Demandante, este efecto comprende tanto la propiedad como el control societario de los activos, y la jurisprudencia citada por la Demandada no desvirtúa esta interpretación.<sup>235</sup>
231. Tercero, aun si la ley sobre la revocación de las LLC dispusiera que “todos los bienes y activos de la sociedad revocada deben mantenerse en fideicomiso”, ello no ocurriría automáticamente con la revocación, sino que requeriría el cumplimiento de “ciertos requisitos”. La Demandante sostiene que dichos requisitos no se cumplieron respecto de los bienes de Lynton.<sup>236</sup>
232. Cuarto, aun en el supuesto de que los bienes de Lynton hubieran sido mantenidos en fideicomiso durante su revocación, Lynton seguiría siendo el beneficiario de dicho fideicomiso y, en consecuencia, habría ostentado de manera indirecta la propiedad de los bienes. En consecuencia, calificaría igualmente como “inversión” a los efectos del Tratado.<sup>237</sup>

---

2010, pág. 5 (**C-085**); Superintendencia de Compañías, Orange Business LLC Informe de Sociedad, 2009, pág. 12 (**C-086**); Segunda declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 8 (**CWS-3**); HT(EN), Día 3, p. 75, 6-10.

<sup>232</sup> Memorial de Contestación, párr. 87.

<sup>233</sup> Memorial de Contestación, párr. 101; *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012, párr. 136 (**CL-174**); *Vladislav Kim y otros c. República de U de Uzbekistán*, Caso CIADI núm. ARB/13/6, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de marzo de 2013, párr. 244 (**CL-173**).

<sup>234</sup> Memorial de Contestación, párrs. 102-128.

<sup>235</sup> Duplicata, párrs. 38-39; *Gale c. Carnrite*, 559 F.3d 359 (5º Cir. 2009), págs. 363-364 (**RL-036**).

<sup>236</sup> Duplicata, párr. 37; HT(EN), Día 1, p. 88, 15-23.

<sup>237</sup> Duplicata, párr. 41; HT(EN), Día 1, p. 89, 17-25; p. 90, 1-8; HT(EN), Día 3, p. 60, 7-14; p. 95, 8-17.

**E. SUPUESTO ABUSO DE DERECHO RELACIONADO CON LA REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA DE LYNTON**

**1. La posición de la Demandada**

233. La Demandada señala que “es un principio bien establecido” que una reestructuración societaria orientada a obtener protección en virtud de un tratado de inversión constituye un abuso de derecho que impide al tribunal arbitral ejercer jurisdicción sobre la controversia.<sup>238</sup>
234. La Demandada alega que para determinar la existencia de un abuso de proceso el Tribunal debe valorar:
- El momento en que tuvo lugar la reestructuración societaria, concretamente si ocurrió en un contexto en el que la controversia podía preverse de manera razonable. Según la Demandada, una controversia se vuelve previsible cuando existe una probabilidad fundada de que las medidas estatales objeto de la controversia efectivamente se adopten.<sup>239</sup>
  - El motivo de la reestructuración societaria, es decir, si su razón principal fue obtener protección en virtud del tratado. Si bien ello no excluye que existieran objetivos económicos secundarios,<sup>240</sup> la Demandada rechaza el argumento de la Demandante basado en la opinión del Profesor Bianchi de que la obtención de dicha protección debía constituir “el único propósito” de la reestructuración.<sup>241</sup> La Demandada respalda su postura citando diversos precedentes donde los tribunales concluyeron que bastaba con que la finalidad de obtener la protección del tratado fuera el motivo “principal”, “preponderante” o “determinante” de la reestructuración.<sup>242</sup>

<sup>238</sup> Memorial, párr. 164; *Philip Morris Asia Ltd. c. Mancomunidad de Australia*, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párr. 588 (**RL-037**); *Cascade Invs. NV c. Repùblica de Turquía*, Caso CIADI núm. ARB/18/4, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párrs. 444, 462 (**RL-053**); *Phoenix Action Ltd c. Repùblica Checa*, Caso CIADI núm. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, párr. 144 (**RL-038**); *ST-AD GmbH c. Repùblica de Bulgaria*, Caso CPA núm. 2011-06, Laudo sobre Jurisdicción, 18 de julio de 2013, párr. 423 (**RL-091**).

<sup>239</sup> Memorial, párrs. 165–167; HT(ES), Día 1, p. 21, 10–18; *Phoenix Action Ltd c. Repùblica Checa*, Caso CIADI núm. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, párrs. 136–138 (**RL-038**); *ST-AD GmbH c. Repùblica de Bulgaria*, Caso CPA núm. 2011-06, Laudo sobre Jurisdicción, 18 de julio de 2013, párr. 416 (**RL-091**); *Philip Morris Asia Ltd. c. La Mancomunidad de Australia*, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párrs. 555–569 (**RL-037**).

<sup>240</sup> Memorial, párr. 168; *Philip Morris Asia Ltd. c. Mancomunidad de Australia*, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párrs. 570–584 (**RL-037**); *Alverley Investments Ltd. y Germen Props. Ltd. c. Rumania*, Caso CIADI núm ARB/18/30, Laudo, 16 de marzo de 2022, párr. 376 (**RL-039**); *Phoenix Action Ltd c. Repùblica Checa*, Caso CIADI núm. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, párr. 142 (**RL-038**); *Cascade Invs. NV c. Repùblica de Turquía*, Caso CIADI núm. ARB/18/4, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 340 (**RL-053**); *Alverley Investments Ltd. y Germen Props. Ltd. c. Rumania*, Caso CIADI núm ARB/18/30, Laudo, 16 de marzo de 2022, párr. 376 (**RL-039**).

<sup>241</sup> Memorial de Contestación, párr. 144, citando el informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 166 (**CER-3**); Memorial de Contestación, párr. 167, citando el informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 155 (**CER-3**).

<sup>242</sup> Réplica, párrs. 274–281; *Alverley Investments Ltd. y Germen Props. Ltd. c. Rumania*, Caso CIADI núm. ARB/18/30, Laudo, 16 de marzo de 2022, párr. 376 (**RL-039**); *Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Cerro Negro, Ltd. & Mobil Corp. c. Repùblica Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI núm ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de junio de 2010, párr. 190 (**CL-165**); *ST-AD GmbH c. Repùblica de Bulgaria*, Caso CPA núm.

235. La Demandada también rechaza la posición de la Demandante, nuevamente fundada en la opinión del Profesor Bianchi, de que sería necesario acreditar fraude o mala fe para sustentar un reclamo de abuso de derecho. La Demandada hace notar que el Profesor Bianchi no citó jurisprudencia alguna en respaldo de tal afirmación. Por el contrario, sostiene que la jurisprudencia es clara que “no se requiere demostrar mala fe para concluir que existió un abuso”.<sup>243</sup>
236. Conforme a lo expuesto anteriormente, la Demandada sostiene que la Demandante incurrió en un abuso de proceso mediante la reestructuración, dado que, tras la Primera Supuesta Desinversión, volvió a adquirir sus participaciones en las Compañías Ecuatorianas para beneficiarse del Tratado. En particular, la Demandada señala que: (i) cuando el 22 de junio de 2010 el Presidente Correa anunció su intención de prohibir los juegos de azar en Ecuador, la Demandante ya había efectuado la Primera Supuesta Desinversión, ocurrida el 8 de diciembre de 2009;<sup>244</sup> y (ii) la Demandante readquirió su inversión mediante la Supuesta Transferencia del 5 de julio de 2010 y la Supuesta Transferencia del 29 de abril de 2011.<sup>245</sup> La Demandada afirma que la Demandante “no ha logrado aportar ninguna justificación económica creíble para estas operaciones”, incluso después de haber sido ordenada a hacerlo durante la fase de exhibición de documentos.<sup>246</sup> Asimismo, durante su

---

2011-06, Laudo sobre Jurisdicción, 18 de julio de 2013, párr. 415 (**RL-091**); *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI núm. ARB/08/13, Laudo, 16 de julio de 2012, párr. 390 (**RL-107**); *Pac Rim Cayman c. El Salvador*, Caso CIADI núm ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párr. 2.41 (**CL-147**); *Alverley Investments Ltd. & Germen Props. Ltd. c. Rumania*, Caso CIADI núm. ARB/18/30, Laudo, 16 de marzo de 2022, párrs. 442, 451 (**RL-039**); *Philip Morris Asia Ltd. c. Mancomunidad de Australia*, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párr. 588 (**RL-037**).

<sup>243</sup> Réplica, párrs. 291–298; Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párrs. 153–155 (**CER-3**); *BRIF TRES d.o.o. Beograd & BRIF-TC d.o.o. Beograd c. República de Serbia*, Caso CIADI núm ARB/20/12, Laudo, 30 de enero de 2023, párrs. 200, 223 (**RL-108**); *Cascade Invs. NV c. Repùblica de Turquía*, Caso CIADI núm. ARB/18/4, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párrs. 344, 444, 462 (**RL-053**); *Philip Morris Asia Ltd. c. Mancomunidad de Australia*, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párrs. 537, 539 (**RL-037**).

<sup>244</sup> HT(EN), Día 3, p. 42, 20–24.

<sup>245</sup> Memorial, párrs. 169–170; HT(ES), Día 1, p. 25, 9–22; Carta de Grupo C a la Superintendencia sobre la transferencia de acciones de Lynton a Sircontena del 8 de diciembre de 2009 (**R-077**); Extracto del Registro Mercantil de Ecuador (Superintendencia de Compañías) de Grupo C S.A. C-Group (**R-009**); Nota relativa a la transferencia de acciones en WWTS de Sircontena a Orange Business y Grupo C, 19 de julio de 2010 (**R-078**); Extracto del Registro Mercantil de Ecuador (Superintendencia de Compañías) de WWTS Ecuador S.A. (**R-010**).

<sup>246</sup> Réplica, párr. 283; HT(EN), Día 3, p. 44, 12–16; Orden Procesal núm. 7 del 12 de julio de 2024, Decisión del Tribunal sobre las Solicitudes de la Demandada, págs. 60–70 (Solicitud núm. 4 relativa a la transferencia de acciones de Grupo C de Lynton a Sircontena y de Sircontena a Lynton; Solicitud núm. 5 relativa a la transferencia de acciones en WWTS de Orange Business a Sircontena y de Sircontena a Orange Business y Grupo C; Solicitud núm. 6 sobre los motivos de las transferencias y los intentos de cancelarlas, revocarlas o revertirlas; Solicitud núm. 7 sobre documentos y comunicaciones relativas a la prohibición de los juegos de azar en Ecuador y sus consecuencias para Lynton y entidades vinculadas); Correo electrónico del abogado de la Demandante al abogado de la Demandada del 16 de agosto de 2024.

constrainterrogatorio, el Sr. Cuadrado y el Sr. Fuentealba no pudieron recordar “por qué se produjo la reversión de las transferencias”.<sup>247</sup>

237. A juicio de la Demandada, la falta de una justificación económica concreta por parte de la Demandante pone de manifiesto que la razón “principal”, “preponderante” o “determinante” de la Supuesta Transferencia del 5 de julio de 2010 y la Supuesta Transferencia del 29 de abril de 2011 fue asegurar la protección bajo el Tratado.<sup>248</sup> La Demandada sostiene que la posibilidad de invocar protección en virtud de otros tratados por las nacionalidades de los señores Cuadrado y Fuentealba, no desvirtúa esta conclusión.<sup>249</sup>
238. Conforme a la posición de la Demandada, tras el anuncio del Presidente Correa, las medidas contra la actividad de los juegos de azar (y, en consecuencia, la controversia entre la Demandante y Ecuador) se tornaron previsibles.<sup>250</sup> Resulta ilustrativo que, pocos días después de ese anuncio, Sircontena retransfirió las acciones que había recibido mediante la Primera Supuesta Desinversión a Grupo C y Orange Business a través de la Supuesta Transferencia del 5 de julio de 2010. Asimismo, pocos días antes de la Consulta Popular, Sircontena transfirió sus acciones en Grupo C a Lynton mediante la Supuesta Transferencia del 29 de abril de 2011.<sup>251</sup>
239. La Demandada sostiene que “la cronología deja pocas dudas de que la reinversión de Lynton en las Compañías Ecuatorianas” fue “desencadenada por el anuncio del Presidente Rafael Correa” y “se realizó con el propósito de acceder a los beneficios” del Tratado. Asimismo, afirma que la Demandante ni siquiera “intentó ofrecer” otra explicación para dicha reestructuración.<sup>252</sup> En consecuencia, la reestructuración constituyó un abuso de derecho e implica la falta de jurisdicción del Tribunal.
240. En respuesta al argumento de la Demandante de que esa reestructuración interna estaba permitida conforme al artículo 1.3 del Tratado, la Demandada señala que una situación de desinversión

---

<sup>247</sup> HT(EN), Día 3, p. 91, 16-23.

<sup>248</sup> Réplica, párrs. 284-288; *Philip Morris Asia Ltd. c. Mancomunidad de Australia*, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párrs. 580-583 (**RL-037**); *Cascade Invs. NV c. República de Turquía*, Caso CIADI núm. ARB/18/4, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 346 (**RL-053**); *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI núm. ARB/08/13, Laudo, 16 de julio de 2012, párr. 390 (**RL-107**); *BRIF TRES d.o.o. Beograd & BRIF-TC d.o.o. Beograd c. República de Serbia*, Caso CIADI núm. ARB/20/12, Laudo, 30 de enero de 2023, párr. 151 (**RL-108**); *Phoenix Action Ltd c. República Checa*, Caso CIADI núm. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, párrs. 50, 140 (**RL-038**).

<sup>249</sup> Réplica, párr. 289.

<sup>250</sup> Memorial, párr. 175.

<sup>251</sup> Réplica, párrs. 330-339; HT(ES), Día 1, p. 23, 17-21; Nota relativa a la transferencia de acciones en WWTS de Sircontena a Orange Business y Grupo C, del 19 de julio de 2010 (**R-078**); Extracto del Registro Mercantil de Ecuador (Superintendencia de Compañías) de WWTS Ecuador S.A. (**R-010**); Extracto del Registro Público del estado de Nevada (al 23 de enero de 2024) (**R-005**); Extracto del Registro Mercantil de Ecuador (Superintendencia de Compañías) de Grupo C S.A. C-Group (**R-009**); HT(EN), Día 3, p. 46, 14-20.

<sup>252</sup> Memorial, párrs. 183-185.

como la llevada a cabo por Lynton no queda comprendida en el alcance de este artículo, que refiere a una “modificación de la forma en que se invierten o reinvierten los activos” que no “alter[e] su carácter como inversiones”.<sup>253</sup> Contrariamente a lo sostenido por la Demandante, el argumento de que la Supuesta Transferencia del 5 de julio de 2010 y la Supuesta Transferencia del 29 de abril de 2011 fueran operaciones intragrupo no cambia el hecho de que la inversión “salió y luego volvió a ingresar en el ámbito de propiedad o control” de la Demandante, lo cual afectó la nacionalidad vinculada a su carácter de propietaria.<sup>254</sup>

241. La Demandada sostiene que “el que se trate o no de una transferencia dentro del mismo grupo societario, y el que esté o no permitida por el TBI, es irrelevante” para el análisis sobre abuso de derecho, teniendo en cuenta además que “la mayoría de los casos sobre abuso de derecho han surgido en el contexto de reestructuraciones societarias internas”.<sup>255</sup>
242. La Demandada también rechaza la cronología de hechos presentada por la Demandante, según la cual habría readquirido sus acciones en Grupo C mediante la Supuesta Transferencia del 5 de junio de 2010, registrada en los libros societarios el 12 de junio de 2010, es decir, con anterioridad al anuncio del Presidente. La Demandada niega que la Supuesta Transferencia del 5 de junio de 2010 haya tenido lugar y señala que: (i) la Demandante se basa únicamente en un documento relacionado con una asamblea de accionistas celebrada el 5 de junio de 2010 que carece de valor probatorio;<sup>256</sup> y (ii) consta en el expediente prueba de que la transferencia fue registrada en los libros societarios el 12 de junio de 2011 y que, en cualquier caso, al 14 de julio de 2010, Sircontena aún conservaba esas acciones.<sup>257</sup>
243. Por último, la Demandada se refiere a los argumentos alternativos de la Demandante de que durante el período relevante: (i) nunca perdió el control de Grupo C, también considerando que

---

<sup>253</sup> Memorial, párr. 188.

<sup>254</sup> Réplica, párrs. 299-304, 350-353.

<sup>255</sup> Réplica, párr. 300; *Cascade Invs. NV c. República de Turquía*, Caso CIADI núm. ARB/18/4, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 353 (**RL-053**); *Mobil Cerro Negro Holding, Ltd., Mobil Cerro Negro, Ltd. & Mobil Corp. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI núm. ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de junio de 2010, párrs. 20-22, 190. 205 (**CL-165**); *Koch Minerals Sàrl & Koch Nitrogen Int'l Sàrl c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI núm. ARB/11/19, Laudo, 30 de octubre de 2017, párrs. 6.60-6.70 (**CL-192**).

<sup>256</sup> Memorial, párr. 194; Réplica, párrs. 342-343; HT(ES), Día 3, p. 92, 13-23; Escritura de Protocolización de Documentos que ha solicitado el abogado Clemente Miranda García, Acta de la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas de la Compañía Grupo C S.A. C-Group, 5 de junio de 2010 (**C-080**).

<sup>257</sup> Réplica, párrs. 344-345; HT(ES), Día 1, p. 29, 1-6; HT(ES), Día 3, p. 91, 1-11; Informe de la Superintendencia tras la inspección del Grupo C del 21 de julio de 2010 (**R-090**); Carta de transferencia de acciones del Grupo C del 28 de abril de 2011 (**R-081**); Informe del Grupo C sobre la estructura accionaria del año 2010. (**R-082**). En respuesta al argumento de que existe un error tipográfico en R-081 y que la fecha de registro de las acciones del Grupo C en los libros societarios no fue el 12 de junio de 2011, sino el 12 de junio de 2010, la Demandada dice que no hay prueba de que el supuesto error fuera en el año y no, por ejemplo, en el mes (HT(ES), Día 1, p. 27, 7-20).

el Sr. Cuadrado permaneció en todo momento como su Presidente;<sup>258</sup> y (ii) conservó su participación en Orange Business, la cual, a su vez, poseía acciones en WWTS Ecuador.<sup>259</sup> La Demandada señala que la Demandante no ha logrado: (i) demostrar qué tipo de control ejercía sobre Grupo C;<sup>260</sup> ni (ii) mencionar que, antes del anuncio del Presidente Correa, Orange Business se había desprendido de sus acciones en WWTS Ecuador y que solo recuperó parte de ellas después del anuncio, mediante la Supuesta Transferencia del 5 de julio de 2010.<sup>261</sup>

## 2. La posición de la Demandante

244. La Demandante rechaza toda acusación de abuso de derecho con respecto a la Supuesta Transferencia del 5 de junio de 2010 y la Supuesta Transferencia del 5 de julio de 2010.

245. A modo preliminar, la Demandante, al remitir al informe pericial del Profesor Bianchi, sostiene que:

[E]l derecho internacional de inversiones sanciona como “abuso de derecho” únicamente aquellos casos en los que una determinada conducta ha sido ejecutada por la demandante de forma fraudulenta o maliciosa, con el fin de obtener una ventaja que de otro modo no estaría disponible en virtud del tratado internacional de inversiones.<sup>262</sup>

246. La Demandante afirma que “nada fraudulento o malicioso” ocurrió en el presente caso, y que Lynton fue estructurada y operó como lo hizo por razones comerciales totalmente legítimas.<sup>263</sup>

247. La Demandante destaca que, para que prospere su reclamo, la Demandada debe demostrar que “el único propósito de la operación fue crear una jurisdicción internacional para un reclamo que, de otro modo, no existiría”.<sup>264</sup>

248. La Demandante niega que el único propósito de la Supuesta Transferencia del 5 de junio de 2010 y la Supuesta Transferencia del 5 de julio de 2010 haya sido obtener protección en virtud del Tratado, y destaca tres circunstancias principales en respaldo de su postura.

---

<sup>258</sup> Réplica, párrs. 358-359.

<sup>259</sup> Réplica, párr. 360.

<sup>260</sup> Réplica, párrs. 359.

<sup>261</sup> Réplica, párr. 361-369.

<sup>262</sup> Memorial de Contestación, párr. 154; Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 153 (**CER-3**).

<sup>263</sup> Memorial de Contestación, párrs. 155, 157.

<sup>264</sup> Memorial de Contestación, párrs. 167, 184; Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 155 (**CER-3**); *Philip Morris Asia Limited c. Mancomunidad de Australia*, CNUDMI, Caso CPA núm. 2012-12, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de diciembre de 2015, párr. 539 (**CL-159**).

249. *En primer lugar*, el texto del artículo 1.3 permite la reestructuración corporativa interna mediante la transferencia de acciones.<sup>265</sup> En el contexto de la Primera Supuesta Desinversión, todas las transferencias relevantes ocurrieron dentro de la estructura corporativa de Lynton, nunca salieron del grupo empresarial y se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 1.3.<sup>266</sup>
250. *En segundo lugar*, la Demandante sostiene que, a través de la Primera Supuesta Desinversión, no se desprendió por completo de su inversión en las Compañías Ecuatorianas ni perdió el control sobre Grupo C. En particular, a pesar de dicha desinversión, la Demandante:
- a. Conservó su participación en Orange Business, que “era propietaria de WWTS Ecuador”, y estas eran “piezas clave en la inversión de Lynton en Ecuador”. En otras palabras, la Demandante sostiene que no existía razón para revertir la Primera Supuesta Desinversión con el fin de obtener protección en virtud del Tratado, ya que la Demandante seguía calificando como inversionista extranjero en virtud de su propiedad de Orange Business.<sup>267</sup>
  - b. Conservó el control sobre Grupo C, ya que simplemente transfirió las acciones a Sircontena, que a su vez era propiedad de Grupo C. La Demandante sostiene que “ya fuera de manera directa o indirecta, era propietaria tanto de Grupo C como de Sircontena”, y el hecho de que instruyera a Sircontena a transferir nuevamente las acciones de Grupo C a Lynton demuestra que “como mínimo, Lynton controlaba tanto a Grupo C como a Sircontena”.<sup>268</sup>
251. *En tercer lugar*, tanto el Sr. Cuadrado como el Sr. Fuentealba, en calidad de ciudadanos de España y Chile (países que tienen tratados bilaterales de inversión con Ecuador) podrían haber iniciado un arbitraje. Esto constituye otro motivo por el cual no era necesario reestructurar con el propósito de “*treaty shopping*”.<sup>269</sup> La Demandante hace referencia al caso *Cervin Investissement*, en el cual, según su perito, el Profesor Bianchi, el tribunal rechazó un reclamo de abuso de derecho por

---

<sup>265</sup> En particular, el artículo 1.3 del Tratado dispone que: “Ninguna modificación en la forma en que se invierten o reinvierten los activos alterará el carácter de los mismos en cuanto a inversión”. *Ver* Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párrs 87-89; Memorial de Contestación, párrs. 159-160; Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 175 (**CER-3**); *Koch Minerals Sàrl y Koch Nitrogen International Sàrl c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI núm. ARB/11/19, Laudo, 30 de octubre de 2017, párr. 6.70 (**CL-192**).

<sup>266</sup> Memorial de Contestación, párrs. 147, 178-179, 191; HT(EN), Día 1, p. 92, 6-12.

<sup>267</sup> Memorial de Contestación, párr. 150.

<sup>268</sup> Memorial de Contestación, párrs. 151, 181-182; HT(EN), Día 3, p. 80, 11-25. A este respecto, la Demandante destaca el hecho de que el Sr. Cuadrado (copropietario de Lynton) fue presidente del Grupo C desde 1999 hasta después de la promulgación del Decreto Ejecutivo de 2011. *Ver* Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Certificado de Administradores Anteriores de Grupo C S.A., 4 de abril de 2024 (**C-093**); Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Nombramiento de Roberto Cuadrado Como Presidente de Grupo C S.A., 7 de julio de 1999 (**C-141**); Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Nombramiento de Roberto Cuadrado Como Presidente de Grupo C S.A., 5 de junio de 2005 (**C-142**); Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Nombramiento de Roberto Cuadrado Como Presidente de Grupo C S.A., 10 de junio de 2011 (**C-143**).

<sup>269</sup> Memorial de Contestación, párrs. 146, 152.

reestructuración “atribuyendo cierta importancia al hecho de que la inversión en cuestión estaría cubierta” por otro tratado de inversión.<sup>270</sup>

252. En cuanto al elemento de la “previsibilidad”, la Demandante subraya que lo que debe ser previsible en el momento de la reestructuración es una controversia “específica”, es decir, la implementación de las medidas concretas que son objeto del arbitraje.<sup>271</sup> Según la Demandante, el anuncio radial del Presidente Correa no fue en modo alguno suficiente para prever la controversia específica de este caso ni las medidas que el gobierno adoptaría al año siguiente, entre ellas la Consulta Popular, el Decreto Ejecutivo de 2011 y la falta de compensación por la expropiación de los negocios en el sector de los juegos de azar.<sup>272</sup>
253. La Demandante también afirma que, en cualquier caso, la Supuesta Transferencia del 5 de junio de 2010 tuvo lugar antes del anuncio del Presidente Correa y, mediante esa transferencia, la Demandante readquirió sus acciones en Grupo C.<sup>273</sup>

---

<sup>270</sup> Memorial de Contestación, párr. 144; Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 166 (**CER-3**); *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI núm. ARB/13/2, Decisión sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2014, párrs. 292, 296-297 (**CL-196**).

<sup>271</sup> Memorial de Contestación, párrs. 169-171, 177; *Pac Rim Cayman c. El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, junio de 2012, párr. 2.99 (**CL-147**); *Tidewater Investments SRL y Tidewater Caribe, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI núm. ARB/10/5, Caso CIADI núm ARB/10/5, Decisión sobre Jurisdicción, párrs. 145-146 (**CL-158**); *Gramercy Funds Management LLC, y Gramercy Peru Holdings LLC c. República de Perú*, Caso CIADI núm. UNCT/18/2, Laudo Final, 6 de diciembre de 2022, párrs. 426, 431 (**CL-191**); *Elliott Associates L.P. c. República de Corea*, Caso CPA núm. 2018-51, Laudo, 20 de junio de 2023, párr. 506 (**CL-190**).

<sup>272</sup> Duplica, párrs. 50-52.

<sup>273</sup> Memorial de Contestación, párrs. 175-177; HT(EN), Día 1, p. 94, 4-22; p. 95, 5-13. Según la Demandante, la Transferencia del 5 de junio de 2010 fue registrada en los libros societarios de Grupo C el 12 de junio de 2010 y ante la Superintendencia el 29 de abril de 2011 (Escritura de Protocolización de Documentos que ha solicitado el abogado Clemente Miranda García, Acta de la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas de la Compañía Grupo C S.A. C-Group, 5 de junio de 2010, párrs. 3-4 (**C-081**); Carta de Grupo C S.A. dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 28 de abril de 2011 (**C-144**). La Demandante rechaza el argumento de la Demandada según el cual la fecha pertinente para determinar la propiedad es la inscripción ante la Superintendencia el 29 de abril de 2011. La Demandante sostiene que, conforme al derecho ecuatoriano, la inscripción ante la Superintendencia no afecta los derechos de propiedad, sino que cumple una función meramente publicitaria (Memorial de Contestación, nota al pie 185). Asimismo, la Demandante resalta que la Demandada ha adoptado “posiciones contradictorias al respecto”, señalando que, al referirse a la Segunda Supuesta Desinversión, la Demandada se basó en la fecha de la transferencia (y no en la fecha de la inscripción) como la fecha pertinente (Duplica, párr. 56; HT(EN), Día 1, p. 101, 6-16; HT(EN), Día 3, p. 79, 3-23).

## VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

### A. INTRODUCCIÓN

254. Es el deber del Tribunal examinar su propia jurisdicción. El artículo 21.1 del Reglamento CNUDMI establece que “[e]l tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia”.
255. La Demandada ha cuestionado la jurisdicción de este Tribunal sobre la base de cinco objeciones. Conforme a lo dispuesto en la Orden Procesal núm. 5, que contiene la Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, cuatro de estas objeciones se examinan en esta etapa del procedimiento. Si tras el análisis de estas cuatro objeciones el Tribunal concluye que tiene jurisdicción, la quinta será considerada conjuntamente con el fondo del asunto.

### B. ESTRUCTURA DEL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

256. El Tribunal abordará en primer lugar tres cuestiones relacionadas con las objeciones jurisdiccionales respecto de las cuales las Partes no han alcanzado un acuerdo: (i) la carga de la prueba, (ii) la ley aplicable y (iii) el momento relevante para evaluar dichas objeciones.
257. A continuación, el Tribunal examinará las objeciones jurisdiccionales en el mismo orden en que fueron presentadas por la Demandada y respondidas por la Demandante en sus respectivos escritos y durante la Audiencia.
258. Todo tribunal se enfrenta a cuestiones de eficiencia procesal a lo largo de un arbitraje. Al decidir bifurcar el procedimiento a través de la Orden Procesal núm. 5, este Tribunal lo hizo no por una exigencia del Reglamento CNUDMI de que los tribunales deban pronunciarse en primer lugar sobre su jurisdicción como cuestión preliminar, sino guiado por principios de eficiencia.<sup>274</sup>
259. Durante la Audiencia, el Tribunal planteó a las Partes diversas preguntas para que las abordaran en sus alegatos de cierre. Una de ellas consistía en si las Partes esperaban que el Tribunal se pronunciara sobre todas las objeciones, o si, en caso de que prosperara alguna, esperaban que el Tribunal concluyera que carece de jurisdicción sin necesidad de examinar las restantes. La pregunta fue formulada del siguiente modo:<sup>275</sup>

El primer tema es que las partes confirmen si están de acuerdo respecto de las cuatro objeciones que fueron planteadas por la demandada. El Tribunal las va a abordar, las va a examinar y va a determinar sobre esas cuatro objeciones [...] Estamos simplemente trabajando sobre el supuesto de que, si se identifica que una o dos

---

<sup>274</sup> Orden Procesal núm. 5, párr. 121.

<sup>275</sup> HT(ES), Día 2, p. 243, 6-12; p. 244, 11-16.

objeciones son válidas, entender cuál sería la expectativa de las partes y si las partes entienden que el Tribunal debería seguir explorando las otras dos.

260. Las Partes expusieron sus respectivas posturas al respecto. Al referirse a un “árbol de decisiones” que había presentado en su alegato de apertura, en el que ilustraba el proceso de desestimación de la demanda en caso de que prosperara alguna de las objeciones jurisdiccionales,<sup>276</sup> la Demandada sostuvo:

[S]i el Tribunal acoge alguna de esas objeciones, no tendría jurisdicción para avanzar hacia el fondo. Cada una de ellas constituye una base independiente para desestimar el caso por falta de jurisdicción, y cada una de estas cuatro objeciones representa un obstáculo jurisdiccional distinto que la Demandante debe superar para que el caso sea examinado en cuanto al fondo.<sup>277</sup>

261. Asimismo, la Demandada agregó que “si el Tribunal concluye que deben denegarse beneficios a Lynton por falta de actividades comerciales importantes en Estados Unidos, entonces deberá desestimar todo el caso por falta de jurisdicción, sin necesidad de considerar las restantes objeciones”.<sup>278</sup>

262. La Demandante, en cambio, expresó una postura diferente: “en cuanto a la estructura del laudo y el contenido, y más allá de si el Tribunal acoge alguna de las objeciones o no, nuestra preferencia sería recibir un laudo escrito completo, con una fundamentación exhaustiva sobre todas las cuestiones planteadas. Esa sería nuestra preferencia”.<sup>279</sup>

263. Ante estas posturas encontradas, el Tribunal se guía por los principios de economía procesal, que ambas Partes reconocieron como aplicables al desarrollo del procedimiento.<sup>280</sup> Durante la Audiencia, la Demandada mencionó expresamente los principios de “economía procesal, eficiencia, rentabilidad y preservación de los recursos de las partes”.<sup>281</sup>

264. En consecuencia, el Tribunal considera que si decide que una de las objeciones jurisdiccionales está debidamente fundamentada, no resulta necesario abordar las demás. De este modo, el Tribunal procura asegurar la eficiencia y la economía procesal, así como preservar los recursos de las Partes.

---

<sup>276</sup> HT(EN), Día 3, p. 13, 1 (donde se hace referencia a un “árbol de decisiones” en la diapositiva 3 del alegato de apertura en la Audiencia).

<sup>277</sup> HT(EN), Día 3, 13, 3–9.

<sup>278</sup> HT(EN), Día 3, 29,19-24.

<sup>279</sup> HT(EN), Día 3, 82, 11-15.

<sup>280</sup> Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párrs. 3 y 10; Solicitud de Bifurcación, párrs. 23 y 24.

<sup>281</sup> HT(EN), Día 3, p. 14, 1-4.

**C. LA CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES**

265. Ambas Partes reconocen la aplicabilidad del artículo 24.1 del Reglamento CNUDMI, que establece: “[c]ada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas”. Como regla general, corresponde a la demandante acreditar la base jurídica y las condiciones necesarias para que un tribunal pueda ejercer jurisdicción sobre un reclamo. Si la parte demandada formula objeciones de jurisdicción, le corresponde demostrar la base jurídica y las condiciones que sustentan dichas objeciones, en la medida en que cuestionan la jurisdicción invocada por la demandante.
266. En este caso, si bien la Demandada no cuestiona que le corresponde probar sus objeciones jurisdiccionales, sostiene que dicha carga se trasladó a la Demandante luego de haber acreditado *prima facie* la validez de sus objeciones durante la fase de bifurcación de este Arbitraje.
267. La Demandante acepta que puede trasladarse la carga de la prueba, pero solo después de que la Demandada haya satisfecho su propia carga en lo que respecta a las objeciones jurisdiccionales.
268. Es en este punto donde radica la diferencia entre las Partes. La Demandada sostiene que ya ha cumplido con su carga porque el Tribunal resolvió bifurcar el procedimiento y decidió examinar cuatro objeciones jurisdiccionales, y destaca que en la Orden Procesal núm. 5 el Tribunal solicitó a la Demandante que aportara prueba de su constitución y estatus legal. En cambio, la Demandante afirma que la Demandada no ha satisfecho aún su carga.
269. Asimismo, la Demandante sostiene que corresponde a la Demandada probar de manera completa la existencia del abuso de derecho en el que basa una de las objeciones jurisdiccionales.
270. Por lo general, es la demandante quien debe sustentar su pretensión mediante prueba suficiente que permita al tribunal justificar su decisión, incluso sobre la existencia de jurisdicción. No obstante, así como la demandante debe probar su alegato, también debe hacerlo la demandada (especialmente cuando presenta su defensa como un reclamo positivo) para conseguir que se rechace el reclamo. Un tribunal que resuelve una controversia comercial o un reclamo en materia de inversiones al amparo de un tratado internacional, como ocurre en este caso, no cuenta ni se espera que cuente con la facultad ni con los medios para llevar adelante un proceso inquisitivo destinado a probar un reclamo o una defensa. No obstante, el tribunal sí tiene y conserva la facultad de actuar en determinados supuestos, pudiendo solicitar pruebas a las partes o contar con la asistencia de peritos designados directamente por el propio tribunal.<sup>282</sup>

---

<sup>282</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 24.3 del Reglamento CNUDMI: (“En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas”); y el artículo 27.1: (“El tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por

271. Esto significa que la demandada en un arbitraje que objeta la jurisdicción del árbitro o tribunal debe, en primer lugar, convencerlo de la validez de dicha objeción. Si bien la prueba que se aporte debe ser convincente, no es necesario que sea concluyente. En este punto, numerosos tribunales han considerado suficiente que se presente prueba que acredite *prima facie* la validez de la objeción, lo que es coherente con el principio de que corresponde a la demandante probar la base jurídica y las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción. En ese momento, la carga de la prueba se traslada a la otra parte, que deberá probar lo contrario. El tribunal entonces debe determinar en qué momento se alcanza el umbral *prima facie*, dado que las circunstancias de cada caso o alegato requieren un análisis particular. Se trata de una cuestión específica de cada caso.
272. Tratándose de objeciones jurisdiccionales, como las que se han sometido al Tribunal en esta instancia, es preciso distinguir la naturaleza de cada una de ellas para determinar si y en qué momento cada Parte ha satisfecho su carga.
273. Es cierto, como lo sostiene la Demandada, que cuando el Tribunal examinó la Solicitud de Bifurcación y dictó la Orden Procesal núm. 5, declaró que las cinco objeciones formuladas por la Demandada parecían, *prima facie*, serias y sustanciales.<sup>283</sup> No obstante, ello no bastó por sí solo para que el Tribunal resolviera bifurcar las cinco objeciones. El Tribunal también examinó otros dos factores: si la bifurcación tenía el potencial de resolver el caso en su totalidad, y si las objeciones eran susceptibles de análisis por separado o estaban tan entrelazadas con el fondo que sería necesario pronunciarse sobre el fondo para resolver la objeción. Fue esta última consideración la que llevó al Tribunal a rechazar la bifurcación de la quinta objeción, referida a si la inversión de la Demandante fue realizada conforme a las leyes de la República del Ecuador, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Tratado.
274. En esa oportunidad, el Tribunal reconoció que las tres primeras objeciones (es decir, las objeciones sobre denegación de beneficios, *ius standi* y falta de propiedad y/o control sobre la inversión), a pesar de sus diferencias, compartían un elemento común, a saber, si la Demandante era una sociedad válidamente existente y/o si tenía la capacidad de ser propietaria de activos conforme al derecho del estado de Nevada, por los motivos desarrollados en la Orden Procesal núm. 5.
275. En relación con dichas objeciones, el Tribunal también reconoció que las Partes “deberán abordar de forma detallada las actividades realizadas, la aplicabilidad e interpretación de la legislación pertinente; así como los efectos de las disposiciones alegadas sobre la reactivación y

---

escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal”.).

<sup>283</sup> Orden Procesal núm. 5, párr. 115.

retroactividad de acciones anteriores, ‘como si dicho derecho siempre hubiera permanecido plenamente vigente’, como alega la Demandante”.<sup>284</sup>

276. Lo anterior implica que ambas Partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones.
277. Por esta razón, el Tribunal no indicó en la Orden Procesal núm. 5 que la Demandada hubiera satisfecho ya el umbral *prima facie* y, en consecuencia, la carga de la prueba aún no se había trasladado a la Demandante.
278. Teniendo esto en cuenta, al momento de analizar una objeción, el Tribunal determinará si las Partes han satisfecho su carga de la prueba para sustentar sus respectivas posiciones.

#### **D. DERECHO APLICABLE EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES**

279. La postura de la Demandada es que, dado que la jurisdicción del Tribunal deriva del Tratado (que establece los requisitos de jurisdicción), deben aplicarse las disposiciones del Tratado, complementadas por su interpretación a la luz del derecho internacional. Además, dado que ciertos términos del Tratado requieren ser interpretados conforme al derecho del Estado de incorporación del inversionista, la Demandada sostiene que corresponde remitirse al derecho interno de Estados Unidos, en particular al derecho del estado de Nevada.
280. Aunque las Partes han debatido extensamente sobre las disposiciones del derecho del estado de Nevada, Estados Unidos, para determinar si la Demandante era una entidad debidamente constituida en el momento relevante, si se encontraba en regla y si tenía capacidad jurídica para demandar, no existe controversia entre las Partes respecto de que, en primer lugar, corresponde aplicar las disposiciones del Tratado para que el Tribunal determine su jurisdicción. Tampoco existe controversia en cuanto a la necesidad de interpretar el Tratado conforme al derecho internacional.
281. Las Partes parecieran discrepar (más allá de la correcta interpretación de las leyes del estado de Nevada) en si dichas leyes “complementan” el Tratado o si los términos del Tratado requieren remitir al derecho interno aplicable, en este caso, el del estado de Nevada. En ambos supuestos, sin embargo, las leyes del estado de Nevada resultan pertinentes para el examen de las objeciones jurisdiccionales.
282. En consecuencia, el Tribunal concluye que, para determinar su jurisdicción, debe aplicar el Tratado y el derecho internacional, y también se apoyará en las leyes del estado de Nevada para evaluar la existencia jurídica y la capacidad procesal de la Demandante.

---

<sup>284</sup> Orden Procesal núm. 5, párr. 116.

#### **E. MOMENTO RELEVANTE PARA EVALUAR LAS OBJECIONES JURISDICCIONALES**

283. La cuestión que debe analizarse aquí es si, para determinar la condición de la Demandante como inversionista de Estados Unidos, el Tribunal debe considerar la fecha de presentación de la Notificación de Arbitraje o la fecha inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al reclamo.

284. El artículo 6, párrafo 8 del Tratado establece lo siguiente:

8. A efectos de un arbitraje efectuado según lo previsto en el párrafo 3 del presente Artículo, toda sociedad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte o subdivisión política de la misma que, inmediatamente antes de ocurrir el suceso o los sucesos que dieron lugar a la diferencia, constituyera una inversión de nacionales o de sociedades de la otra Parte, deberá ser tratada como nacional o sociedad de esa otra Parte, conforme al inciso b), párrafo 2, del artículo 25 de la Convenio del CIADI.

285. La Demandante sostiene, basándose en los términos “inmediatamente antes de la ocurrencia del hecho o los hechos que dieron lugar a la controversia” del artículo 6.8, que la jurisdicción debe evaluarse en el momento en que ocurrieron los hechos que originaron la controversia. La Demandada rechaza esta interpretación y argumenta que dicha disposición se refiere únicamente al requisito de nacionalidad de las sociedades nacionales. En consecuencia, para la Demandada, el artículo 6.8 no modifica en modo alguno la regla bien establecida según la cual la existencia de jurisdicción debe evaluarse al momento en que se inicia la controversia.

286. El Tribunal comparte la postura de la Demandada. *En primer lugar*, la interpretación literal que la Demandante pretende hacer carece de sustento gramatical. En efecto, el Tribunal interpreta esta disposición de manera distinta. El artículo 6.8 no contempla una situación en la que un inversionista pueda presentar una demanda por el solo hecho de haber sido una “sociedad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte [es decir, presuntamente, la Demandante] inmediatamente antes de ocurrir el suceso”. La disposición se refiere a una situación en la que una “sociedad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte” (por ejemplo, una sociedad constituida en Ecuador) constituyera, inmediatamente antes de ocurrir el suceso o los sucesos que dieron lugar a la diferencia, “una inversión de nacionales o de sociedades de la otra Parte” (es decir, una sociedad controlada por nacionales de Estados Unidos). En este sentido, debe entenderse que el artículo 6.8 cubre aquellos casos en los que una filial local es controlada por una sociedad del país del inversionista.

287. A tal fin, el Tribunal se basa en el artículo 31.1 de la CVDT, que establece que el tratado debe interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.<sup>285</sup>
288. *En segundo lugar*, el Tribunal coincide en que la razón por la cual esta disposición fue incorporada al Tratado fue precisamente para regular la determinación de la nacionalidad en procedimientos arbitrales en virtud del Convenio del CIADI. En efecto el artículo 25.2.b del Convenio CIADI define “Nacional de otro Estado Contratante” e incluye sociedades controladas por extranjeros. De lo contrario, la referencia a dicha disposición carecería de sentido.
289. Un argumento adicional sobre el momento relevante para evaluar la jurisdicción se encuentra en la referencia de la Demandada a la teoría de la “oferta y aceptación”. Durante la Audiencia sobre Jurisdicción, la Demandada expuso gráficamente el momento del consentimiento en este Arbitraje de la siguiente manera, basándose en varios casos de inversión:<sup>286</sup>
- La OFERTA unilateral del Estado receptor a someterse a arbitraje se encuentra en el TBI;
  - El inversionista ACEPTE dicha oferta al iniciar el arbitraje (tras su notificación) conforme al TBI;
  - El CONSENTIMIENTO y ACUERDO PARA ARBITRAR con un inversionista en particular se forma en el momento en que se inicia el arbitraje;
  - En consecuencia, la JURISDICCIÓN del Tribunal se determina en el momento de inicio del arbitraje.
290. La Demandante reconoció que diversos precedentes del derecho internacional público que han abordado esta cuestión han concluido que la fecha apropiada para considerar es la de inicio del arbitraje. No obstante, sostiene que, en caso de que el Tribunal determine que la fecha relevante es la de presentación de la Notificación de Arbitraje, deberá tratarse este caso como uno en que

---

<sup>285</sup> CVDT, art. 31 (**CL-006**) (“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”).

<sup>286</sup> Alegato de apertura de la Demandada, diapositiva 9, citando los siguientes casos: *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistan*, Caso CIADI núm. ARB/10/3, Laudo, 4 de octubre de 2013, párr. 409 (**RL-061**); *Giovanni Alemanni y otros c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/07/8, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de noviembre de 2014, párr. 305 (**RL-064**); *National Grid PLC c. República Argentina*, Decisión sobre Jurisdicción, 20 de junio de 2006, párr. 49 (**RL-065**); *Achmea B.V. (anteriormente Eureko B.V.) c. República Eslovaca (I)*, Caso CPA núm. 2008-13, Laudo sobre Jurisdicción, Arbitrabilidad y Suspensión, 26 de octubre de 2010, párrs. 220-223 (**RL-066**); *Causa de la Orden de Detención (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, Sentencia, 14 de febrero de 2002, Informes de la CIJ 2002, párr. 26 (**RL-067**); *Alcor Holdings Ltd. c. República Checa*, Caso CPA núm. 2018-45, Laudo, 2 de marzo, párr. 251 (**RL-068**); *Mytilineous Holdings SA c. Unión Estatal de Serbia y Montenegro y República de Serbia (I)*, CNUDMI, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, 8 de septiembre de 2006, párr. 159 (**CL-003**); *AIG Capital Partners, Inc. y CJSC Tema Real Estate Co. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI núm. ARB/01/6, Laudo, 7 de octubre de 2003, párr. 9.3.4, pág. 31 (**RL-069**); *Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI núm. ARB/09/1, Decisión sobre Jurisdicción, 21 de diciembre de 2012, párr. 255 (**RL-070**).

existen “circunstancias extraordinarias”, dado que los hechos que dan lugar al reclamo se relacionan precisamente con una expropiación. Citando el caso *Alcor Holdings c. República Checa*, la Demandante argumenta que “negarle a la demandante la posibilidad de iniciar un arbitraje en tales circunstancias sería permitir que el Estado demandado se beneficie de su propia conducta ilícita y frustre un objetivo esencial del tratado”.<sup>287</sup>

291. El Tribunal reconoce la existencia de este y otros precedentes,<sup>288</sup> y también la necesidad de examinar las circunstancias particulares del caso a fin de determinar si existen o no “circunstancias especiales” o “extraordinarias” que justifiquen apartarse de la regla general. Sin embargo, el Tribunal no considera que existan tales circunstancias en el presente caso, y la propia Demandante no ha demostrado que así sea. Aunque la Demandante ha alegado que la expropiación constituye un “factor clave” en su reclamo,<sup>289</sup> ello no resulta suficiente para acreditar la existencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen una excepción a la regla general según la cual la jurisdicción debe evaluarse al momento del inicio del arbitraje.
292. En cualquier caso, los hechos del presente caso no respaldan el argumento de la Demandante respecto a este punto. En efecto, si bien la Demandante ha sostenido que las Medidas constituyen una expropiación, no ha alegado que su derecho de propiedad sobre la inversión haya sido transferido a la Demandada como resultado de dichas Medidas. Por consiguiente, la Demandante no se vio impedida, en virtud de las Medidas, de cumplir con su carga de demostrar que se reunían los requisitos necesarios para que el Tribunal pudiera ejercer su jurisdicción al momento de la presentación de la Notificación de Arbitraje.
293. Asimismo, a los efectos de la argumentación, aun si hubiese tenido lugar una expropiación, como sostiene la Demandante, el Tribunal coincide con la Demandada en que ello no justificaría modificar el momento relevante para evaluar la jurisdicción y situarlo en el momento de los supuestos incumplimientos del Tratado. Tal como subrayó la Demandada, sus objeciones jurisdiccionales se basan principalmente en que la Demandante fue revocada como sociedad de responsabilidad limitada conforme a las leyes del estado de Nevada y/o careció de licencia

---

<sup>287</sup> HT(EN), Día 1, 61:1-5, *Alcor Holdings Ltd. c. República Checa*, Caso CPA núm. 2018-45, Laudo, 2 de marzo, párr. 276 (**RL-068**).

<sup>288</sup> Entre otras decisiones citadas por la Demandante, *David R. Aven y Otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI núm. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, párr. 301 (**CL-177**) (“la jurisprudencia relevante indica que, en términos generales, una inversión vendida con posterioridad a la fecha de la Notificación de Arbitraje satisface el criterio correspondiente a ‘inversión’ conforme al DR-CAFTA [Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos]. Por otro lado, aquel inversionista que proceda con la disposición de la titularidad de su inversión antes del procedimiento de arbitraje no debería ser elegible para obtener la protección del Tratado, a menos que se esté en presencia de circunstancias especiales. Dichas circunstancias incluyen, inter alia, la pérdida de la inversión a causa de acciones de terceras partes o la aplicación retroactiva del Tratado, ninguna de las cuales resultan aplicables en el caso que nos ocupa”.).

<sup>289</sup> HT(EN), Día 1, p. 60,5-10.

comercial durante gran parte del período relevante. Tales circunstancias derivaron de la propia conducta de la Demandante, incluido el proceso de desinversión respecto de las Compañías Ecuatorianas y el hecho de no mantener la regularidad societaria de la entidad en el estado de Nevada.<sup>290</sup>

294. En ausencia de “circunstancias extraordinarias” que justifiquen una excepción a la regla general, el Tribunal comparte la postura de la Demandada, según la cual la Demandante debía demostrar que cumplía con los requisitos de jurisdicción a la fecha de inicio del Arbitraje, es decir, el 17 de junio de 2022.
295. Naturalmente, ello no pondría fin al análisis jurisdiccional, ya que la Demandante también deberá acreditar que cumplía las condiciones jurisdiccionales relevantes al momento en que se adoptaron las medidas impugnadas. De lo contrario, en virtud del principio de irretroactividad de los tratados, el Tratado no sería aplicable (incluidas las cuestiones de jurisdicción *ratione materiae* o *ratione personae*, según corresponda), y la Demandada no estaría sujeta a las obligaciones internacionales correspondientes frente a la Demandante.<sup>291</sup>

## **F. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE DENEGACIÓN DE BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 1.2 DEL TRATADO**

### **1. Introducción**

296. El artículo 1.2 del Tratado contiene lo que las Partes han denominado cláusula de “denegación de beneficios”:

Cada Parte se reserva el derecho de denegar a cualquier sociedad los beneficios del presente Tratado si dicha sociedad está controlada por nacionales de un tercer país y, en el caso de una sociedad de la otra Parte, si dicha sociedad no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de la otra Parte o está controlada por nacionales de un tercer país con el cual la Parte denegante no mantiene relaciones económicas normales.

297. Esta disposición establece dos requisitos acumulativos para que un Estado demandado pueda ejercer su derecho a denegar los beneficios: *primero*, que la sociedad en cuestión (en este caso, Lynton) esté controlada por “nacionales de un tercer país”; y *segundo*, que “en el caso de una sociedad de la otra Parte” (es decir, una sociedad de Estados Unidos), dicha sociedad no realice “actividades comerciales importantes” en el territorio de esa otra Parte (es decir, actividades comerciales importantes en Estados Unidos). La condición alternativa según la cual la sociedad

---

<sup>290</sup> Réplica, párr. 134; HT(EN), Día 1, p. 16, 12-24; p. 30, 8-24, p. 32, 12-24.

<sup>291</sup> *B-Mex, LLC Deana Anthone, Neil Ayervais, Douglas Black y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI núm. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, párrs. 145-147 (**CL-175**).

en cuestión “está controlada por nacionales de un tercer país con el cual la Parte denegante no mantiene relaciones económicas normales” no resulta aplicable a los hechos del presente caso.

298. La finalidad de esta disposición es clara: garantizar que la protección otorgada en virtud del Tratado se limite a sociedades que mantengan un vínculo económico real con la Parte Contratante en cuyo territorio están constituidas u organizadas, y evitar que sociedades de inversionistas de Estados no parte o de la propia Parte que deniega los beneficios accedan a las ventajas del Tratado meramente por estar constituidas en el territorio de la otra Parte Contratante. En otras palabras, una cláusula de esta naturaleza en un tratado de inversión tiene por objeto prevenir el “*treaty shopping*”, es decir, la práctica mediante la cual un inversionista canaliza su inversión a través de una jurisdicción con el fin de beneficiarse de la protección del tratado de inversión de esa jurisdicción, sin mantener allí una presencia genuina. Como señaló el tribunal en el caso *Guaracachi c. Bolivia*:

Toda vez que un TBI contenga una cláusula de denegación de beneficios, el consentimiento por parte del Estado receptor respecto del arbitraje en sí mismo es de carácter condicional y, por ende, podrá ser denegado por él, siempre que se cumpla con algunos requisitos objetivos con relación al inversionista. Todos los inversionistas están conscientes de la posibilidad de una denegación semejante, de modo que ninguna expectativa legítima se vería frustrada por dicha denegación de beneficios.<sup>292</sup>

299. En el presente caso, no existe controversia con respecto al primer requisito de la cláusula, el cual se encuentra claramente cumplido. La Demandante, Lynton, es una LLC constituida en el estado de Nevada, controlada por nacionales de un tercer país: los señores Roberto Cuadrado (nacional de España) y Luis Fuentealba (nacional de Chile).
300. Las Partes discrepan, sin embargo, respecto de si se cumple el segundo requisito de la cláusula, concretamente sobre si la Demandante tenía, en el momento relevante, “actividades comerciales importantes” en Estados Unidos. Asimismo, discrepan en cuanto al momento temporal relevante en el cual deben cumplirse los requisitos de la cláusula de denegación de beneficios. La Demandada sostiene que dicho momento es el del inicio del arbitraje, mientras que la Demandante alega que el Tratado no impone ninguna limitación temporal al respecto.
301. Por lo tanto, el Tribunal debe analizar dos elementos distintos a fin de pronunciarse sobre la objeción de denegación de beneficios planteada por la Demandada:
- a. Si la Demandante era o no una sociedad constituida conforme a las leyes de Estados Unidos en el momento relevante; y
  - b. Si la Demandante desarrollaba actividades comerciales importantes en Estados Unidos en dicho momento.

---

<sup>292</sup> *Guaracachi A., Inc. y Rurelec PLC c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CPA núm. 2011-17, Laudo, 31 de enero de 2014, párr. 372 (**RL-020**).

302. El Tribunal considera que ambos requisitos deben cumplirse en la fecha en la que la Demandante presentó su Notificación de Arbitraje. El artículo 1.2 del Tratado emplea el tiempo presente del verbo al introducir la condición pertinente (“no tiene actividades comerciales importantes”), lo cual es coherente con la conclusión del Tribunal en la Sección E arriba de que (salvo circunstancias especiales o extraordinarias) los requisitos jurisdiccionales deben cumplirse en el momento de inicio del arbitraje. Esta fue también la conclusión a la que arribó el tribunal en el caso *Ulysseas c. Ecuador*, específicamente en relación con el artículo 1.2 del Tratado,<sup>293</sup> y por otros tribunales,<sup>294</sup> sobre la base de que esa es la fecha en la que un demandante procura acogerse a los beneficios del Tratado que la demandada pretende denegar.
303. Durante la Audiencia, el Tribunal solicitó a las Partes que abordaran, en el marco de sus alegatos de cierre, los criterios jurídicos aplicables con arreglo al artículo 1.2 del Tratado para determinar si una sociedad realiza “actividades comerciales importantes” en el territorio del Estado en que está constituida. Ambas Partes se pronunciaron al respecto, tanto en sus escritos como en sus alegatos orales durante la Audiencia, los cuales han sido considerados. Asimismo, mediante carta del 28 de febrero de 2025, el Tribunal solicitó a las Partes aclaraciones adicionales, entre otras, respecto de ciertos aspectos relevantes para evaluar la objeción de denegación de beneficios. Ambas Partes presentaron sus observaciones escritas el 14 de marzo de 2025, las cuales también han sido consideradas por el Tribunal al adoptar su decisión.

## 2. Lynton como sociedad constituida conforme a las leyes de Estados Unidos

304. La Demandante afirma ser una sociedad válidamente constituida y en existencia, con capacidad jurídica y legitimación para accionar conforme a las leyes del estado de Nevada. La Demandada sostiene que la licencia de la Demandante para operar venció el 28 de febrero de 2011, antes de los hechos que habrían dado lugar a las alegaciones de la Demandante sobre el incumplimiento del Tratado, y añade que la Demandante fue posteriormente revocada conforme a las leyes de Nevada el 1 de marzo de 2012, y reincorporada recién el 17 de agosto de 2023, es decir, cuando este Arbitraje ya estaba en curso. La Demandante no desconoce la revocación, pero sostiene que la rehabilitación de su personería conforme a las leyes del estado de Nevada tuvo efectos retroactivos, señalando que, pese a la revocación, la sociedad no fue disuelta y podía ser, conforme a derecho, reactivada o rehabilitada sin que ello afectara su estatus.

---

<sup>293</sup> *Ulysseas Inc. c. República del Ecuador*, Caso CPA núm. 2000-19, Laudo Provisional, 28 de septiembre de 2010, párr. 174 (**RL-019**).

<sup>294</sup> *Eco Oro Minerals Corp. c. República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/16/41, Decisión sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Directivas sobre Cuantía, 9 de septiembre de 2021, párr. 250 (**RL-100**); *Red Eagle Exploration Limited c. República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/18/12, Laudo, 28 de febrero de 2024, párrs. 6, 164 (**RL-101**).

305. A pesar de estas diferencias de enfoque, la Demandada no ha cuestionado la existencia de la Demandante como sociedad constituida conforme a las leyes de Estados Unidos a los efectos de este requisito. Su planteo se centra en las implicancias de la revocación al momento de determinar si la Demandante desarrollaba, en el momento relevante, actividades comerciales importantes en Estados Unidos, así como en relación con otras objeciones jurisdiccionales referidas a la falta de propiedad y control de la inversión y a la ausencia de *ius standi*.

### **3. La interpretación de “actividades comerciales importantes” conforme al artículo 1.2 del Tratado**

306. Si bien las Partes difieren sobre el concepto de “actividades comerciales importantes”, el Tribunal identifica ciertos puntos en común. Las Partes coinciden en muchas de las fuentes en las que apoyan sus respectivas posiciones (*Pac Rim c. El Salvador, IC Power c. Perú, Plama c. Bulgaria, 9REN c. España, Aris Mining c. Colombia*, entre otras), lo que demuestra que existe un acuerdo sobre los principios generales, aunque sus interpretaciones respecto de cómo tales decisiones se aplican al presente caso difieren. Algunas de estas decisiones se analizarán más adelante.
307. La principal diferencia entre las Partes radica en si puede considerarse que la Demandante desarrollaba “actividades comerciales importantes” (“*substantial business activities*” en la versión en inglés del Tratado) en Estados Unidos como exige por el Tratado.
308. Al interpretar el alcance de la expresión utilizada en el artículo 1.2 del Tratado, el Tribunal se guía por las normas generales de interpretación de los tratados previstas en el artículo 31.1 de la CVDT, según el cual un tratado “deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. El Tribunal también considera orientativo al artículo 33.3 de la CVDT, conforme al cual “[s]e presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido”. El Tratado establece expresamente, antes de las firmas de los plenipotenciarios de las partes contratantes, que fue hecho “en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos”.
309. El Tribunal identifica tres elementos relevantes en el Artículo 1.2 del Tratado que requieren interpretación: (a) las actividades deben ser de carácter comercial, tal como lo indica la expresión “actividades comerciales” (“*business activities*” en la versión en inglés del Tratado); (b) las actividades deben ser “importantes” (“*substantial*” en la versión en inglés del Tratado); y (c) dado que el Tratado emplea el término actividades en plural, tanto en la versión en inglés como en español, ello debe ser tenido en cuenta.
310. Actividades comerciales. Como resulta evidente, el requisito de que las actividades sean de carácter “comercial” está relacionado con la realización de actividades propias del comercio. La

versión en español del Tratado, igualmente auténtica, el término utilizado para calificar las actividades es “comerciales”, lo que no deja lugar a dudas de que el término “*business*” en la versión en inglés debe entenderse como “comercial”. El Tribunal observa que las Partes no consideraron necesario recurrir a diccionarios en inglés o español para definir el significado de “comercial” (*commercial*). No obstante, el Tribunal debe interpretar el Tratado “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, según lo dispuesto en el artículo 31.1 de la CVDT. En su esfuerzo por determinar el significado corriente del término “comercial” en un contexto jurídico, el Tribunal observa que la definición de dicho término según el *Black's Law Dictionary* es: “*relating to or connected with trade and traffic or commerce in general*” (traducción no oficial: “relacionado con, o vinculado al comercio, los intercambios comerciales o las actividades mercantiles en general”);<sup>295</sup> y cuando se utiliza como adjetivo, significa que genera o busca generar una ganancia.<sup>296</sup> El término busca excluir aquellas actividades que no están relacionadas con la actividad “comercial” o empresarial propiamente dicha.

311. No parece haber controversia entre las Partes respecto de qué debe considerarse de naturaleza “comercial” o empresarial. No obstante, la Demandante ha sostenido que una actividad comercial puede consistir simplemente en un intento de captar un negocio nuevo.<sup>297</sup> Por ejemplo, una compañía en búsqueda de inversiones está realizando una actividad comercial. La Demandante afirma que, a los efectos del Tratado, no resulta relevante si, en definitiva, logra concretar la inversión o llevar adelante el proyecto.
312. Al referirse a los requisitos del Tratado, el perito de la Demandante, el Profesor Bianchi, afirma en su Informe Pericial que las actividades comerciales deben ser “genuinas” y “deben tener carácter comercial, como la celebración y ejecución de transacciones, y deben ir más allá de las actividades requeridas meramente para garantizar su existencia societaria conforme a las leyes del Estado de origen”.<sup>298</sup> Durante la Audiencia, la Demandada coincidió con esta interpretación de las actividades comerciales requeridas por el artículo 1.2 del Tratado, refiriéndose específicamente a los términos utilizados por el perito de la Demandante.<sup>299</sup>
313. El Tribunal coincide en que las actividades promocionales orientadas a captar nuevos negocios pueden, efectivamente, tener carácter comercial. Sin embargo, en tales casos, el análisis debe asegurar que dicho esfuerzo no sea exclusivamente promocional o meramente tentativo, y que las

<sup>295</sup> Ver definición de “*commercial*” en el *Black's Law Dictionary* (<https://thelawdictionary.org/commercial/>).

<sup>296</sup> Ver definición de “*commercial*” en el *Cambridge Dictionary* (<https://dictionary.cambridge.org/us/dictionary/learner-english/commercial>).

<sup>297</sup> HT(EN), Día 3, p. 72,24-25; p. 73, 1-11.

<sup>298</sup> Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 14 (**CER-3**).

<sup>299</sup> HT(EN), Día 3, p. 17, 20-25; p. 18, 1-12.

actividades realizadas guardan relación con el objeto social de la entidad de que se trate. El Tribunal es consciente de que el objeto social de una sociedad puede ser amplio, pero, en definitiva, existe una actividad que dicha sociedad se propone desarrollar. Si se trata del comercio de bienes, entonces las actividades para captar nuevos negocios deben comprender, al menos en parte, operaciones comerciales efectivas, y no limitarse exclusivamente a tareas de promoción. Asimismo, las actividades que se realizan únicamente para mantener la existencia legal y la legitimación de la sociedad correspondiente, incluso si se las considera de carácter comercial, no serían suficientes ante la falta de evidencia de las actividades que constituyen el objeto comercial previsto. Esto también se aplica a una sociedad tenedora de acciones como la Demandante, cuyas operaciones no pueden reducirse exclusivamente a su mera existencia legal y situación societaria regular para cumplir con los requisitos del Tratado. Hay factores que un tribunal, al examinar este umbral, deberá evaluar caso por caso, atendiendo al perfil específico de la compañía en cuestión, su objeto social, su situación financiera, el mercado en el que opera, entre otros.

314. Actividades importantes. El Tratado requiere que las “actividades comerciales” sean “importantes”, conforme a la versión en español del Tratado, o “*substantial*” en la versión en inglés. La inclusión de este adjetivo puede entenderse de acuerdo con el sentido corriente de algunos diccionarios como algo “[b]eing significant or large and having substance”<sup>300</sup> “large in size, value or importance,<sup>301</sup> or considerable in quantity - significantly great”<sup>302</sup> (traducción no oficial: algo que “es significativo o grande y tiene sustancia, grande en tamaño, valor o importancia, o considerable en cantidad: significativamente relevante”). Como se ha indicado anteriormente, el Tribunal se guía por el artículo 31.1 de la CVDT en su esfuerzo por identificar el significado corriente del término “importante”.
315. El Tribunal no comparte la sugerencia de la Demandante de que este requisito tiene únicamente la finalidad de distinguir las actividades requeridas de aquellas propias de una sociedad fantasma. Claramente se exige algo más. Como señaló la Demandada durante la Audiencia, las actividades deben ser “importantes” o “*substantial*”, según lo dispuesto en la versión en inglés del Tratado.<sup>303</sup>
316. El perito de la Demandante, el Prof. Bianchi, señala en su Informe Pericial que “el requisito de actividades comerciales importantes busca garantizar que las actividades comerciales no sean meramente formales. Al mismo tiempo, ‘importantes’ no significa ‘grandes’, y no se trata de la ‘magnitud’ de dichas actividades, sino de su ‘relevancia material’”. Agrega que “es esa relevancia

<sup>300</sup> Ver definición de “*substantial*” en el Black’s Law Dictionary (<https://thelawdictionary.org/substantial/>).

<sup>301</sup> Ver definición de “*substantial*” en el Cambridge Dictionary (<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/substantial>).

<sup>302</sup> Ver definición de “*substantial*” en el Merriam-Webster Dictionary (<https://www.merriam-webster.com/dictionary/substantial>).

<sup>303</sup> HT(EN), Día 3, p. 15:18 – 19:11, y Día 3, 63:19 – 64:12.

la que sustenta ‘un vínculo genuino y significativo’ con el Estado de origen”.<sup>304</sup> Citando a Loukas Mistelis y Crina Baltag,<sup>305</sup> el Profesor Bianchi también sostiene que:

[E]l objeto de evaluación por parte de un tribunal arbitral no es la magnitud de los negocios en el territorio del Estado de origen, sino la autenticidad del negocio. En consecuencia, al evaluar los hechos del caso, los tribunales arbitrales deberían guiarse, en principio, por aquellos elementos que permitan determinar si las actividades en el Estado de origen son reales o legítimas.

317. El Tribunal concuerda con el Profesor Bianchi en cuanto a la exigencia de autenticidad y relevancia material.
318. No obstante, el Tribunal no comparte la conclusión del Profesor Bianchi de que el “umbral no es alto”,<sup>306</sup> especialmente cuando dicha expresión se vincula a la cita de un autor según la cual “salvo que el inversionista sea una sociedad fantasma que exista solo en el papel, sin empleados, operaciones comerciales ni presencia física [...], probablemente se lo considerará como poseedor de ‘actividades comerciales importantes’ en el territorio pertinente”.<sup>307</sup> Esta afirmación sería contradictoria con el sentido ordinario del artículo 1.2 del Tratado, que emplea el término “*substantial*” en inglés e “importantes” en español, para concluir que actividades comerciales sin importancia o poco significativas (como esfuerzos promocionales limitados sin mayor desarrollo) son suficientes para cumplir con el umbral exigido. No habría justificación para que las Partes Contratantes hubieran seleccionado los términos “*substantial*” e “importantes”, que evidentemente buscan elevar el estándar de las “actividades comerciales” que satisfacen dicho umbral.
319. Al arribar a sus conclusiones, este Tribunal se guía por las decisiones de otros tribunales de inversión citadas por las Partes.<sup>308</sup> En gran medida, tanto la Demandante como la Demandada han

<sup>304</sup> Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 120 (**CER-3**).

<sup>305</sup> Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 120 (**CER-3**), citando a L. Mistelis y C. Baltag, *Denial of Benefits Clause*, Max Planck Encyclopaedia of International Procedural Law, 2019, § 102.

<sup>306</sup> Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 128 (**CER-3**).

<sup>307</sup> Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 123 (**CER-3**), citando a X. Zhang, “*Proper Interpretation of Corporate Nationality under International Investment Law to Prevent Treaty Shopping*”, (2013) 6 *Contemporary Asia Arbitration Journal* 49, 59. Esto resulta especialmente pertinente cuando el Prof. Bianchi cita posteriormente a Stephen Jagusch y Anthony Sinclair, al señalar que: “si una compañía está desarrollando actividades comerciales en el territorio en el que está constituida, cabría esperar, como mínimo, que esté llevando a cabo actividades de compra, venta y contratación en dicho territorio, más allá de las actividades o funciones normales requeridas únicamente por el hecho de su existencia corporativa (como el registro societario y la administración, incluida la celebración de las reuniones requeridas del directorio o las asambleas de accionistas, así como el pago de los impuestos asociados y las tasas de registro societario)” (Énfasis añadido) (Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, párr. 123 (**CER-3**), citando a S. Jagusch y A. Sinclair, “Parte II – *Denial of advantages under Article 17(I)*”, en G. Coop y C. Ribeiro (eds.), *Investment Protection and the Energy Charter Treaty* (Juris Publishing 2008), pp. 20.

<sup>308</sup> En particular, las Partes han hecho referencia al caso *Pac Rim c. El Salvador* (**CL-147**; Réplica, párr. 84; Duplicata, párr. 48), *IC Power c. Perú* (**CL-170**; Réplica, párr. 85), *9REN c. España* (**CL-168**; Réplica, párr. 90), *Big Sky c. Kazajistán* (**CL-164**; Alegato de cierre de la Demandante, diapositiva 22, Réplica, párr. 76 (observando

destacado y presentado los mismos precedentes en respaldo a sus posiciones sobre qué debe considerarse por “actividades comerciales importantes” al momento de resolver objeciones jurisdiccionales formuladas por un Estado.

320. Para determinar si las actividades comerciales llevadas a cabo en Estados Unidos alcanzan el estándar de “importantes” (“*substantial*”), el Tribunal debe tener en cuenta que la Demandante no es una sociedad operativa, sino una sociedad tenedora de acciones.
321. En casos en los que el inversor es una compañía tenedora de acciones (*holding company*), la mayoría de los tribunales se han basado en listas de funciones llevadas a cabo en el Estado de origen del inversionista y en la evidencia presentada para evaluar el cumplimiento con el umbral de “actividades comerciales importantes”. En especial:
  - En *IC Power c. Perú* se aceptó que “una sociedad controlante tiene operaciones comerciales sustanciales en su Estado de constitución mientras lleve a cabo funciones corporativas esenciales, alquile oficinas, cuente con empleados locales a tiempo completo y posea cuentas bancarias en dicho lugar”;<sup>309</sup>
  - En *Pac Rim c. El Salvador* el tribunal indicó que, en general, “las sociedades tenedoras de acciones son pasivas, y poseen todas o casi todas las acciones de una o más filiales, que emplean personal y producen bienes o servicios para terceros. El objeto comercial de una sociedad tenedora de acciones es poseer acciones del grupo de empresas al que pertenece, con los beneficios asociados en términos de control, tributación y gestión de riesgos para dicho grupo. Normalmente cuenta con un directorio, actas de directorio, una presencia física continua y una cuenta bancaria”.<sup>310</sup> Asimismo, el tribunal señaló que, para determinar el carácter importante de las actividades comerciales, un demandante “no puede agregarse a sí mismo las actividades independientes de otras personas físicas o jurídicas con el fin de incrementar el nivel de sus propias actividades: dichas actividades no serían las de la compañía a los efectos de aplicar [la cláusula de denegación de beneficios]”<sup>311</sup>;

---

que Big Sky abordó la cuestión de las actividades comerciales en calidad de *obiter dictum*); *Aris Mining c. Colombia* (**CL-169**; **RL-022**; Réplica, párr. 96; Dúplica, párr. 44, Alegato de cierre de la Demandante, diapositiva 24); *Masdar c. España* (**CL-167**; Réplica, párr. 91).

<sup>309</sup> *IC Power Ltd y Kenon Holdings Ltd c. República del Perú*, Caso CIADI núm. ARB/19/19, Laudo, 3 de octubre de 2023, párr. 225 (**CL-170**), (con referencia a *Aris Mining c. Colombia*, párr. 139 (**CL-169**); *Limited Liability Company Amtco c. Ucrania*, párrs. 68-69 (**CL-025**); *Masdar c. España*, párrs. 224, 253-254 (**CL-167**)).

<sup>310</sup> *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párr. 4.72 (**CL-147**).

<sup>311</sup> *Pac Rim Cayman LLC c Repùblica de El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párr. 4.66 (**CL-147**).

- En *9REN c. España* el tribunal reconoció que “[l]os ladrillos y el cemento no son esenciales para una empresa matriz, que, por lo general, se preocupa por cuestiones burocráticas, reuniones de la junta, cuentas bancarias y chequeras”.<sup>312</sup>
322. De acuerdo con estas autoridades legales, el Tribunal considera que las actividades comerciales que normalmente llevan a cabo las sociedades tenedoras de acciones en su jurisdicción de origen, y que pueden ser consideradas para evaluar si existen actividades comerciales “importantes”, incluyen: la celebración de asambleas de socios o reuniones del directorio; la apertura y/o mantenimiento de cuentas bancarias; la elaboración de estados financieros; el pago de impuestos federales, estatales o municipales; la contratación de personal y/o de servicios de terceros para realizar cualquiera de las actividades mencionadas. Estas son actividades que van más allá del mero mantenimiento de su registro legal.
323. El uso del plural en el término “actividades” (“activities”). El Tribunal considera que el uso del plural en la palabra “actividades” no es casual. Ciertamente, una única transacción comercial resultaría insuficiente. Si bien dos actividades calificarían estrictamente como un plural desde el punto de vista numérico, el significado ordinario de “actividades” en su contexto y a la luz del objeto y fin del Tratado exige que una sociedad tenga más que actividades mínimas o esporádicas.
324. La Demandante cita el caso *Aris Mining c. Colombia*<sup>313</sup> para sostener que el uso de la palabra “ninguna”, que califica las “actividades comerciales importantes en el territorio”, debe interpretarse como inclusivo de aquellos casos en los que una sociedad puede tener actividades comerciales en múltiples jurisdicciones, tanto en el país en que se encuentra registrada como en otros países en los que decida operar, y que no es necesario comparar dónde se encuentran sus vínculos más extensos o predominantes. Según esta interpretación, bastaría con que el inversor extranjero desarrolle “alguna actividad comercial importante” en la jurisdicción donde está registrado. No obstante, esta interpretación resulta claramente inconsistente con los términos del Tratado. La condición para denegar beneficios que se discute en este caso se refiere a situaciones en que la sociedad pertinente “no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de la otra Parte”. El plural “actividades” y la referencia específica a “el territorio de la otra Parte” no dejan espacio para limitar las actividades a un solo caso ni para considerar suficientes actividades fuera del territorio del Estado de origen para cumplir con el plural o con el carácter de importante.

<sup>312</sup> *9REN Holding S.a.r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI núm. ARB/15/15, Laudo, 31 de mayo de 2019, párr. 182 (**CL-168**).

<sup>313</sup> *Aris Mining Corporation (antes conocida como GCM Mining Corp. y Gran Colombia Gold Corp.) c. República de Colombia*, Caso CIADI núm. ARB/18/23, Decisión sobre la cuestión jurisdiccional bifurcada, 23 de noviembre de 2020, párr. 136 (**CL-169**).

325. Este Tribunal considera que el término “importante”, en lo que respecta a las “actividades comerciales”, no debe equipararse con los términos “muchas” o “numerosas”, ni tampoco con un mero “dos” para alcanzar un plural gramatical. Para que sean “importantes”, las “actividades comerciales” no necesitan ser abundantes o numerosas, pero sí deben superar claramente un número meramente simbólico. En definitiva, esto debe quedar a criterio del tribunal competente, que deberá examinar si se cumple con el umbral exigido por el Tratado. Una vez más, este análisis debe hacerse caso por caso.
326. Asimismo, el Tribunal observa que las Partes también han hecho referencia a la Carta de Presentación del 7 de septiembre de 1993 de la Secretaría de Estado de Estados Unidos al Senado, en la que se solicitó la aprobación del Tratado.<sup>314</sup> La carta analiza cada uno de los artículos del Tratado y, en el análisis del artículo 1.2, confirma que cualquiera de los dos países (es decir, Estados Unidos o Ecuador) “podrá denegar los beneficios del Tratado a las inversiones de compañías constituidas en el territorio de la otra Parte que sean propiedad o estén controladas por nacionales de un tercer país si [...] la compañía es meramente una sociedad fantasma, sin actividades comerciales importantes en el país de origen [...].” Introduce así el término “fantasma” que no figura en el texto del Tratado.
327. La Demandante ha sostenido que el lenguaje del Tratado busca denegar beneficios únicamente a las “sociedades fantasma” que carezcan de “actividades comerciales importantes”.<sup>315</sup> Por su parte, la Demandada afirma que la disposición de denegación de beneficios “no exige que una sociedad sea una sociedad fantasma o ficticia para que proceda la denegación de beneficios; basta con que no existan actividades comerciales importantes en su país de constitución”.<sup>316</sup> A juicio de la Demandada, la Carta de Presentación “no indica que los beneficios solo puedan denegarse a una sociedad fantasma”: por el contrario, los beneficios “también pueden denegarse a algo más que una sociedad fantasma que no tenga actividades comerciales importantes en su país de origen”.<sup>317</sup> El Tribunal concuerda con la postura de la Demandada: el artículo 1.2 del Tratado no exige que el inversionista sea una sociedad fantasma para que resulte aplicable la cláusula de denegación de beneficios, y no puede invocarse la mencionada Carta de Presentación para introducir un requisito adicional.

#### 4. Las actividades comerciales de Lynton en Estados Unidos

<sup>314</sup> Carta de Presentación del TBI entre Estados Unidos y Ecuador, 7 de septiembre de 1993, p. 4 (R-003).

<sup>315</sup> HT(EN), Día 1, p. 65, 5-12.

<sup>316</sup> HT(EN), Día 1, p. 114, 2-6.

<sup>317</sup> HT(EN), Día 3, p. 17, 4-9.

328. El Tribunal ha realizado un análisis minucioso y detallado de la prueba aportada por cada Parte en el presente caso, a fin de determinar si la Demandante tenía o no, en el momento jurídicamente relevante, “actividades comerciales importantes” en Estados Unidos. A los fines de una evaluación exhaustiva, el Tribunal ha examinado si la Demandante desarrolló “actividades comerciales importantes” en algún momento desde su constitución y hasta la presentación de la Notificación de Arbitraje.
329. Para garantizar un análisis completo de dicha prueba, el Tribunal solicitó a las Partes que abordaran, en sus escritos posteriores a la Audiencia sobre Jurisdicción, algunas preguntas formuladas por el Tribunal. Dos de estas preguntas se relacionan directamente con las alegadas actividades comerciales de la Demandante: (a) ¿Por qué debería o no atribuirse a Lynton las actividades comerciales desarrolladas por el Sr. Cuadrado en Estados Unidos que la Demandante menciona en sus escritos? (con cita a las pruebas en el expediente); y (b) ¿Qué actividad comercial desarrolló, en su caso, WWTS Group Inc. durante su existencia, conforme a la prueba en el expediente?<sup>318</sup>
330. Tras un análisis minucioso y detallado del expediente, el Tribunal concluye que la Demandante no desarrolló “actividades comerciales importantes” en Estados Unidos, ni en el momento jurídicamente relevante (es decir, al inicio del arbitraje), ni, a los fines de exhaustividad, desde su constitución hasta la presentación de la Notificación de Arbitraje. Los eventos posteriores a dicha fecha no tienen relevancia para la evaluación del estándar previsto en el artículo 1.2 del Tratado.
331. Como se explica debajo, existieron ciertas actividades llevadas a cabo por el Sr. Roberto Cuadrado, algunas en nombre propio y otras presuntamente en nombre de WWTS Group Inc. y WWTS LLC, pero no hay evidencia en el expediente de que estas actividades puedan ser consideradas como actividades realizadas por la Demandante o en su nombre. Para arribar a esta conclusión, el Tribunal se ha guiado por los principios examinados previamente en cuanto al “carácter genuino” de las actividades y su “materialidad y sustancia”, que resultan útiles para interpretar el estándar fijado por el Tratado conforme a las reglas de interpretación de la CVDT.
332. El Tribunal comienza su análisis identificando las cuatro estructuras societarias radicadas en Estados Unidos que, según alega la Demandante, habrían desarrollado actividades comerciales importantes. Estas son, además de la propia Demandante, una entidad constituida en el estado de Florida en la que la Demandante tenía participación accionaria (WWTS Group Inc.), otra entidad de la que el Sr. Cuadrado era el único socio (WWTS LLC), y otra entidad en la que la Demandante también parece haber tenido participación accionaria (Orange Business).

---

<sup>318</sup> Carta del 28 de febrero de 2025 del Tribunal Arbitral a las Partes.

333. Lynton. La Demandante fue constituida el 27 de febrero de 2006 como una LLC conforme a las leyes del estado de Nevada.<sup>319</sup> A esa fecha, sus socios eran los Sres. Roberto Cuadrado y Luis Fuentealba, con una participación del cincuenta por ciento (50%) cada uno.<sup>320</sup> Lynton fue constituida como una LLC cuya gestión corresponde a un administrador designado, y Aldyne Ltd. (sociedad constituida en la República de Seychelles) fue designada como administradora al momento de la firma del Contrato Social, y ha mantenido dicha función desde entonces.<sup>321</sup> En su calidad de administrador, Aldyne tenía plena autoridad para dirigir los asuntos y operaciones comerciales de la Demandante. No consta en el expediente prueba alguna de que se haya designado a un administrador distinto, ni de que Aldyne haya delegado alguno de sus poderes a otra persona, ni de que se haya otorgado un poder a favor de un apoderado en nombre de la Demandante.
334. Del expediente se desprende que, tras su constitución y la celebración de una “asamblea constitutiva” en la que se confirmaron los socios y el administrador de la Demandante, tanto los socios como el administrador estuvieron lejos de actuar con diligencia en el mantenimiento de los registros y licencias comerciales en Estados Unidos. La documentación indica que la licencia comercial y la legitimación de la Demandante en el estado de Nevada se perdieron o fueron revocados poco después de su constitución, aunque la Demandante fue rehabilitada el 12 de agosto de 2010 y recuperó su licencia el 17 de agosto de 2010. Resulta significativo que dicha licencia venció poco tiempo después, el 28 de febrero de 2011.<sup>322</sup> Durante los siguientes doce años su estado registral permaneció como “revocado permanentemente”<sup>323</sup> hasta el 17 de agosto de 2023, cuando fue reactivada<sup>324</sup>, cuando el Arbitraje ya estaba en curso. Fue recién entonces que la Demandante presentó el Listado Anual y la Solicitud de Licencia Comercial<sup>325</sup> ante el

---

<sup>319</sup> Instrumento de Constitución de Lynton Trading Ltd., 27 de febrero de 2006 (**R-050/ C-107**).

<sup>320</sup> Certificados de Participación de Lynton, 27 de febrero de 2006 (**C-104**); Registro de socios de Lynton, 27 de febrero de 2006 (**C-110**).

<sup>321</sup> Acta de reunión inaugural del 27 de febrero de 2006 (**C-108**) (mediante la cual se designó a Aldyne Ltd como administradora, a MF Corporate Services (Nevada) Limited como receptor de notificaciones legales y fiscales, y se confirmó a los Sres. Cuadrado y Fuentealba como socios); Contrato social de Lynton, 27 de febrero de 2006 (**C-109**); Listado anual y Solicitud de Licencia Comercial y Licencia Comercial de Lynton ante el estado de Nevada, del 18 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2025, p. 3 (**R-052**) (la verificación más reciente de que Aldyne Ltd era el administrador de Lynton).

<sup>322</sup> Licencia comercial del estado de Nevada expedida a Lynton el 17 de agosto de 2010 (**R-044**).

<sup>323</sup> Extracto del Registro Público del estado de Nevada al 16 de junio de 2023 (**R-001**). Se ha acreditado que el receptor de notificaciones legales y fiscales de la Demandante había “renunciado” para esa fecha, sin constancia de cuándo ocurrió la renuncia; Certificado de Reactivación emitido por la Secretaría de Estado de Nevada (**C-001**).

<sup>324</sup> Certificado de Reactivación emitido por la Secretaría de Estado de Nevada, 17 de agosto de 2023 (**C-001**).

<sup>325</sup> Listado anual y Solicitud de Licencia Comercial y Licencia Comercial de Lynton ante el estado de Nevada, del 17 de agosto de 2023, p. 4; (**C-111 / R-053**).

estado de Nevada y obtuvo la Licencia Comercial correspondiente al año 2023.<sup>326</sup> También se realizaron presentaciones anuales para el año 2024.<sup>327</sup>

335. WWTS Group. Era una sociedad constituida mediante presentación del Instrumento constitutivo ante la Secretaría de Estado de Florida el 15 de abril de 2011. El Sr. Cuadrado fue designado como el único director de esta sociedad.<sup>328</sup> Aunque no consta en el expediente la identidad de los accionistas al momento de su constitución, la Demandante presentó un Acuerdo de Accionistas del 4 de mayo de 2011 entre WWTS Group y la Demandante, celebrado en Quito, Ecuador, en el que se identifica a Lynton como único accionista.<sup>329</sup>
336. Esta sociedad tuvo una vida breve, ya que fue “disuelta administrativamente” el 28 de septiembre de 2012, aparentemente por no haber presentado su informe anual ante el Estado de Florida.<sup>330</sup>
337. No consta en el expediente prueba documental alguna que demuestre que WWTS Group haya desarrollado actividad alguna en Estados Unidos. No obstante, en respuesta a una de las preguntas formuladas a las Partes después de la Audiencia referida a las actividades comerciales de WWTS Group<sup>331</sup>, la Demandante indicó que el Sr. Cuadrado actuó en representación de dicha sociedad en algunas de sus gestiones con Cantor Fitzgerald, RBA Capital, Biscayne Americas Advisors y Merchant Banking.<sup>332</sup> Esta afirmación entra en conflicto con la propia declaración del Sr. Cuadrado durante la Audiencia, en la que reconoció que WWTS Group nunca operó en Estados Unidos y que fue abandonada porque en ese momento no tenía utilidad.<sup>333</sup>
338. WWTS LLC. Aunque no consta en el expediente prueba documental sobre este punto, el Sr. Cuadrado ha afirmado que constituyó esta LLC el 9 de marzo de 2012.<sup>334</sup> No obstante, el Sr. Cuadrado figura como codirector junto con el Sr. Carlos Vasallo,<sup>335</sup> y esta condición se mantuvo durante los tres años siguientes, según se desprende de las presentaciones anuales de 2013–

---

<sup>326</sup> Listado anual y Solicitud de Licencia Comercial y Licencia Comercial de Lynton ante el estado de Nevada, del 17 de agosto de 2023, p. 8; (**C-111 / R-053**).

<sup>327</sup> Listado anual y Solicitud de Licencia Comercial y Licencia Comercial de Lynton ante el estado de Nevada, del 18 de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2025, p. 3 (**R-052**); Listado anual y Solicitud de Licencia Comercial y Licencia Comercial de Lynton, y Certificado de Reactivación de Lynton, del 17 de agosto de 2023, p. 4 (**C-111/R-053**).

<sup>328</sup> Instrumento Constitutivo de WWTS Group Inc., 15 de abril de 2011 (**C-120**) (en la que figura De La Peña Group, P.A. como constituyente y receptor de notificaciones legales y fiscales).

<sup>329</sup> Acuerdo de accionistas entre Lynton Trading y WWTS Group Inc., 4 de mayo de 2011, (**C-121**).

<sup>330</sup> Extracto del Registro de Corporaciones del Estado de Florida respecto de WWTS Group Inc. del 8 de julio de 2024 (**R-057**).

<sup>331</sup> *Supra* párr. 319.

<sup>332</sup> Respuestas de la Demandante a las preguntas del Tribunal, pág. 13.

<sup>333</sup> HT(ES), Día 2, p. 60, 10-22; p. 61, 1-10.

<sup>334</sup> Tercera declaración testimonial de Roberto Cuadrado, párr. 6 (**CWS-3**).

<sup>335</sup> Instrumento de Constitución de WTTS LLC., 9 de marzo de 2012 (**C-119**).

2015.<sup>336</sup> WWTS LLC cumplió de manera más diligente con el mantenimiento de su licencia comercial y con la presentación de los informes anuales exigidos a las LLC, los cuales habrían sido presentados regularmente ante el Estado de Florida.<sup>337</sup>

339. Sin embargo, no existe en el expediente mención alguna de la Demandante como socia ni como administradora en el Instrumento de Constitución de WWTS LLC, ni en presentación alguna posterior.
340. Orange Business. Esta entidad fue constituida conforme al Instrumento de Constitución del 3 de agosto de 2009, presentado ante la Secretaría de Estado de Florida el 9 de agosto de 2009.<sup>338</sup> Se indicó que su sede principal se encontraba en Panamá, y que su receptor de notificaciones legales y fiscales y su domicilio legal en Florida correspondían a NRAI Services, Inc., una sociedad con sede en Weston, Florida. Además, según el Instrumento de Constitución, el único administrador y el único socio inicial de Orange Business era el Sr. Eligio Rodríguez, con domicilio en Panamá. En su declaración de accionistas extranjeros presentada ante la Superintendencia de Compañías de Ecuador en 2009, WWTS Ecuador S.A. declaró que Orange Business era accionista de WWTS Ecuador S.A., y la declaración menciona a NARIA LLC en la sección correspondiente a socios o accionistas.<sup>339</sup> Una declaración similar presentada en el año 2010 menciona a la Demandante en esa misma sección.<sup>340</sup> Si bien consta en el expediente que Orange Business poseía acciones de WWTS Ecuador, no existe prueba clara sobre las actividades de Orange Business en Estados

---

<sup>336</sup> Nombrado administrador junto con el Sr. Carlos Vasallo. Instrumento de Constitución de WWTS LLC, 9 de marzo de 2012 (**C-119/R-58**); Informe anual de 2013 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 1 de mayo de 2013 (**C-132**); Informe anual de 2014 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 1 de mayo de 2014 (**C-131/R-060**); Informe anual de 2015 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 30 de abril de 2015 (**C-130/R-061**).

<sup>337</sup> Informe anual de 2013 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 1 de mayo de 2013(**C-132**), Informe anual de 2014 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 1 de mayo de 2014 (**C-131/ R-060**), Informe anual de 2015 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 30 de abril de 2015 (**C-130/R-061**), Informe anual de 2016 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 25 de abril de 2016 (**C-129**), Informe anual de 2017 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 14 de noviembre de 2017 (**C-133**), Informe anual de 2018 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 1 de mayo de 2018 (**C-128**), Informe anual de 2019 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 26 de abril de 2019 (**C-127**), Informe anual de 2020 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 14 de abril de 2020 (**C-126**), Informe anual de 2021 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 28 de abril de 2021 (**C-125**), Informe anual de 2022 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 29 de abril de 2022 (**C-124**), Informe anual de 2023 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 23 de abril de 2023 (**C-123**) Informe anual de 2024 de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC del 18 de abril de 2024 (**C-122**).

<sup>338</sup> Instrumento de Constitución de Orange Business LLC, 3 de agosto de 2009 (**C-083**).

<sup>339</sup> Superintendencia de Compañías, Orange Business LLC Informe de Sociedad, 2009, pp. 1-3 (**C-086**). La mención de NARIA LLC parece tratarse de un error en la presentación, lo cual fue confirmado por la Demandante en su Memorial de Contestación al aclarar que NRAI Services, Inc. era su receptor de notificaciones legales y fiscales al momento de la constitución de Orange Business (párr. 87).

<sup>340</sup> Superintendencia de Compañías, Orange Business LLC Informe de Sociedad Extranjera, 2010, p. 5 (**C-085**).

Unidos. En cualquier caso, en la Audiencia, el Sr. Cuadrado confirmó que abandonó Orange Business, al igual que las demás entidades en las que participó, entre 2014 y 2017.<sup>341</sup>

341. El hecho de que una o más de estas sociedades hayan incurrido en omisiones en el cumplimiento de obligaciones administrativas o societarias no basta, por sí solo, para descalificarlas de la protección del Tratado. Lo que se analiza en esta sección es si la Demandada tiene derecho a denegar beneficios a la Demandante y, a tal fin, si la Demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 1.2 del Tratado.
342. En este sentido, el Tribunal debe analizar si la Demandante desarrolló actividades en Estados Unidos (y cuáles), y si las actividades de WWTS Group, WWTS LLC y/o Orange Business pueden atribuirse a la Demandante.
343. En su Memorial de Contestación, la Demandante incluyó una lista de trece páginas con “Prueba de las actividades comerciales continuas e importantes de Lynton en EE.UU”., respaldada por la declaración testimonial del Sr. Cuadrado y “otra documentación”. La lista detalla el tipo de documento o hecho, la fecha y su relevancia.<sup>342</sup> La Demandante también sostuvo que sus “actividades comerciales cesaron por completo únicamente como resultado de la conducta ilícita y expropiatoria de la Demandada”.<sup>343</sup> El Tribunal examinará estas supuestas actividades comerciales.
344. El Tribunal es consciente de que el objetivo principal de una sociedad tenedora de acciones, como lo es la Demandante, consiste precisamente en mantener acciones u otras formas de participación en otra entidad, la cual se espera que desarrolle actividades comerciales, o que, a su vez, posea participaciones en otras entidades. No es inusual que la estructura societaria de ciertos inversionistas comprenda más de un nivel de filiales. Sin embargo, en última instancia, una o más filiales controladas serán quienes desarrollen las actividades comerciales.
345. Este principio ha sido reconocido por tribunales citados tanto por la Demandante como por la Demandada. Estos incluyen, principalmente, *Pac Rim c. El Salvador* y *IC Power c. Perú*, en los cuales se reconoció que la ausencia de actividades comerciales directas no excluye, *per se*, la protección del tratado aplicable, siempre que existan pruebas de que la entidad no era meramente una sociedad fantasma.<sup>344</sup> Tales tribunales verificaron que el inversionista pertinente contara con

---

<sup>341</sup> HT(ES), Día 2, p. 149, 15-21; p. 150, 1-20.

<sup>342</sup> Memorial de Contestación, pp. 21-35.

<sup>343</sup> Memorial de Contestación, párr. 33.

<sup>344</sup> *Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párrs. 4.72- 4.73, 4.75, 4.78, 4.92 (**CL-147**); *IC Power Ltd. Y Kenon Holdings Ltd c. República del Perú*, Caso CIADI núm. ARB/19/19, Laudo, 3 de octubre de 2023, párrs. 225-230 (**CL-170**).

gestión, personal, oficinas, cuentas bancarias y servicios contables o jurídicos prestados a su favor. También se ha tenido en cuenta la celebración de reuniones del directorio o asambleas de accionistas, así como la existencia de las actas correspondientes. No obstante, el cumplimiento de uno o algunos de estos factores probablemente no sea suficiente. Como se indicó anteriormente, corresponde al Tribunal realizar un análisis específico del caso para determinar la existencia de “actividades comerciales importantes”.<sup>345</sup>

346. Al ser cuestionada por la Demandada en su Escrito de Réplica sobre las pruebas concretas que acreditaran la existencia de “actividades comerciales importantes”<sup>346</sup> y sobre las referencias a un “Grupo Lynton” que, a juicio de la Demandada, tendría el “propósito de apropiarse para Lynton de las actividades del Sr. Cuadrado y de las presuntas afiliadas estadounidenses y de crear la falsa impresión de que dichas actividades eran de Lynton”, la Demandante sostuvo en su Dúplica que las actividades eran “importantes” y se desarrollaron durante varios años, y resumió aquellas que, a su entender, poseían la entidad suficiente para demostrar un vínculo genuino con Estados Unidos.<sup>347</sup> Durante la Audiencia sobre Jurisdicción, la Demandante volvió a referirse a varias de esas supuestas actividades en sus alegatos de apertura y de cierre.<sup>348</sup>
347. Tras examinar detenidamente el cuadro probatorio presentado por la Demandante, el Tribunal concluye que no consta en el expediente ninguna “actividad comercial importante” realizada por la propia Demandante, sino únicamente ciertas actividades emprendidas por el Sr. Cuadrado u otras entidades vinculadas, principalmente WWTS LLC y, en menor medida, WWTS Group y Orange Business.
348. En efecto, el Tribunal ha evaluado cada uno de los hechos o actividades que la Demandante afirma haber llevado a cabo y ha revisado con detenimiento cada uno de los documentos acompañados en respaldo. Muchas de las actividades listadas fueron realizadas por el Sr. Cuadrado, por ejemplo, diversos intercambios de correos electrónicos y reuniones con representantes de Cantor

---

<sup>345</sup> *Supra*, párrs. 312 y 324.

<sup>346</sup> Réplica, párrs. 100-112.

<sup>347</sup> Dúplica, párr. 45.

<sup>348</sup> Alegato de apertura de la Demandante, diapositiva 15, y alegato de cierre de la Demandante, diapositiva 21.

Fitzgerald,<sup>349</sup> RBA Capital y Biscayne Americas Advisors LLC,<sup>350</sup> American Merchant Banking Group, Inc.,<sup>351</sup> Cari Bloom Holdings, LLC<sup>352</sup> y Seth Gordon Initiatives.<sup>353</sup>

349. En su mayoría, se trata de contactos y reuniones esporádicas del Sr. Cuadrado con potenciales socios comerciales, algunos orientados a identificar oportunidades en el sector de los juegos de azar y otros con el fin de obtener respaldo financiero para un proyecto específico.
350. En todos estos casos, los intercambios entre el Sr. Cuadrado y los representantes de dichas firmas solo reflejan los servicios ofrecidos por estas y cómo podrían colaborar, sin ninguna mención a actividades del Sr. Cuadrado, ni a ofertas o propuestas suyas, ya sea en nombre de Lynton o en representación personal. Se trata, en esencia, de correos electrónicos de prestadores de servicios dirigidos al Sr. Cuadrado o a otros intermediarios, con una participación muy limitada por parte del Sr. Cuadrado (en general, limitándose a confirmar fechas y lugares de reunión).
351. Como parte de este análisis, el Tribunal examinó los siguientes contratos: (a) un Contrato Mutuo de Confidencialidad del 9 de diciembre de 2010, celebrado por el Sr. Cuadrado con RBA Capital LLC;<sup>354</sup> y (b) un Contrato de prestación de servicios de asesoría financiera del 17 de enero de 2013, celebrado por el Sr. Cuadrado en representación de WWTS, LLC con Cantor Fitzgerald.<sup>355</sup> Cabe destacar que en ninguno de estos documentos se menciona a Lynton.
352. Tales acuerdos no tuvieron efectos posteriores. No generaron oportunidades comerciales ni cooperación financiera alguna, ni existen pruebas de que se haya concretado alguna actividad comercial como consecuencia de ellos.
353. Aunque la Demandante ha sostenido que las actividades realizadas por el Sr. Cuadrado deberían ser imputadas a Lynton, el Tribunal encuentra más convincente la posición de la Demandada, que

---

<sup>349</sup> Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado y Jon Rein de Cantor Fitzgerald & Co., 19-31 de enero de 2011 (**C-134**); Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado y Jon Rein de Cantor Fitzgerald & Co., 11-16 de febrero de 2011 (**C-137**); Invitación a reunión con Roberto Cuadrado en representación de WWTS LLC y Jon Rein de Cantor Fitzgerald & Co., 18 de abril de 2011 (**C-138**); Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado y Jon Rein de Cantor Fitzgerald & Co., 13-18 de abril de 2011 (**C-139**).

<sup>350</sup> Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado, RBA Capital LLC y Biscayne Americas Advisors, 22-24 de junio de 2011 (**C-106**).

<sup>351</sup> Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado en representación del Grupo Lynton y José Luis Castro de American Merchant Banking Group, Inc., 22-24 de octubre de 2011 (**C-118**).

<sup>352</sup> Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado en representación de Lynton y Camille CheeAwai de Cari Bloom Holdings, LLC, 21 de febrero de 2012 (**C-116**).

<sup>353</sup> Intercambio de correos electrónicos entre Roberto Cuadrado y Seth Gordon de Seth Gordon Initiatives, 6-10 de mayo de 2012 (**C-136**).

<sup>354</sup> Acuerdo Mutuo de Confidencialidad entre WWTS Ecuador en representación del Grupo Lynton y RBA Capital LLC, 9 de diciembre de 2010 (**C-112**). El Tribunal observa que, durante el contrainterrogatorio del Sr. Roberto Cuadrado, el abogado de la Demandada evidenció que, a pesar de que dicho contrato fue supuestamente firmado el 9 de diciembre de 2010, RBA Capital LLC no fue constituida hasta el 21 de junio de 2011 (HT(ES), Día 2, p. 40, 3-16).

<sup>355</sup> Acuerdo entre Cantor Fitzgerald & Co. y WWTS LLC, 17 de enero de 2013 (**C-135**).

afirma que el Sr. Cuadrado no tenía autoridad para representar ni obligar contractualmente a Lynton.<sup>356</sup> Como se mencionó anteriormente, no se discute que Lynton era una LLC de Nevada gestionada por un administrador, y que Aldyne fue designada como tal con autoridad para dirigir los asuntos y operaciones comerciales de Lynton. No existe en el expediente evidencia que demuestre que Aldyne haya delegado dicha autoridad al Sr. Cuadrado para representarla. En la Audiencia, cuando se le preguntó sobre la presentación de las declaraciones impositivas de Lynton, el Sr. Cuadrado evitó responder, afirmando que él no era el administrador de Lynton (“[e]s que yo no soy el manager”).<sup>357</sup> Además, durante el período en que el Sr. Cuadrado realizó estas actividades de prospección, la Demandante, como entidad, no tenía licencia para operar y estaba “permanentemente revocada” en Nevada.

354. Como se señaló antes, el Tribunal no puede pasar por alto que la Demandante no tuvo licencia comercial en Estados Unidos desde febrero de 2011, cuando ésta venció, hasta agosto de 2023, cuando fue rehabilitada/reactivada. Por lo tanto, la Demandante no podía realizar actividades comerciales conforme a las leyes del estado de Nevada, aunque el Tribunal reconoce los efectos retroactivos que pudiera tener la rehabilitación de su licencia, tal como ha argumentado la Demandante.<sup>358</sup> No obstante, el prolongado período durante el cual su licencia estuvo revocada es un fuerte indicio de que la Demandante no tenía intención de mantenerse activa en la realización de negocios, ni de que otros actuaran en su nombre. Desde esta perspectiva, la falta de licencia comercial, así como otras irregularidades procedimentales, como la omisión en presentar los documentos obligatorios, no pueden considerarse simples errores administrativos sin consecuencias. Pasaron más de doce años.
355. El perito de la Demandada, Sr. Jordan T. Smith, señaló en su informe que la “falta habitual de presentación del listado anual o el pago de la tasa anual es otro indicio claro de que una sociedad no realiza actividades comerciales”, y añadió que, en su experiencia con empresas de Nevada, “especialmente aquellas vinculadas al sector de los juegos de azar, sólo las LLC que no tienen intención real de operar omiten sus obligaciones por períodos prolongados”.<sup>359</sup>
356. El Tribunal observa que la propia Demandante reconoció que, cuando Nevada revoca la escritura constitutiva de una LLC, esta “pierde el derecho a realizar actividades comerciales”.<sup>360</sup> Esto confirma la interpretación del Tribunal.

---

<sup>356</sup> Respuestas de la Demandada a las preguntas del Tribunal, párrs. 19-21.

<sup>357</sup> HT(ES), Día 2, p. 24, 6-16.

<sup>358</sup> Leg. Rev. del Estado de Nev § 76.100(1) (**R-072**) (“Una persona no podrá realizar actividades comerciales en este Estado a menos y hasta que obtenga una licencia comercial estatal emitida por la Secretaría de Estado”).

<sup>359</sup> Informe pericial de Jordan T. Smith, párr. 31 (**RER-1**).

<sup>360</sup> Respuesta a la Solicitud de Bifurcación, párr. 25.

357. En respuesta a las preguntas del Tribunal tras la Audiencia, la Demandante afirmó que las actividades de WWTS LLC deberían ser “atribuidas a Lynton”.<sup>361</sup> Sin embargo, el expediente muestra que Lynton no era ni socio ni administrador de WWTS LLC. También se constata que cuando se pretendía que Lynton fuera socio, se implementó dicha condición, como ocurrió con WWTS Group, donde existe evidencia documental de que Lynton era socio.
358. Es importante señalar que todas las actividades o eventos que la Demandante atribuye a lo que presenta como “Grupo Lynton” después de 2013 están relacionados únicamente con trámites administrativos vinculados a los Informes Anuales de WWTS LLC en Florida,<sup>362</sup> así como con el Certificado de Reactivación, el Listado Anual y la Licencia Comercial del estado de Nevada correspondientes presentada en 2023 y 2024.<sup>363</sup>
359. En cualquier caso, como el Tribunal explicó al analizar el alcance de la cláusula de denegación de beneficios, las “actividades comerciales importantes” relevantes deben ser propias de la Demandante y no de terceros, incluso cuando estos terceros formen parte de un grupo empresarial relacionado, salvo que existan circunstancias específicas, como la existencia de un control general que permita concluir que el inversionista se beneficia directamente de dichas actividades. Con esto en mente, el Tribunal consideró, a modo de ejercicio hipotético, si bajo la suposición de que las actividades del Sr. Cuadrado y las otras entidades mencionadas pudieran atribuirse a Lynton, estas podrían calificarse como “actividades comerciales importantes” conforme al artículo 1.2 del Tratado.
360. El Tribunal considera que, aun suponiendo que tales actividades puedan atribuirse a Lynton, no alcanzarían el umbral de “actividades comerciales importantes” (“*substantial business activities*”). Más allá de los intercambios y de un reducido número de acuerdos preliminares alcanzados por el Sr. Cuadrado (ninguno de los cuales se ejecutó, al menos según la prueba que

---

<sup>361</sup> Respuestas de la Demandante a las preguntas del Tribunal, pág. 7.

<sup>362</sup> Informe Anual 2013 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 1 de mayo de 2013 (C-132), Informe Anual 2014 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 1 de mayo de 2014 (C-131), Informe Anual 2015 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 30 de abril de 2015 (C-130), Informe Anual 2016 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 25 de abril de 2016 (C-129), Informe Anual 2017 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 14 de noviembre de 2017 (C-133), Informe Anual 2018 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 1 de mayo de 2018 (C-128), Informe Anual 2019 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 26 de abril de 2019 (C-127), Informe Anual 2020 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 14 de abril de 2020 (C-126), Informe Anual 2021 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 28 de abril de 2021 (C-125), Informe Anual 2022 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 29 de abril de 2022 (C-124), Informe Anual 2023 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 23 de abril de 2023 (C-123); Informe Anual 2024 de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida de WWTS LLC, 18 de abril de 2024 (C-122).

<sup>363</sup> Listado anual y Solicitud de Licencia Comercial y Licencia Comercial de Lynton, y Certificado de Reactivación de Lynton, del 17 de agosto de 2023, p. 4 (C-111); Listado anual y Solicitud de Licencia Comercial y Licencia Comercial de Lynton ante el estado de Nevada, 18 de marzo de 2024 – 28 de febrero de 2025 (C-105).

consta en el expediente), el Tribunal considera relevante que no se haya presentado prueba relacionada con las propias actividades comerciales de la Demandante, tales como contar con un establecimiento comercial (propio o alquilado a su nombre), generar ingresos y pagar impuestos, tener empleados, efectuar aportes a la seguridad social, contratar estudios contables o preparar estados financieros, entre otras.

361. Durante la etapa de exhibición de documentos, la Demandada solicitó a la Demandante, entre otros, “[t]odos los documentos y comunicaciones relativos a las actividades comerciales de Lynton en Estados Unidos desde su constitución en 2006 hasta la fecha”.<sup>364</sup> A pesar de que la Demandante objetó el requerimiento por considerarlo “demasiado amplio y excesivamente gravoso” y alegó que los documentos solicitados se habían perdido o habían sido destruidos por la Demandada cuando esta incautó ilegalmente los documentos, computadoras y servidores informáticos de Lynton en sus oficinas en Ecuador, la Demandante aceptó voluntariamente presentar un número limitado de documentos destinados a probar la existencia de actividades comerciales importantes en Estados Unidos. En consecuencia, el Tribunal hizo lugar a la solicitud de la Demandada y ordenó la exhibición de toda la información que obrara en poder de la Demandante, incluyendo: “contratos con socios comerciales, contratos con prestadores de servicios, contratos laborales, documentos relativos al pago de salarios a empleados, documentos sobre aportes a la seguridad social de empleados, contratos de arrendamiento de oficinas, estados bancarios, estados financieros, declaraciones de impuestos federales y estatales, actas de asambleas de socios, actas de reuniones de administradores, y demás documentos que demostrarán la existencia de operaciones comerciales en curso en Estados Unidos”.<sup>365</sup>
362. Sin embargo, fuera de los documentos ya examinados, la Demandante no presentó ninguna otra documentación, a pesar de que dichos documentos habrían sido sumamente relevantes para evaluar la objeción de denegación de beneficios. Durante la Audiencia, el Sr. Cuadrado fue interrogado reiteradamente en contrainterrogatorio sobre, entre otras cosas, si Lynton había presentado declaraciones impositivas en Estados Unidos, ya fuera a nivel federal o en el estado de Nevada; si poseía una cuenta bancaria en Nevada; si mantenía estados financieros consolidados; o si tenía algún inmueble o contrato de arrendamiento de la oficina a su nombre. A todas estas preguntas respondió negativamente o bien manifestó no saber la respuesta, sin poder señalar prueba alguna.<sup>366</sup>

---

<sup>364</sup> Orden Procesal núm. 7, Anexo 2: Decisión sobre las Solicituds de la Demandada, 12 de julio de 2024, Solicitud 2.

<sup>365</sup> *Id.*

<sup>366</sup> HT(ES), Día 2, desde p. 23, 10-22, hasta p. 29, 1-15.

363. A partir del análisis del expediente, el Tribunal considera evidente que prácticamente no existe prueba alguna (y mucho menos prueba suficiente) de que la Demandante haya celebrado asambleas de accionistas o de socios, o que se hubiesen cursado las respectivas convocatorias; tampoco consta la existencia de contratos de arrendamiento, empleados, registros de nómina o aportes a la seguridad social, estados financieros (auditados o internos), transacciones financieras, cuentas bancarias, pólizas de seguro, constancias de pago de impuestos ni de contratación de terceros para la preparación de cualquiera de estos documentos.
364. En este contexto, y guiado por los elementos que pueden extraerse de las decisiones de los tribunales en los casos *Pac Rim c. El Salvador*,<sup>367</sup> *IC Power c. Perú*<sup>368</sup> y *9REN c. España*<sup>369</sup> sobre la interpretación del umbral de “actividades comerciales importantes”, el Tribunal concluye que, aun bajo el supuesto de que las actividades mencionadas por la Demandante durante todo el período comprendido entre la constitución de Lynton y la presentación de la Notificación de Arbitraje pudieran atribuirsele, dichas actividades no alcanzarían el umbral requerido de “actividades comerciales importantes”. Esta conclusión se refuerza si, como corresponde, la evaluación del cumplimiento de dicho umbral se realiza al momento del inicio del arbitraje, incluso si (a los efectos del análisis) se aceptara que todas las actividades alegadas por la Demandante son atribuibles a Lynton.
365. Conforme a todo lo expuesto, el Tribunal concluye que la Demandante no desarrollaba “actividades comerciales importantes” en el territorio de Estados Unidos, ni en el momento pertinente para la evaluación de la cláusula de denegación de beneficios, ni desde su constitución y hasta la presentación de la Notificación de Arbitraje. En consecuencia, se cumple la segunda condición para el ejercicio del derecho a denegar los beneficios en virtud del artículo 1.2 del Tratado, a saber, que la Demandante no debe desarrollar “actividades comerciales importantes” en Estados Unidos, y la Demandada tiene derecho a denegar a la Demandante los beneficios del Tratado.
366. Por las razones expuestas, el Tribunal acoge la objeción de denegación de beneficios planteada por la Demandada y concluye que carece de jurisdicción para pronunciarse sobre los reclamos formulados por la Demandante.

---

<sup>367</sup> *Pac Rim Cayman LLC c República de El Salvador*, Caso CIADI núm. ARB/09/12, Decisión sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, 1 de junio de 2012, párr. 4.72 (**CL-147**).

<sup>368</sup> *IC Power Ltd. y Kenon Holdings Ltd. c. República del Perú*, Caso CIADI núm. ARB/19/19, Laudo, 3 de octubre de 2023, párr. 225 (**CL-170**).

<sup>369</sup> *9REN Holding S.a.r.l c. Reino de España*, Caso CIADI núm. ARB/15/15, Laudo, 31 de mayo de 2019, párr. 182 (**CL-168**).

**G. OTRAS OBJECIONES**

367. Dado que el Tribunal ha resuelto en la sección anterior que carece de jurisdicción para examinar el fondo de los reclamos presentados por la Demandante con base en la cláusula de denegación de beneficios del Tratado, el Tribunal determina, por razones de economía procesal, que no corresponde abordar las tres objeciones restantes, a saber: la objeción *ratione personae* basada en la supuesta falta de *ius standi* de la Demandante, la objeción *ratione materiae* relativa al requisito de propiedad y control de la inversión, y la objeción basada en el presunto abuso de derecho en relación con la reestructuración societaria de Lynton.

## VII. COSTAS

### A. COSTAS DE LA DEMANDADA

368. En su Declaración de Costas, la Demandada indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento CNUDMI, sus costas comprenden “el costo de representación y asistencia de letrados, que incluyen los honorarios y gastos de sus abogados externos, W&S y Lauden, así como los costos internos de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, Dirección de Asuntos Internacionales y Arbitraje (“PGE”), órgano estatal encargado de la representación del Estado en arbitrajes internacionales, incurridos en proporción a este caso”,<sup>370</sup> e identifica los montos correspondientes en el Anexo A de dicho documento.
369. El monto total reclamado por la Demandada en concepto de costas asciende a USD 1.727.301,93, que se desglosa de la siguiente manera:

a.	Honorarios y gastos de abogados externos <sup>371</sup>	USD	1.453.542,86
b.	Honorarios de PGE <sup>372</sup>	USD	78.289,27
c.	Gastos de viaje de PGE	USD	3.769,80
d.	Honorarios de peritos <sup>373</sup>	USD	41.700,00
e.	Anticipos a la CPA	USD	150.000,00
	Total	USD	1.727.301,93

370. El 26 de marzo de 2025, la Demandada solicitó al Tribunal que incluyera y tuviera en cuenta una solicitud de pago adicional realizada por la CPA el 19 de diciembre de 2024 por un monto de USD 150.000,00 como depósito para cubrir los costos del arbitraje. La Demandada reconoció que aún no había efectuado dicho pago, aunque las “autoridades financieras ecuatorianas asignaron los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones de la Demandada, [y] el pago se encuentra actualmente en proceso y debería completarse en las siguientes semanas”.<sup>374</sup> El pago fue recibido debidamente por la CPA.<sup>375</sup> Asimismo, tras haber presentado su Declaración de Costas, el 12 de septiembre de 2025 la Demandada efectuó un pago adicional de USD 60.000 en concepto de costos del arbitraje, de conformidad con la solicitud del Tribunal del 27 de agosto de 2025.<sup>376</sup>

<sup>370</sup> Declaración de Costas de la Demandada, párr. 4.

<sup>371</sup> Incluyen los honorarios de Winston & Strawn y Lauden Americas Consulting.

<sup>372</sup> Incluyen los honorarios de 16 funcionarios de la PGE que supuestamente participaron en el arbitraje.

<sup>373</sup> Incluyen los honorarios de Jordan Smith, experto en derecho de Nevada, y de Marco López, perito ecuatoriano.

<sup>374</sup> Carta de la Demandada al Tribunal del 26 de marzo de 2025, p. 1.

<sup>375</sup> Carta del Tribunal a las Partes, 13 de mayo de 2025.

<sup>376</sup> Carta de la CPA a las Partes, 12 de septiembre de 2025.

371. En relación con el principio de que “las costas siguen el resultado”, conforme al Reglamento CNUDMI, si bien la Demandada acepta que el Tribunal puede apartarse de dicho principio si las circunstancias así lo justifican, sostiene que en este caso “no existe circunstancia alguna que justifique apartarse” del mismo.<sup>377</sup>
372. Conforme a los términos de la Orden Procesal núm. 10, y al acuerdo entre las Partes manifestado en un correo electrónico dirigido al Tribunal el 7 de marzo de 2025, la Demandante respondió a la Declaración de Costas de la Demandada el 15 de abril de 2025, objetando los montos reclamados en concepto de Honorarios de la PGE (USD 78.289,27) y Gastos de viaje de la PGE (USD 3.769,80). La Demandante argumentó que la Demandada no incluyó prueba de dichos gastos en su declaración, según lo acordado. En consecuencia, la Demandante solicitó que, “en caso de que se considere que la Demandada es la parte vencedora en este procedimiento, y que el Tribunal determine que tiene derecho a recuperar sus costas, el monto total del laudo se reduzca a USD 82.059,07”.<sup>378</sup>
373. Asimismo, la Demandante objetó la solicitud de la Demandada de que el Tribunal incluyera el depósito de USD 150.000,00 correspondiente a las costas del arbitraje, argumentando que aún no se había efectuado el pago.<sup>379</sup>
374. En respuesta a las objeciones de la Demandante, el 28 de abril de 2025, la Demandada remitió una carta al Tribunal, informando que (a) el pago del depósito adicional de USD 150.000 correspondiente a las costas del Arbitraje ya había sido realizado y (b) estaba dispuesta a presentar la documentación que acreditaba los Honorarios de PGE “si el Tribunal lo considera apropiado”.<sup>380</sup>

## B. COSTAS DE LA DEMANDANTE

375. La Demandante presentó su declaración de costas, indicando que los justificantes correspondientes fueron subidos a la plataforma del expediente.
376. El monto total reclamado por la Demandada en concepto de costas asciende a USD 2.421.711,37 que se desglosa de la siguiente manera:

a.	Honorarios de abogados externos: <sup>381</sup>	USD	1.994.750,50
b.	Gastos	USD	276.960,87
c.	Anticipos a la CPA	USD	150.000,00
	Total:	USD	2.241.711,37

<sup>377</sup> Declaración de Costas de la Demandada, párr. 5.

<sup>378</sup> Carta de la Demandante al Tribunal del 15 de abril de 2025, p. 1.

<sup>379</sup> Carta de la Demandante al Tribunal del 15 de abril de 2025, p. 2.

<sup>380</sup> Carta de la Demandada al Tribunal del 28 de abril de 2025, p 1.

<sup>381</sup> Incluyendo los honorarios de Homer Bonner Jacobs Ortiz, Rivero Mestre y Echaiz y Asociados.

377. Aunque la Demandante efectuó dos pagos por USD 150.000,00 en concepto de anticipos antes de presentar su Declaración de Costas, solo incluyó el primer pago en dicha Declaración. Dado que pareciera tratarse de una omisión involuntaria de la Demandante, y figura en el expediente que el pago fue efectivamente realizado y destinado a cubrir los honorarios y gastos del Tribunal, este entiende que corresponde tenerlo en cuenta en el análisis de costas del presente procedimiento. Asimismo, tras haber presentado su Declaración de Costas, el 10 de septiembre de 2025 la Demandante efectuó un pago adicional de USD 60.000 en concepto de costas del Arbitraje, de conformidad con la solicitud del Tribunal de 27 de agosto de 2025.<sup>382</sup>
378. Conforme a los términos de la Orden Procesal núm. 10, y al acuerdo entre las Partes manifestado en un correo electrónico dirigido al Tribunal el 7 de marzo de 2025, la Demandada presentó sus observaciones respecto de la Declaración de Costas de la Demandante.<sup>383</sup> Si bien la Demandada no objetó los montos reclamados en concepto de honorarios de los abogados de la Demandante, consideró que “ciertas categorías de costos reclamadas por la Demandante son irrazonables, desproporcionadas y carecen de sustento”.<sup>384</sup>
379. Entre los gastos que la Demandada consideró irrazonables se encuentran: (a) los gastos en gráficos (USD 26.960,05) y en asistencia durante la audiencia (USD 13.882,77), por, entre otras razones, “no haber proporcionado una justificación suficiente”;<sup>385</sup> y (b) los honorarios de los peritos, el Profesor Andrea Bianchi (USD 110.085,00) y el Profesor Merrit B. Fox (USD 64.280,00), dado que, a juicio de la Demandada, “la contratación del experto en derecho internacional [es decir, el Profesor Bianchi] y los costos significativos asociados a ello eran innecesarios e irrazonables”;<sup>386</sup> y, en el caso del Profesor Fox, “solo siete páginas se dedican a las cuestiones de derecho del estado de Nevada planteadas en este arbitraje, a saber, la revocación y reactivación de la escritura constitutiva de las LLC”, mientras que el resto de su informe aborda conceptos que, a juicio de la Demandada, tienen una utilidad limitada para resolver las cuestiones controvertidas en este procedimiento y, por lo tanto, “resultan desproporcionados e irrazonables”.<sup>387</sup> La Demandada también objetó la razonabilidad de los gastos de comidas de testigos y representantes de la Parte, que, a su juicio, “superan ampliamente lo que razonablemente podría considerarse necesario o apropiado en el contexto de un procedimiento arbitral”.<sup>388</sup>

---

<sup>382</sup> Carta de la CPA a las Partes, 10 de septiembre de 2025.

<sup>383</sup> Carta de la Demandada al Tribunal del 15 de abril de 2025.

<sup>384</sup> Carta de la Demandada al Tribunal del 15 de abril de 2025, párr. 3.

<sup>385</sup> Carta de la Demandada al Tribunal del 15 de abril de 2025, párr. 6.

<sup>386</sup> Carta de la Demandada al Tribunal del 15 de abril de 2025, párr. 11.

<sup>387</sup> Carta de la Demandada al Tribunal del 15 de abril de 2025, párr. 12.

<sup>388</sup> Carta de la Demandada al Tribunal del 15 de abril de 2025, párr. 13.

380. En consecuencia, la Demandada solicitó al Tribunal que, “en caso de que la Demandante prevalezca, total o parcialmente, en el arbitraje, los gastos antes mencionados [se consideren] no recuperables conforme al Reglamento, y cualquier decisión sobre costas a favor de la Demandante se reduzca en consecuencia”.<sup>389</sup>

### C. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

381. De conformidad con el artículo 38.1 del Reglamento CNUDMI,<sup>390</sup> el tribunal “fijará en el laudo las costas del arbitraje”. Esta disposición agrega que el término costas comprende únicamente lo siguiente: “a) [l]os honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39; b) [l]os gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros; c) [e]l costo de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; d) [l]os gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral; e) [e]l costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable; y f) [c]ualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya”.
382. El artículo 40.1 del Reglamento CNUDMI establece el principio de que “las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida”, pero también otorga al tribunal discreción para prorratear cada uno de los elementos de las costas:

Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, las costas del arbitraje serán por regla general soportados por la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

383. Lo mismo ocurre respecto del “costo de representación y asistencia de letrados”, y el artículo 40.2 dispone que el tribunal arbitral, “decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrato es razonable”.
384. El Tribunal ya ha resuelto que la Demandada tiene derecho a denegar los beneficios del Tratado a la Demandante. El artículo 1.2 del Tratado otorga a los Estados Parte el derecho a denegar las ventajas del Tratado, un derecho que cada Estado Parte se reserva y que puede ejercer o no. Si bien fue Ecuador quien decidió denegar a la Demandante los beneficios del Tratado, lo hizo en

---

<sup>389</sup> Carta de la Demandada al Tribunal del 15 de abril de 2025, párr. 15.

<sup>390</sup> Acta de Constitución, párr. 3.1.

ejercicio de un derecho del Estado expresamente contemplado en el Tratado, y que, por lo tanto, formaba parte de los aspectos jurídicos que la Demandante debía valorar al momento de decidir si presentar su reclamo en las circunstancias fácticas del presente caso, ya analizadas. Al optar por presentar su reclamo, la Demandante asumió el riesgo de que la Demandada invocara con éxito la excepción de denegación de beneficios. En consecuencia, el Tribunal carece de jurisdicción para continuar con el análisis y decidir sobre los reclamos formulados por la Demandante contra la Demandada.

385. Esto implica que el Tribunal no tendrá oportunidad de examinar la validez de los reclamos en cuanto al fondo, ni de determinar si dichos reclamos carecen de sustento o incluso resultan infundados. Por lo tanto, el Tribunal no puede basarse en cuestiones de fondo para determinar el prorratoe de las costas. Asimismo, el Tribunal observa que la objeción que ha prosperado se refiere a un derecho de la Demandada a denegar los beneficios, y no a otras objeciones que ni siquiera han sido examinadas por las razones expuestas en este Laudo, a saber: la falta de legitimación de la Demandante para presentar el reclamo (jurisdicción *ratione personae*), la falta de propiedad o control de la inversión en los momentos relevantes (jurisdicción *ratione materiae*), la eventual reestructuración abusiva de la inversión en 2010, o el incumplimiento de la legislación ecuatoriana al realizar la inversión (jurisdicción *ratione materiae*). No obstante, el Tribunal considera que la valoración de la prueba aportada por las Partes en relación con la objeción de denegación de beneficios resulta pertinente a efectos de determinar el prorratoe de las costas.
386. No obstante, el Tribunal considera pertinente considerar otras circunstancias del caso, conforme al artículo 40.2 del Reglamento CNUDMI. Ello incluye las solicitudes adicionales formuladas por la Demandada en relación con los detalles del Acuerdo de Financiamiento entre la Demandante y el tercero financiador, que fueron rechazadas;<sup>391</sup> la negativa a bifurcar el procedimiento sobre la alegación de que la inversión de la Demandante no se realizó conforme al derecho ecuatoriano;<sup>392</sup> así como ciertos desacuerdos menores resueltos en contra de la posición de la Demandada.<sup>393</sup> Asimismo, dado que el Tribunal ha decidido no analizar las demás objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada por la razón antes indicada,<sup>394</sup> no le es posible adoptar una posición acerca de si el reclamo de la Demandante carece de fundamento ni es *a prima facie* infundado.

---

<sup>391</sup> Orden Procesal núm. 3: Decisión sobre la solicitud de la Demandada para la revelación del Acuerdo de Financiamiento de la Demandante, 11 de febrero de 2024.

<sup>392</sup> Orden Procesal núm. 5: Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 6 de mayo de 2024, párr. 132.

<sup>393</sup> Por ejemplo, desacuerdos sobre la transcripción de la Audiencia, Orden Procesal núm. 10.

<sup>394</sup> Sección VI.G del presente Laudo.

387. Sobre esta base, el Tribunal considera razonable ordenar a la Demandante que asuma el 80% de los costos arbitrales totales incurridos por la Demandada, con excepción del inciso e) del Reglamento CNUDMI, que se aborda por separado más adelante. Las costas (parcialmente) adjudicadas comprenden los honorarios del Tribunal, los gastos de viaje y otros gastos en que incurrieron los árbitros, el costo de los servicios requeridos por el Tribunal durante la Audiencia, y los honorarios de la CPA.
388. En cuanto a los inciso del artículo 38 del Reglamento CNUDMI antes mencionados, el Tribunal nota que:
- De acuerdo con el método de remuneración establecido en el párrafo 12 del Acta de Constitución, los honorarios y gastos del Tribunal son:
    - (i) Prof. Eduardo Siqueiros Twomey (presidente del Tribunal): USD 170.190,00 (honorarios) + USD 8.431,88 (gastos);
    - (ii) Sr. Adolfo E. Jiménez: USD 165.100,00 (honorarios) + USD 11.510,57 (gastos);
    - (iii) Prof. Jorge Viñuales: USD 156.451,50 (honorarios) + USD 3.669,03 (gastos).
  - Los honorarios de la CPA por sus servicios de administración, incluyendo el apoyo de registro y secretariado, suman un total de USD 112.017,26.
  - Los otros gastos del Arbitraje, incluyendo los gastos relacionados con la Audiencia de Bifurcación y la Audiencia de Jurisdicción, gastos de impresión, comunicaciones, cargas bancarias, envíos internacionales, etc., suman un total de USD 92.629,76.
389. Por lo tanto, los gastos totales conforme a estos incisos del artículo 38 del Reglamento CNUDMI suman un total de USD 720.000. Estos gastos fueron cubiertos con los depósitos realizados por las Partes a la CPA, que equivalen a un total de USD 360.000 por cada Parte, por un total de USD 720.000.
390. Tal como se indicó anteriormente en esta sección, la Demandante objetó que se considere recuperable el segundo anticipo de USD 150.000 efectuado por la Demandada, argumentando que al momento de presentar su Declaración de Costas la Demandada no había efectuado dicho pago ni lo había considerado en su cálculo. Sin embargo, el Tribunal considera que este monto es efectivamente recuperable, ya que la Demandada realizó el pago, aunque con retraso. En este sentido, el Tribunal observa que la Demandada informó al Tribunal que el retraso se debió a trámites internos ante las autoridades competentes de la República del Ecuador, incluidos los procesos relativos a la asignación presupuestaria a la Procuraduría General del Estado

correspondientes al ejercicio fiscal 2025, y no a negligencia ni a falta de diligencia por parte de la Demandada.<sup>395</sup>

391. Conforme a lo expuesto, el Tribunal considera que la Demandante debe soportar el 80% del depósito de la Demandada, neto del reembolso efectuado por la CPA, por un monto de USD 288,000.
392. En relación con el inciso e) del artículo 38 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal rechaza la solicitud de la Demandada de recuperar los honorarios de la PGE (USD 78.289,27) y los gastos de viaje de la PGE (USD 3.769,80), en la medida en que la Demandada no incluyó la prueba de dichos costos en su Declaración de Costas, conforme había sido acordado entre las Partes en la comunicación por correo electrónico enviada por la Demandada y confirmada por la Demandante el 7 de marzo de 2025. Asimismo, el Tribunal considera que la mayor parte de esas sumas corresponde a costos internos de funcionarios del gobierno ecuatoriano respecto de los cuales no existe evidencia de que fueran adicionales, es decir, que no se habrían incurrido en ellos de no mediar este caso.
393. En cuanto a los demás honorarios y gastos reclamados por la Demandada, es decir, los honorarios y gastos de sus abogados externos y los honorarios de los peritos, el Tribunal, “tomando en cuenta las circunstancias del caso”, considera que la Demandada no debe soportar por completo dichos costos adicionales, es decir, aquellos distintos de los gastos incurridos por sus funcionarios públicos, derivados de la defensa exitosa de su posición.
394. Por lo tanto, el Tribunal estima justo y razonable que la Demandante deba asumir el 80% del monto total de los honorarios y gastos de abogados externos y de los peritos de la Demandada, equivalente a USD 1,196,194.29.

---

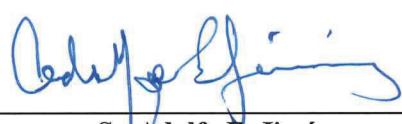
<sup>395</sup> Carta de la Demandada al Tribunal, 26 de marzo de 2025; carta de la Demandada al Tribunal, 5 de abril 2025.

## VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

395. Por todas las razones mencionadas anteriormente, el Tribunal decide:

- (i) En cuanto a la jurisdicción del Tribunal:
  - a) El Tribunal acoge la objeción de denegación de beneficios planteada por la Demandada y concluye que carece de jurisdicción para tratar los reclamos formulados por la Demandante; y
  - b) El Tribunal determina que, por cuestiones de economía procesal, no es necesario ni corresponde pronunciarse sobre las tres objeciones bifurcadas restantes, a saber: la objeción *ratione personae* basada en la supuesta falta de *ius standi* de la Demandante; la objeción *ratione materiae* relativa al requisito de propiedad y control de la inversión; y la objeción fundada en el alegado abuso de derechos en relación con la reestructuración societaria de Lynton.
- (ii) En cuanto a las costas del arbitraje:
  - a) El Tribunal decide que la Demandante asumirá la totalidad de sus propias costas.
  - b) El Tribunal decide que la Demandada asumirá la totalidad de los honorarios de la PGE y de los gastos de viaje de la PGE.
  - c) El Tribunal ordena a la Demandante pagar a la Demandada la suma de USD \$288.000,00, equivalente al 80 por ciento del anticipo de costas que la Demandada abonó a la CPA.
  - d) El Tribunal ordena a la Demandante pagar a la Demandada USD 1,196,194.29, equivalente al 80 por ciento de los honorarios y gastos de abogados externos y honorarios de peritos de la Demandada.
  - e) El Tribunal ordena que las sumas previstas en los incisos c) y d) precedentes se abonen dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este Laudo.
- (iii) Rechaza todo otro reclamo o pedido de compensación no contemplado expresamente en este párrafo resolutivo.

Lugar del Arbitraje: París, Francia



---

Sr. Adolfo E. Jiménez  
- en disidencia -

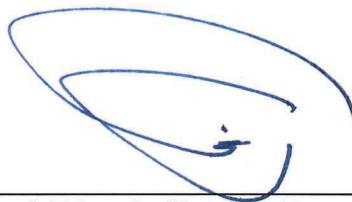
**Fecha:** 26 de septiembre de 2025



---

Prof. Jorge E. Viñuales

**Fecha:** 26 de septiembre de 2025



---

Prof. Eduardo Siqueiros Twomey  
(Árbitro Presidente)

**Fecha:** 26 de septiembre de 2025